



Revista de Análisis Jurídico del
Tribunal para Menores Infractores

“La prueba en la Justicia Penal para Adolescentes”

Coordinadores:
Alejandro Ramon Fuentes
Salvador Galván Soto

LA PRUEBA EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES



LA PRUEBA EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

LA PRUEBA EN LA
JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES

© T R I B U N A L
PARA MENORES
INFRACTORES DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

CALLE CINCO DE
FEBRERO 1002-A
PONIENTE ZONA
CENTRO, C.P. 34000,
DURANGO DGO
MEXICO

PRIMERA EDICIÓN
2021 (DICIEMBRE)
REGISTRO ISBN EN
TRÁMITE

A L E J A N D R O
RAMÓN FUENTES

S A L V A D O R
GALVÁN SOTO
COORDINADORES

JOSÉ VÍCTOR
H E R N Á N D E Z
MORALES DISEÑO
EDITORIAL



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL PARA
MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO

INTEGRANTES

DR. ALEJANDRO RAMÓN FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO

LICENCIADO CARLOS GERARDO SUÁREZ ZUNO.
CONSEJERO DE LA JUDICATURA

LIC. MARIO GABRIEL RIVERA CONTRERAS.
JUEZ ESPECIALIZADO

LIC. SALVADOR GALVÁN SOTO.
SECRETARIO

PRESENTACIÓN

Las personas que integramos al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, sabedores de la importancia que reviste la Especialización en el Sistema de Justicia para Adolescentes, misma que estamos convencidos que no sólo se obtiene con un curso o una certificación de competencia, sino que para alcanzarla o mantenerla se hace necesario que ésta sea extendida a todos los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de una capacitación constante; de ahí, el esfuerzo que ha venido realizando este Tribunal Especializado en generar y recabar tanto las buenas prácticas realizadas en distintos Estados de la República, y las cuales, valen la pena retomar, así como áreas de oportunidad por la aplicación de malas prácticas, que nos aportan experiencia a los operadores para no volver aplicarlas.

Por ello la importancia de generar una bibliografía que permita poner en la palestra de los operadores especializados estas experiencias, que se reflejan en una capacitación y actualización de sus conocimientos, al generar debate por temas sensibles y poco tratados dentro de esta justicia modalizada, situación que enriquece esta labor jurisdiccional.

En esta revista, la cual viene a ser sexta publicación que se

realiza, se aborda el tema de las pruebas dentro del proceso Minoril, en donde distintos operadores y expertos del país, han realizado una serie de documentos que abordan la problemática que actualmente atraviesa este tema y su impacto dentro del procedimiento, encontrando que este número se conforma de 10 trabajos de investigación, de los cuales tenemos que se cuenta con la participación de 7 expertos de reconocimiento de nivel nacional, en donde se abordan tópicos tan variados, como la prueba pericial dentro de esta justicia especializada, por la Licenciada Norma Castrellón Frayre; las pruebas pre constituidas, anticipadas y supervinientes en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, escrito por el Maestro Renato Alberto Girón Leyva, quien en los últimos años ha sido un promotor incansable de esta justicia especializada; por su parte, la Jueza Especializada de Cuauhtémoc, Chihuahua, aborda con su basta experiencia el tema de la prueba anticipada como viable opción para evitar en muchos de los casos la re victimización de una víctima de un ilícito; con el tema de la prueba en la Justicia Penal para Adolescentes, la Dra. Esmeralda Martínez Lara, desde la academia y la investigación nos da su punto de vista de la importancia de éstas dentro del proceso, realizando un estudio completo sobre el particular; por su parte, la Jueza Especializada del Estado de Guerrero, la Dra. Azucena Pineda Guillermo, con su basta experiencia en la materia, aborda el tema, que pretende dar respuesta a la interrogante de cómo se valora la prueba en la decisión final de Juicio en la Justicia Penal

para Adolescentes, mismo que nos permite conocer la difícil labor que realizan los jueces al emitir un fallo dentro de un juicio oral; además, la Dra. Esperanza Soto Alonso, quien actualmente es Defensora Pública Federal y catedrática, toca el tema innovador del Investigador de la Defensa dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; por último, resulta importante y novedoso el documento que nos presenta el Licenciado en Ciencias de la Comunicación, José Rodolfo Molina Fernández, al hablarnos sobre la importancia del peritaje en comunicación humana, practicado a los adolescentes, la aplicación de ésta Prueba, resulta ser un tema de frontera, misma que al realizarla de forma conjunta con otras, permitirá al Juzgador tener mayor conocimiento de las necesidades y de las causas que presenta todo Adolescente sometido a proceso, permitiendo una mejor visión sobre el tipo de tratamiento que necesita se le imponga a través de las medidas socioeducativas.

Conformando además este numero de la revista, tres participaciones de personal del propio Tribunal para Menores Infractores, en donde en primera instancia tenemos la participación del Juez Segundo Especializado, el Maestro Efrén Enríquez Pineda, quien realiza un estudio sobre la fórmula de la prueba de los hechos, en donde realiza una serie de precisiones sobre los juicios fácticos y críticas sobre la actual forma de constatarlos; por su parte, encontramos el trabajo realizado por la Licenciada

Jazmín Bechelani Serrano, actual Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero y quien además ostenta el cargo de Enlace ante la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad Género del Poder Judicial del Estado de Durango dentro del Tribunal para Menores Infractores, quien dentro su artículo académico realiza un estudio sobre cómo impacta el principio de celeridad procesal en el proceso de adolescentes, y como una consecuencia lógica, en la preparación, ofrecimiento y desahogo del material probatorio, realizando una serie de precisiones en donde nos hace latente el tiempo tan corto que existe para el desahogo de la prueba dentro de esta justicia especializada; por último, complementa esta edición, el tema de la necesidad de la prueba dentro de la Audiencia de Individualización de la Medida, en donde su servidor justifica la necesidad de que los Jueces cuenten con medios de prueba ofertados por las partes para poder precisar cuáles son las medidas que requiere el adolescente para lograr su reintegración social y familiar.

Considerando que con cada uno de los temas que integran este número de la revista, los operadores del sistema no sólo conocerán temas en boga de esta justicia especializada, sino podrán entrar en un análisis de los contextos nacional y estatal que actualmente atraviesa el desahogo de los medios de prueba en esta justicia especializada, lo que permitirá que continúen con una capacitación constante y actualización para seguir manteniendo

la especialización que reclama este modelo de justicia a cada uno de los operadores del Sistema Integral, la cual, ha sido establecida al rango de Derecho Humano de los adolescentes en conflicto con la Ley.

Este trabajo no sólo permite que los operadores obtengan información y conocimiento a través de las experiencias de otros operadores del sistema, sino con ella se genera información del quehacer público que es de interés general, pues tanto las buenas como las malas experiencias que realizan los servidores públicos deben ser conocidas por la sociedad como una forma de evaluar no el trabajo y el compromiso con tener una verdadera especialización en la materia, de ahí la importancia de que este tipo de publicaciones se hagan en versión electrónica de descarga pública, a fin de que sean más los beneficiarios de este tipo de publicaciones.

Atentamente

Dr. Alejandro Ramón Fuentes

Magistrado Presidente y de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

CONTENIDO

<i>El principio de Celeridad Procesal dentro del Proceso Especializado para Adolescentes</i>	15
<i>Jazmín Bechelani Serrano</i>	
<i>Prueba Pericial en la Justicia Penal para Adolescentes.</i>	41
<i>Lic. Norma Castrellón Freyre.</i>	
<i>La Fórmula de la Prueba de los Hechos en la Justicia Penal para Adolescentes, una Visión en contra del Formalismo.</i>	55
<i>M.D. Efrén Enríquez Pineda.</i>	
<i>Pruebas Preconstituidas, Anticipadas y Supervinientes en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.</i>	77
<i>Mtro. Renato Alberto Girón Leyva.</i>	
<i>La Prueba Anticipada.</i>	93
<i>Mtra. Rosy Isela Gutiérrez Beltrán.</i>	
<i>La Prueba en la Justicia Penal para Adolescentes.</i>	111
<i>Dra. Esmeralda Martínez Lara.</i>	

<i>Peritaje en Comunicación Humana, como Prueba Fundamental durante los Juicios de Menores Infractores.</i>	133
<i>LTCH. José Rodolfo Molina Fernández.</i>	
<i>¿Cómo se valora la Prueba en la Decisión Final del Juicio en la Justicia Juvenil Mexicana?</i>	171
<i>Dra. Azucena Pineda Guillermo.</i>	
<i>La necesidad de la Prueba en la Audiencia de Individualización de la Medida.</i>	189
<i>Dr. Alejandro Ramón Fuentes.</i>	
<i>El Investigador de la Defensa en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</i>	215
<i>Dra. Esperanza Soto Alonso.</i>	

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL
DENTRO DEL PROCESO ESPECIALIZADO
PARA ADOLESCENTES**

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DENTRO DEL PROCESO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

Jazmín Bechelani Serrano¹

Sumario: I.- Introducción, II.- Concepto y aplicación de los plazos diferenciados entre la Constitución y la Ley de la materia; III.- Consideraciones sobre la aplicación del plazo previsto por la Ley Nacional; IV.- Inconsistencias de la Ley Nacional sobre la duración del proceso; V.- Concurrencia de órganos jurisdiccionales y su relación con la duración del proceso; VI.- Fuentes de Información.

I.- INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de los medios de prueba, debemos tomar en consideración los plazos que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante LNSIIPA), para la preparación de los mismos o para llevar a cabo las investigaciones correspondientes, toda vez que de no tomar en consideración la duración del proceso se haría nugatorio del derecho procesal de probar por parte de las partes sus teorías del caso o la acusación en caso del agente del Ministerio Público Especializado, de ahí la importancia y pertinencia del presente artículo.

¹ Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Especializado del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

Pues recordemos que una de las características específicas de este proceso modalizado, es la vigencia del principio de celeridad procesal, como lo desarrollaremos en las siguientes líneas y haremos evidente las áreas de oportunidad que tenemos en la secuencia procesal.

II.- CONCEPTO Y APLICACIÓN DE LOS PLAZOS DIFERENCIADOS ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE LA MATERIA.

Dentro de la Justicia Penal para Adolescentes, la propia LNSI-JPA, contempla los Principios Generales del Sistema, los cuales son las bases en las que descansa esta justicia modalizada dirigida a los adolescentes que han cometido alguna conducta tipificada como delito. Uno de estos principios, es el de Celeridad Procesal, el cual es definido por la propia legislación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. CELERIDAD PROCESAL

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

De la lectura de dicho principio, podemos válidamente des-

prender la importancia de que este tipo de procesos se realicen sin demora y con la mínima duración posible. En tal sentido, el legislador plasmó que para el caso general, los procesos de los adolescentes no podían durar más de seis meses², estableciendo como única excepción la situación de que el adolescente o su defensor solicitaran una extensión del mismo por generarles algún beneficio.

Sin embargo, este plazo de seis meses, previsto por el artículo 117 de la LNSIIPA, en algunos casos, y al confrontarlo con las reglas para la imposición de medidas de sanción que prevé el artículo 145 de la Ley en mención, resulta muy superior al plazo señalado por el artículo 20 apartado B fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), ya que dicha fracción señala lo siguiente:

“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

Recordemos, las particularidades de las medidas de sanción que se le pueden imponer al adolescente, siendo el caso que la medida de internamiento sólo procede para los grupos etarios II y III, es decir, adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho al momento de realizar el ilícito, siempre y cuando se les atribuya una de las conductas delictivas señaladas por el artículo 164 de la Ley de la materia, de no darse estos supuestos

² Cfr.- Artículo 117 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

se deberán aplicar otro tipo de medidas pero en libertad; por lo que resultaría aplicable el plazo de cuatro meses para la duración del proceso en todos los casos que no haya o no pueda aplicarse la medida de internamiento, como lo señala la CPEUM, esto por traducirse en un beneficio para el adolescente y en armonía con una protección integral, pues no podemos olvidar, la existencia del principio de Aplicación Favorable, que prevé el artículo 17 de la LNSIIPA, mismo que a la letra señala:

“En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.”

Es decir, de este principio se desprende la limitación que tienen los jueces especializados para restringir algún derecho o prerrogativa a favor de los adolescentes que ostenten o tengan los adultos, y siendo el caso en particular, que resulta claro que el tiempo para la duración del proceso establecido por la CPEUM, en su fracción VII del apartado b) del artículo 20, es inferior al que prevé la LNSIIPA; por ello, aplicando una interpretación que más favorezca a los adolescentes sujetos a proceso se debe aplicar el plazo de cuatro meses para la duración de los procesos. Sin embargo, esto considero no se da en todos los casos, como a continuación analizaremos, sino únicamente cuando no exista la

posibilidad de imponer al adolescente una medida de sanción de internamiento en los términos de la LNSIIPA, siendo éstos los siguientes casos en particular:

- a)** A todas las conductas cometidas por adolescentes pertenecientes al grupo etario I, y
- b)** A los adolescentes de los grupos etarios II y III, siempre que se trate de conductas diversas a las señaladas por el artículo 164 de la Ley Nacional, es decir, que no son susceptibles de imponer la medida de internamiento.

En estos casos, la duración del proceso debe ser inferior a cuatro meses, dando prioridad a la disposición constitucional sobre el contenido de la LNSIIPA, como lo hemos venidos señalado, pues recordemos que los operadores del sistema en el ámbito de su competencia, al interpretar la LNSIIPA deben hacerla de conformidad con la CPEUM, los principios rectores del sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas adolescentes la protección más amplia, según lo dispone el artículo 9º de la LNSIIPA.

Una vez que hemos definido en base al principio de Celeridad Procesal, la duración del proceso seguido a los adolescentes y cuándo debe preferirse la aplicación de la duración que establece la CPEUM, también resulta indispensable indicar en qué casos estaríamos aplicando el plazo de seis meses de duración del proceso que prevé el artículo 117 de la LNSIIPA. Siendo éste aplicable en los procedimientos seguidos a los adolescentes que resulten susceptibles de imponerles una medida de sanción de in-

ternamiento en el Centro Especializado, es decir, cuando se trate de personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, a los que se les sigue proceso por alguna de las conductas previstas por el artículo 164 de la LNSIIPA, siendo en el caso concreto, los delitos de secuestro, trata de personas, terrorismo, extorsión agravada, algunas modalidades de los delitos contra la salud, posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, homicidio doloso, feminicidio, violación sexual, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y robo cometido con violencia física. En estos casos, considero se les debería aplicar el término de seis meses de duración del proceso que establece la LNSIIPA.

Acotando que dicho plazo resultaría inferior al máximo establecido por la CPEUM, pues éste es de un año, por lo que la ley en estos supuestos otorga más garantías para los adolescentes en comparación con los adultos, no así con el plazo inferior como ha quedado patente líneas arriba.

Para una mejor claridad de todo lo expuesto y a manera de conclusión preliminar, propongo lo siguiente:

Supuesto	Plazo de duración del proceso	Fundamento legal
Todos los delitos cometidos por adolescentes del grupo etario I (Mayores de 12 años y menores de 14 años)	4 meses	Artículo 20 apartado B fracción VII de la CPEUM
Delitos no susceptibles de internamiento (No previstos por el artículo 164 de la LNSIIPA) en adolescentes de los grupos etarios II y III (Mayores de 14 y menores de 18 años)	4 meses	Artículo 20 apartado B fracción VII de la CPEUM
Delitos susceptibles de internamiento (Previstos por el artículo 164 de la LNSIIPA) en adolescentes de los grupos etarios II y III (Mayores de 14 y menores de 18 años)	6 meses	Artículo 117 de la LNSIIPA

III.- CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL PLAZO PREVISTO POR LA LEY NACIONAL.

Una vez que ya ha quedado definido en qué casos los jueces especializados deberían atender el plazo previsto por la LNSIIPA, para la duración del proceso, me resulta importante el señalar que la aplicación del mismo en nada contraviene a la CPEUM o a la búsqueda de una aplicación favorable, sino por el contrario, en el supuesto de tratarse de adolescentes sujetos a proceso susceptibles de aplicarles una medida de internamiento, resulta mayor su protección al preferir el indicado por la LNSIIPA y no el que establece la CPEUM³ para el caso de que se trate de delitos que tenga una pena máxima superior a dos años, en donde estos procesos durarían un año.

Tomando en consideración que la duración de las medidas de internamiento para los adolescentes tanto del grupo etario II como del grupo etario III, resultan mayores a dos años, toda vez que la duración máxima de la medida de internamiento en cuanto al primero de éstos, es decir, a los adolescentes de catorce y menores de dieciséis años al momento de cometer la conducta, es de tres años; y en cuanto al segundo de estos grupos, es decir, de los adolescentes de dieciséis a menores de dieciocho años de edad, es de cinco años, tal como a continuación se muestra en la siguiente tabla.

3 Cfr. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Grupo Etario	Duración máxima de la medida de internamiento
II	3 años
III	5 años

Siendo por ello, que no se aplicaría el plazo de la CPEUM de un año, relativo a los delitos con una pena máxima mayor a dos años, al resultar más favorable para los adolescentes el acogerlos a la regla del multicitado artículo 117 de la LNSIIPA, ya que ésta sin duda acorta más el proceso en comparación con los adultos como ha quedado señalado, pues sólo permite la duración de los procesos hasta por seis meses.

Sin embargo, es importante señalar y a efecto de evitar alguna confusión, en cuanto al plazo de seis meses de duración del proceso en relación con la temporalidad máxima de la medida de cautelar de internamiento de cinco meses, ambos considerados por la LNSIIPA, éste último, en caso de que se colmen los requisitos previsto por el artículo 122 de la LNSIIPA, existe la situación de que la medida cautelar debe ser revisada de oficio de forma mensual por el Juez de Control⁴, sin que pase desapercibido que en estos procesos la duración del proceso podrá acotarse en la medida de que el juzgador le dé vigencia a la aplicación del artículo 123 de la LNSIIPA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo.

⁴ Cfr.- Artículo 121 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.

Por lo que, en los casos de los procedimientos seguidos a los adolescentes que tengan medida cautelar de internamiento, estos procesos deben además de llevarse como asunto de máxima prioridad, evitando en el menor tiempo posible su tramitación; sin embargo, en caso de que exceda el mismo del plazo de cinco meses, válidamente se puede continuar el proceso hasta los seis meses que indica el multicitado artículo 117 de la LNSIIPA, pero con la acotación de que la medida cautelar debe modificarse al alcanzar los cinco meses por otra menos lesiva a favor del adolescente.

IV.- INCONSISTENCIAS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES SOBRE LA DURACIÓN DEL PROCESO.

Otro tema importante que tiene este principio, es el establecimiento de los plazos para poder alcanzar los seis meses de duración máxima del proceso, que no es otra cosa más que lapso de tiempo que se mide del Auto de Vinculación a Proceso hasta el dictado de la sentencia de primera instancia; sin embargo, la LNSIIPA no es clara en determinar los plazos que existen en cada etapa del proceso, pues en gran parte adopta los que establece el

Código Nacional de Procedimientos Penales (En adelante CNPP), ordenamiento jurídico que obedece a un proceso para adultos.

Por ello, primeramente, debemos clarificar ¿Cuáles son las etapas del proceso?, y ahí encontramos lo que nos señala el artículo 118 de la LNSIIPA, el cual remite a que las etapas del proceso penal para adolescentes serán las que prevé el artículo 211 del CNPP. Siendo importante aclarar que a diferencia del proceso de adultos, en adolescentes también la ejecución es parte del proceso; no obstante, para el estudio del principio Celeridad Procesal en este artículo, nos basta con conocer las etapas posteriores al Auto de Vinculación a Proceso hasta las de antes del dictado de la sentencia, siendo éstas las siguientes: I.- La de Investigación, que comprende las fases de *investigación inicial*, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, así como la fase de *investigación complementaria*, que comprende desde la formulación de imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; II.- La intermedia o de preparación del juicio; y, III.- La de juicio.

Ahora bien, de estas etapas después de haber dictado el Auto de Vinculación a Proceso por el Juez Especializado en funciones de Control, se abre el inicio para el cierre de la etapa investigación complementaria, y posteriormente pasar a la etapa intermedia en sus dos fases tanto escrita, como oral, concluyendo con la etapa de juicio, en donde se emite la sentencia correspondiente y se notifica a las partes. No obstante, para una mejor comprensión

de la problemática y de los tiempos para dichas etapas, se hace necesario presentar un cuadro en donde se hagan evidentes los días que ocupa cada una de las etapas del procedimiento, y de esta forma, conseguir obtener un panorama general de los días que abarca el mismo, para a su vez, cotejarlo con los plazos señalados por la CPEUM y la LNSIJPA, independientemente, de cuál de ellas se aplique, como hemos referido a supralineas.

Etapas del procedimiento	Plazo	Fundamento legal (Artículos)
Investigación complementaria	Hasta 3 meses, contados en <u>días naturales</u> a partir del Auto de Vinculación a Proceso	131 LNSIJPA
Prórroga del plazo para el cierre de investigación complementaria	1 mes más	132 LNSIJPA
Hasta aquí se concluye el plazo de cuatro meses que señala la fracción VII apartado B del Artículo 20 de la CPEUM.		

Cerrada la investigación complementaria, MP Especializado, deberá solicitar el sobreseimiento, la suspensión del procedimiento o la formulación de la acusación.	5 días naturales	133 LNSIJPA
Plazo para que el superior jerárquico del MP Especializado, se pronuncie sobre la omisión.	3 días naturales	133 LNSIJPA
Traslado del escrito de acusación a la víctima para señalar vicios materiales o formales del escrito de acusación.	5 días	137 LNSIJPA
Notificación de los vicios señalados por la víctima o su asesor victimal	Al día siguiente de presentarse (1 día)	137 LNSIJPA

Oportunidad del MP Especializado para pronunciarse sobre dichas actuaciones	3 días	137 LNSIIPA
Plazo del menor o su defensa para contestar el escrito de acusación, y en su caso, también las observaciones de la víctima o su asesor.	5 días <u>hábiles</u>	138 LNSIIPA
Transcurrido el plazo para que la defensa presente su contestación al escrito de acusación se cita a la audiencia intermedia.	No menor a 3 días ni mayor a 5 días.	140 LNSIIPA
Diferimiento de la Audiencia Intermedia	Hasta por 10 días a petición del adolescente o su defensor	341 CNPP

Remisión del Auto de Apertura al Juez Especializado en funciones de tribunal de Enjuiciamiento	5 días	437 CNPP
Concluyen las actividades del Juez Especializado en funciones de Control		
Fecha para la celebración del Juicio Oral	No antes de 20 días y no más de 60 días contados a partir de la emisión del auto de apertura	349 CNPP
Hasta aquí ya fue superado el plazo de seis meses que señala el artículo 117 de la LNSIIPA, ya que se estaría hablando de más de 7 meses aproximadamente. Tomando en consideración los plazos máximos y todos como días naturales, aún y cuando se establecen ciertos días como hábiles.		
Suspensión de forma excepcional del Juicio Oral	Máximo 10 días naturales	351 CNPP

Interrupción del Juicio	Al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y debe iniciarse por otro juzgador en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento	352 CNPP
Comunicación del Fallo	Excepcionalidad 24 horas	144 LNSIJPA
Audiencia de individualización de la medida	3 días de la Comunicación del Fallo, prorrogable hasta por 3 días más a petición del adolescente.	150 LNSIJPA

Audiencia de notificación del sentencia	3 días contados a partir del fallo absolutorio o de conclusión de la Audiencia de individualización de medidas	152 LNSIIPA
Total, de duración del proceso en caso de aplicar los máximos serían: 242 días es decir 62 días más que el plazo a que señala el artículo 117 de la LNSIIPA, y 122 días más que el plazo señalado por la CPEUM.		

Del anterior cuadro de plazos y términos, podemos observar muchas situaciones particulares, como por ejemplo si el juzgador otorgara los plazos máximos claramente se estarían superando tanto el término de seis meses que refiere el artículo 117 de la LNSIIPA, y por consecuencia, se sobrepasaría también el plazo señalado por la CPEUM, situación que resulta delicada, pues además de estos plazos, deben considerarse el tiempo para llevar a cabo las notificaciones, pues éstos no son parte del cuadro en mención, puede existir la omisión o la mala práctica en la realización dichas notificaciones, o solamente la imposibilidad de llevarlas a cabo, por ejemplo por el cambio de domicilio del adolescente sin que éste diera el aviso correspondiente; o la situación de que en ocasiones dichas notificaciones, por encontrarse el domicilio de algunas de las partes fuera del municipio de la capital,

se realizan por correo certificado con acuse de recibo, situación que genera una parálisis en el proceso. Todos estos casos inciden directamente en un retardo en la duración del proceso, trayendo como consecuencia superar en ocasiones por mucho los plazos máximos señalados.

Otra situación que se vino presentando especialmente durante la época de pandemia, es que al llevar las audiencias virtuales a efecto de cuidar la sana distancia, resulta que en ocasiones los adolescente no logran obtener acceso a internet, y por tener un domicilio fuera de la sede del Tribunal, no pueden asistir a conectarse en el módulo destinado para tal caso dentro de las instalaciones de esta Institución, situación que antes de la pandemia, también se presentaba pero con algunas variantes, derivada de la situación económica precaria que ostentan algunos adolescentes, quienes a través de la comunicación con su abogado defensor indicaban que no contaban con los recursos económicos para el traslado desde el lugar de su domicilio a la sede del Tribunal a fin de presentarse en su audiencia; sin embargo, en ambos casos impacta como ya señalamos de forma directa con la duración del proceso, aún y cuando los órganos jurisdiccionales procedieran

en los términos de los artículos 56⁵ y 57⁶ CNPP, también implica

5 Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

6 Artículo 57. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplase el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o esta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

un cierto retraso al proceso no previsto en la tabla mostrada anteriormente, aclarando que estas situaciones en ningún momento eximen de responsabilidad al órgano jurisdiccional de cumplir con la obligación constitucional o legal de la máxima duración de los procesos, pues recordemos que tiene dentro de sus deberes como lo señalado por el artículo 134 fracción I del CNPP en íntima relación con lo previsto por el artículo 70 de la LNSIIPA, la de resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.

Traduciéndose en muchos casos en una ponderación de cada caso en particular y cómo impactaría cada fase o etapa del procedimiento en el cómputo total de la duración del proceso.

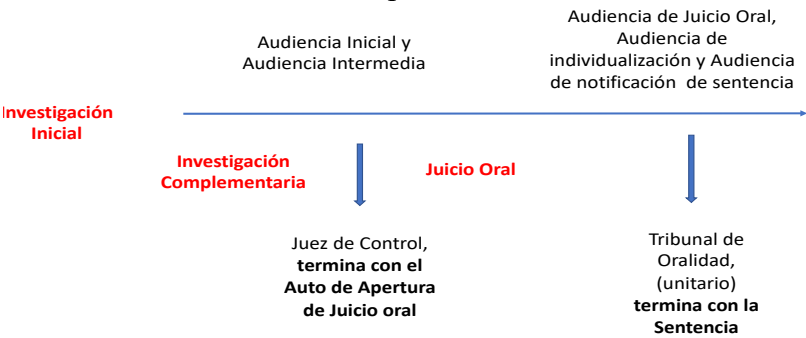
V.- CONCURRENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y SU RELACIÓN CON LA DURACIÓN DEL PROCESO.

Una situación muy sensible que se debe considerar al hablar del Principio de Celeridad Procesal, resulta la participación de dos jueces diferentes durante el plazo de seis meses a que refiere la LNSIIPA, ya que el Juez Especializado que actúa en funciones de Juez de Control lleva a cabo la audiencia inicial donde se dicta el Auto de Vinculación a Proceso, señalando el plazo para el cierre de la investigación complementaria, prepara y desahoga la audiencia de intermedia y concluye su labor dictando el Auto de Apertura de Juicio Oral y remitiendo a otro juez diverso que

actúa en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, para tramitar el Juicio Oral respectivo. Todo ello, a fin de dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 20 apartado A) fracción IV de la CPEUM, mismo que establece los principios generales del proceso penal, como lo es la situación de que el juicio se celebre ante un juez que no haya conocido del caso previamente; lo que en la práctica se traduce a que existiera un reparto del plazo de seis meses entre estos dos órganos jurisdiccionales distintos.

Lo que incide de forma directa en el proceso, pero más, en la responsabilidad de ambos órganos jurisdiccionales, de tomar solamente los plazos que resultaran estrictamente necesarios para sustentar el procedimiento, pues podría darse el caso de dejar al segundo juzgador en un tiempo comprometido para sustanciar el Juicio Oral en cuestión; sin embargo, sobre esta situación nada señala la LNSIIPA, sino que la misma se entiende como una práctica que ha venido realizándose por los juzgadores de primera instancia.

De forma esquemática, señalamos las siguientes etapas en que interviene cada uno de estos operadores⁷.



7 RAMÓN FUENTES, Alejandro, Reflexiones sobre la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Editorial Colofón, colección Juicios Orales, México 2017.

Como observamos, son varias las actuaciones y audiencias que existen en cada una de las etapas realizadas por cada órgano jurisdiccional, pero si nos regresamos al cuadro inicial de plazos y términos, podemos observar que en caso de tomarse el máximo de tiempo para cada actuación jurisdiccional se concluiría la participación del Juez Especializado que funja como Juez de Control computando hasta 162 días, es decir más de 5 meses, dejando escasos días al Juez Especializado que funja como Tribunal de Oralidad para concluir el Juicio Oral en todas sus etapas en un breve espacio, esto sin que existiera alguna situación que por su naturaleza impidiera continuar con una normal secuencia del proceso, como en su caso sería la falta de una notificación o la imposibilidad de continuar con una audiencia.

VI.- FUENTES DE INFORMACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

RAMÓN FUENTES, Alejandro. Reflexiones sobre la Ley Na-

cional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Editorial Colofón, colección Juicios Orales, México 2017

CIDAC, su significado es Centro de Investigación para el Desarrollo A.C.

<http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/02/adolescentes-web.pdf> consultado 8 de marzo del año 2021.

**PRUEBA PERICIAL EN LA JUSTICIA PENAL
PARA ADOLESCENTES**

PRUEBA PERICIAL EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Lic. Norma Castrellón Freyre⁸

INTRODUCCIÓN:

Quienes participamos y vivimos en el medio de impartición de justicia, así como en la investigación de los delitos sabemos que implica una gran responsabilidad, tenemos el deber de profundizar en conocimientos jurídicos, técnicos y científicos para realizar de manera óptima, precisa y ética nuestra labor, desarrollando la capacidad de observación, análisis, experimentación y deducción.

Aún existe confusión entre la ciencia Criminología y la disciplina Criminalística, ambas consideradas auxiliares del derecho penal, pues la primera de ellas se encarga de los objetos de estudio siendo el crimen, el criminal, la víctima y el entorno social de la criminalidad, es decir los motivos y/o circunstancias que llevaron al individuo a delinquir, sin olvidar mencionar que también se encarga de la prevención del delito, así como el tratamiento de estas conductas, considerando al padre de la criminología al Italiano Cesare Lombroso. La segunda de ellas es la disciplina que aplica métodos y técnicas de investigación, es auxiliada de diferentes conocimientos científicos, encargada de contestar las siete preguntas de oro; ¿Qué? ¿Quien? ¿Como? ¿Cuándo? ¿Donde?

⁸ Perito Criminalista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango.

¿Con que? ¿Por qué?, aunque en mi particular punto de vista, la séptima de sus preguntas corresponde a la criminología, considerando al austriaco Hanss Gross como el padre de la criminalística.

A decir verdad, la criminología y la criminalística se encuentra aún en desarrollo en nuestro país, aun así las pruebas técnico-científicas se han convertido en las protagonistas y elementos clave de las investigaciones y piezas fundamentales en los juicios orales, sin embargo, en nuestro sistema penal acusatorio la prueba pericial deja de ser un dictamen por escrito, rindiendo testimonio de manera oral ante el juez, teniendo como finalidad llevar el conocimiento al juez para el esclarecimiento y la verdad de los hechos.

A continuación, hare una pequeña reseña de los diferentes dictámenes multidisciplinarios que participan dentro de nuestro sistema penal acusatorio para la imposición de medidas en el tema de adolescentes, así como su desahogo y valoración de los mismos.

ANTECEDENTES:

Es necesario conocer la existencia de los códigos y leyes que rigen al Estado para los procesos penales en el tema de los adolescentes, así como sus derechos y garantías como lo menciona principalmente la *Ley General de Los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes*, que a su letra dice en el

Art.1 fracción II Garantizar el pleno ejercicio, respeto, pro-

tección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Art.4 “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. En los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte- así como el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Por otro lado, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989 (CNUDN). La ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 la cual en su “artículo 1° Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”

En la actualidad, las estadísticas arrojan cifras en aumento en el que menores han sido víctimas de un hecho delictuoso, sin olvidar que muchos de estos casos han permanecido en el desconocimiento de las autoridades y lo más preocupante es que en su mayoría los menores han sido víctimas de la comisión de un delito en su propio entorno familiar o al menos muy cercano, ra-

zón por la cual en ocasiones permanece en silencio ocasionando ser revictimizados.

La importancia que desempeña la prueba pericial en un juicio es proporcionar al juez conocimientos técnicos-científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y resolver un juicio, que ayude con fiabilidad confirmar o descartar la comisión de un delito, debiendo el perito incluir datos sobre la metodología utilizada en la elaboración de la prueba, deberá ser llamado a juicio para desarrollar de manera verbal su informe o dictamen ante el Juez, el Ministerio Público y la Defensa, será sujeto a una serie de preguntas realizadas por el Ministerio Público así como la Defensa, mejor conocidos como el interrogatorio y contrainterrogatorio.

PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA:

El objetivo de realizar la prueba pericial psicológica a un menor es la finalidad del estudio *de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez*, rasgos de la personalidad del menor, la posible influencia en el testimonio, determinación de alteración o desequilibrio emocional, grado de afectación, riesgo de violencia, establecer la relación entre patología y conducta delictiva que claramente los menores no delincuentes presentan menos problemas de salud mental a comparación de los menores delincuentes, todas éstas son fundamentales para la aplicación de las medidas reeducativas y judiciales. Es de suma importancia para estas valoraciones el conocimiento de

antecedentes de actos delictivos violentos y no violentos, autoleSIONES, intento de suicidio, bajo rendimiento escolar, farmacodependencia, factores como entorno familiar violento, delincuencia en el entorno familiar, maltrato infantil, delincuencia en grupo de iguales, rechazo, etc. Esta información es de gran utilidad para determinar el tratamiento educativo y terapéutico del menor.

CRIMINALÍSTICA DE CAMPO:

La participación del perito experto en materia de criminalística de campo es de vital importancia, es el principal suministro de evidencia pues se constituye en el lugar de hechos y/o en el lugar de hallazgo donde ocurrió un presunto hecho delictuoso, obteniendo los indicios conocidos como “*material sensible significativo*” mediante:

- a) las técnicas de protección del lugar con la finalidad de evitar la modificación, alteración o destrucción.
- b) técnica de observación es el examen minucioso del lugar de intervención, procedimiento que se aplica para la búsqueda y localización de los indicios.
- c) fijación de los indicios procedimiento que se aplica con el objetivo de la posición exacta en el lugar de intervención, características de los indicios y particularidades.
- d) recolección de indicios siendo debidamente levantados y embalados.

e) traslado, para posteriormente remitir mediante cadena de custodia a las diferentes disciplinas científicas criminalísticas como balística, química forense, grafoscopía, identificación vehicular, tránsito terrestre, fotografía forense, incendios y explosivos, valuación entre otras con el objetivo de realizar análisis identificativos, cuantitativos, cualitativos y comparativos aportando evidencia para la identificación de la víctima, para la identificación del autor del delito así como el grado de participación a efecto de proporcionar material probatorio ante los órganos de procuración y administración de justicia. Cuando el Ministerio Público lo requiere, se realiza un informe de reconstrucción de hechos para establecer la forma, el mecanismo y fenómenos de los hechos en el cual después de haberse llevado a cabo el estudio correspondiente a la evidencia realizando así la mecánica de los hechos y poder llegar a la verdad histórica de los hechos atendiendo a los principios de uso, producción, correspondencia, intercambio, reconstrucción, probabilidad y certeza. El perito que atiende al llamado para constituirse al lugar de intervención y realiza la inspección del lugar debe hacerlo bajo procedimientos y protocolos definidos incluyendo la documentación escrita considerando las condiciones del lugar, hallazgos y procedimiento realizado en el lugar de intervención sirviendo como base para elaborar el informe pericial el cual es dirigido principalmente al Agente de Ministerio Público. Esta documentación escrita contendrá los factores ambientales y climáticos del lugar de intervención, fecha, hora, día, luz natural, luz artificial, elementos físicos del lugar, orientación cardinal, descripción del lugar, quienes

intervienen, primeros respondientes en caso que los haya, métodos de búsqueda de indicios, descripción de indicios encontrados.

FOTOGRAFÍA FORENSE:

La cámara fotográfica es la principal herramienta de trabajo del perito experto en *fotografía forense* ya que permite realizar la *documentación fotográfica* y así poder captar detalles que podrían pasar desapercibidos al ojo humano, mediante la documentación fotográfica se garantiza fijar las condiciones originales encontradas en el lugar de intervención evitando perder información valiosa, en virtud de lo anterior el fotógrafo deberá adquirir los conocimientos necesarios para el manejo adecuado de la cámara fotográfica y llevar a cabo la documentación y captación de los indicios y del lugar, de igual forma la fotografía forense sirve para complementar las documentaciones escritas y de planimetría. El perito experto considerara la sensibilidad, la apertura del diafragma y velocidad del obturador las cuales adecuará para captar imágenes con las que pueda ilustrar el contenido grafico de un dictamen, plasmando imágenes en planos panorámicos, planos generales, planos medios, primer plano y primerísimo plano. El objetivo de la documentación fotográfica permite fijar el lugar de intervención, acreditar la existencia de un lugar en el cual ocurrió un hecho probablemente delictuoso, fijar y describir las características de algún objeto que probablemente fue utilizado en un hecho delictuoso.

IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:

El robo de vehículos es un delito que causa repercusión en nuestra sociedad dañando el patrimonio al ser despojados de su bien mueble desencadenando la venta de estos vehículos, la venta de autopartes y la alteración de los medios de identificación. El perito experto en materia de *identificación vehicular* deberá tener a la vista el vehículo sujeto a estudio, realizando una inspección minuciosa para la búsqueda de los números de identificación vehicular que por sus siglas se representan como numero VIN, pues bien el numero VIN está compuesto por diecisiete dígitos alfanuméricos los cuales contendrán información de las características propias del vehículo indicando lugar de origen, marca, tipo de vehículo, modelo, tipo de carrocería, tipo de motor, etc. El perito en identificación vehicular una vez que tenga a la vista el vehículo deberá cotejar la correspondencia entre los diferentes medios de identificación como sticker, placa VIN y numero confidencial que se encuentra en lugares estratégicos del propio vehículo, de la misma manera realizara un estudio minucioso para determinar la originalidad de cada uno de sus medios de identificación ,es decir que no encuentre indicios y/o presencia de alteraciones o modificaciones de los mismos, el perito se apoyara en la fotografía forense para documentar y sustentar las características físicas del vehículo y sus números de identificación. Al observar la presencia de alteración o modificación en uno o más de los dígitos alfanuméricos en los medios de identificación de un vehículo éstos no corresponderán a las características físicas del vehículo, por lo cual el perito experto determinara el o los dígitos originales y

describirá si la superficie se encuentra alterada o no, de la misma manera describirá la alteración y/o modificación encontrada ya sea por esmerilado, remarcado o solo sobreposición de uno o más dígitos.

QUÍMICA FORENSE:

La participación del perito *químico forense* es mediante la solitud del Agente del Ministerio público y con previa autorización del defensor del menor realizar análisis químicos a muestras biológicas principalmente sanguíneas con el objetivo de determinar si el menor se encuentra bajo el efecto de alguna droga de abuso o consumo de la misma, esto con la finalidad de determinar si puede influir en la conducta o no en un acto de un hecho delictuoso y como elemento agravante del delito, además el perito experto analizará cuantitativa y cualitativamente sustancias como drogas de abuso en el caso de delitos contra la salud por mencionar alguno, en rastreos biológicos como semen, sangre, saliva, etc. Rastreo y análisis de sustancias de origen no orgánico como residuos de pólvora, de pintura, vidrios, etc. Todos ellos a través de métodos instrumentales de análisis químicos como espectroscopia, refractometría entre otros.

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE:

En los hechos de tránsito terrestre se analizara la causalidad del hecho con base a las operaciones físico-matemáticas y su relación con la deformación de estructuras de los vehículos, tipo de

colisión, posición final de los vehículos, su proyección después del impacto, huellas de frenado, huellas de arrastre, huellas de aceleración, así como las condiciones del piso de rodamiento, clima, visibilidad e iluminación con luz natural o artificial, el perito experto podrá suministrar esta información y tendrá a la vista el o los vehículos que participaron en el hecho de tránsito para realizar el estudio minucioso a los daños que presentan los vehículos, posteriormente se constituirá en el lugar en el cual ocurrió el hecho de tránsito observando las condiciones del piso de rodamiento, la circulación vehicular, las dimensiones de las vialidades, límites de velocidad establecidos para la vialidad, señalamientos electrónicos e informativos, etc. también tendrá acceso a la información subjetiva del informe y croquis ilustrativo proporcionados por los policías de vialidad entre otros más elementos y factores los cuales en conjunto se llegará a un resultado físico matemático.

VALUACIÓN DE BIENES MUEBLES:

La valuación de bienes muebles es la rama de la criminalística en la cual se realiza el avalúo del objeto analizando los elementos tangibles e intangibles, los bienes muebles son por su naturaleza los bienes que pueden trasladarse de un lado a otro, sin embargo, el valor de un bien mueble se obtiene a partir del valor de cambio considerando la oferta y la demanda, procediendo a cotizar en diferentes negociaciones dedicadas a la compra y/o venta de objetos de las mismas características, así también el perito experto en ésta materia considerara el estado de conservación de dicho

objeto, características, color, marca, autenticidad, etc. éste estudio permitirá determinar la cuantía monetaria del objeto, en caso de hablar del delito de robo nos permitirá conocer la cuantía de lo sustraído, en el caso del delito de daños nos permite conocer el valor monetario de los mismos.

Por lo tanto, se le ha otorgado gran importancia y valor probatorio a la prueba pericial, siempre y cuando cumpla con los protocolos y procedimientos establecidos sin vulnerar los derechos y el principio del interés superior de la niñez, invitándolos a sumergirse en el emocionante mundo de la *Justicia Penal para adolescentes*.

Norma Castrellón Freyre.

BIBLIOGRAFÍA

[-Qué es un perito \(Artículo\)](#) autor Jaime Granada Espinosa.

-Los Accidentes de Tránsito: Manual Básico de Investigación de Hechos de Tránsito Terrestre. Autor Juan Martin Hernández Mota.

-Manual de Criminalística y Ciencias Forenses: Técnicas Forenses aplicadas a la investigación criminal.

-Criminalística tomo I, II, III - Autor Juventino Sosa Montiel.

**LA FÓRMULA DE LA PRUEBA DE LOS
HECHOS EN LA JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES, UNA VISIÓN EN CONTRA
DEL FORMALISMO**

LA FÓRMULA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, UNA VISIÓN EN CONTRA DEL FORMALISMO

M.D. Efrén Enríquez Pineda.⁹

SUMARIO

1. Los hechos como premisa fáctica, 2. Los medios de prueba y su valor convictivo, 3. Modelo de hecho probado vs presunción posible, 4. Los acuerdos probatorios en la justicia minoril, una inconstitucionalidad latente 5. El formalismo, la antítesis de la justicia juvenil, 6. Conclusiones, 7. Bibliografía.

1. LOS HECHOS COMO PREMISA FACTICA.

En el proceso penal se demuestran hechos no para satisfacer exigencias de conocimiento en estado puro, sino para resolver discusiones jurídicas acerca de la existencia de derechos; ergo, no se pretende determinar el hecho per se, sino en la medida en que éste es el presupuesto para aplicar la norma en el caso concreto; de guisa que, no se puede hablar del “hecho” separándolo completamente del Derecho o haciendo abstracción de sus consecuencias jurídicas. En el proceso los hechos de los cuales se

⁹ Maestro en Derecho, egresado de la Universidad Juárez del Estado de Durango, Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes adscrito al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

debe establecer la verdad son identificados sobre la base de criterios jurídicos, representados esencialmente por las normas que se consideren aplicables para dirimir el conflicto de que se trate, “...es el derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye el hecho tal como sostiene Taruffo,

Por otra parte, el hecho constituye la base del reproche penal, de manera que la persecución penal sanciona hechos con independencia del resultado de su comisión, de manera que la imposición de una pena o medida de sanción dentro del procedimiento penal tradicional como del sistema penal juvenil se ciñe al hecho delictivo que supuestamente fue cometido por el menor infractor como de igual forma ocurre con el caso de los delincuentes adultos.

El problema de la calificación jurídica de los hechos no puede ser obviado, ya que es precisamente la dimensión jurídica del hecho de la causa la que permite identificar el “hecho”, distinguiéndolo y abstrayéndolo de la ilimitada variabilidad e indeterminación de la realidad; de guisa que, del problema de la definición del “hecho”, surge el problema de las modalidades con las que las normas jurídicas seleccionan y determinan los hechos aptos para producir efectos jurídicos; empero, la problemática de definición no se vuelve más simple con la sencilla distinción entre *quaestio facti* y *quaestio iuris*; de hecho, no hay nada más discutible y contundente que la idea de que pueda haber una definición simple y unitaria de lo que constituye un “hecho” en el proceso; por consiguiente, no puede haber una definición simple y unitaria de lo que representa el objeto de prueba. Hechos, en cuanto objetos de prueba, son, en cambio, nociones muy variables y disímiles, que

requieren algún intento de estudio.

Sin embargo, la crisis del sistema judicial penal, se ha sustentado en que el hecho por su comisión obedece a circunstancias de tiempo modo y lugar es decir a la cuestión fáctica es decir la realidad lo cual puede apreciarse por la forma de comisión del mismo y por otra parte al aspecto valorativo, es decir al proceso lógico deductivo que a través de la decisión judicial se realiza para que ese suceso real pueda ajustarse a una de las hipótesis normativas que regulan las leyes penales.

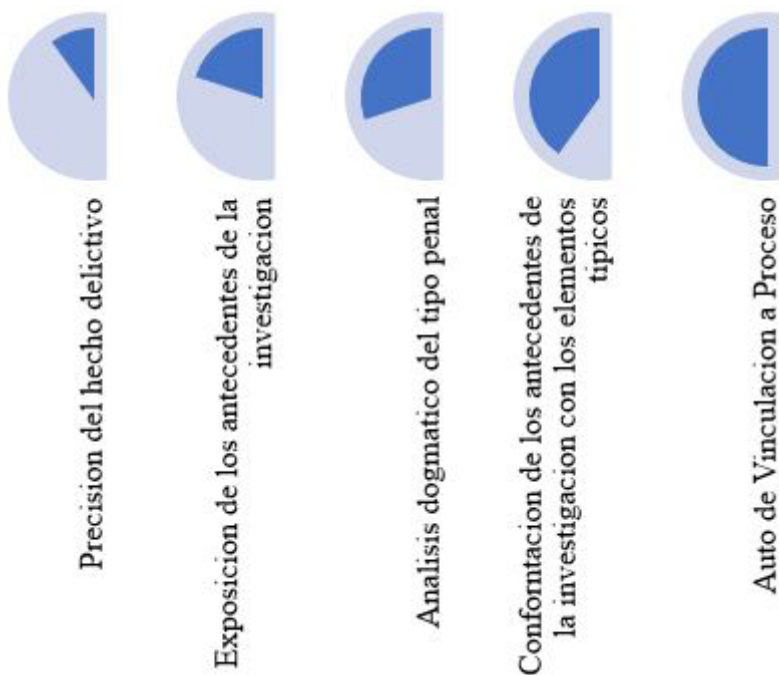
De esa manera el presupuesto base para la imputación, su posterior acusación y discernimiento a través de la decisión jurídica obedece al hecho, es decir a la forma en que el ilícito se cometió y las circunstancias específicas de su comisión.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en la praxis judicial se ha optado por establecer un relato de la forma en que el hecho delictivo aconteció, de manera que las circunstancias específicas en torno a la comisión del mismo consecuentemente serán objeto de prueba y posteriormente de una decisión judicial a través de lo que efectivamente fue probado es decir demostrado y consecuentemente resuelto a través de un fallo o sentencia.

2. LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR CONVICTIVO

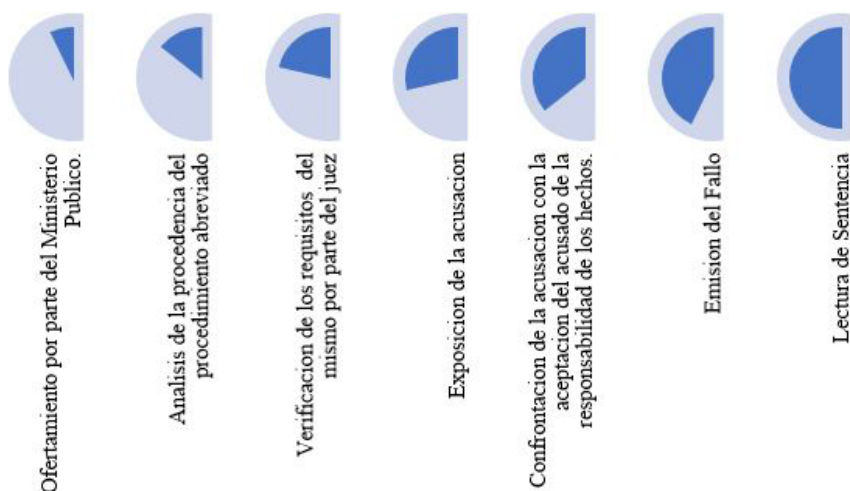
El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo hace una distinción entre Pruebas y Datos, de manera que exige un estándar probatorio atendiendo a la fase procedimental

de manera que si analizamos el estándar de prueba en cada fase procedimental podemos representarlo gráficamente de la manera siguiente:



Sin embargo, del esquema anterior en cuanto a la precisión del hecho y la exposición de los datos de prueba se puede apreciar de manera clara que el estándar de prueba es mínimo, pues los antecedentes de la investigación no constituyen más que meros indicios ante la comisión de un hecho delictivo de manera que al existir una fase complementaria de investigación es en dicho momento procesal donde se recabaran más medios probatorios susceptibles de desahogarse en juicio.

De igual manera que el estándar mencionado con anterioridad no debe pasar inadvertido que si bien existen criterios en contra del procedimiento abreviado que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que si analizamos la estructura de su estándar de prueba podemos con meridiana claridad establecer lo siguiente:



De lo anterior puede apreciarse como el legislador al establecer esta forma de terminación anticipada preciso que el estándar de prueba será de igual forma mínimo es decir sin un desahogo de pruebas y una apreciación o mejor dicho demostración de los hechos que le fueron imputados y posteriormente vinculado a proceso, para lo cual estableció que ante la renuncia de un juicio oral, y la aceptación de los hechos que se le acusan por parte del indiciado se consolida un estándar de prueba basado desde un aspecto presuntivo y la responsabilidad del hecho que es aceptada por el

acusado, por lo cual al no haber una verdadera convicción de los hechos se critica al procedimiento abreviado en atención al principio de no auto incriminación, sin embargo, de lo que al efecto el legislador planteo es que no existe una autoincriminación pues se trata de un procedimiento que es ofertado y aceptado por el acusado de manera que no constituiría una autoincriminación sino un estado probatorio diverso al de un desahogo en el correspondiente juicio oral.

Ahora bien, trasladándolo al sistema de justicia minoril, son diversas las críticas en cuanto a que el procedimiento abreviado constituye la renuncia a un derecho, sin embargo, ello no es así, pues en una apreciación personal, el procedimiento abreviado es un derecho al establecerse la posibilidad de arribar a una forma de terminación anticipada, de manera que si bien el ofertamiento del mismo es exclusivo del órgano acusador ello no impide que una vez que es aceptado por la persona adolescente, dicho procedimiento debe ceñirse a los principios del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y a la proporcionalidad e idoneidad de la medida de sanción que es ofertada y aceptada por el mismo.

En ese sentido, el problema del quantum de la medida no debe obedecer a una temporalidad basada en un estándar de tiempo sino en lo que el adolescente necesita para lograr su máximo desarrollo de manera que ello no puede considerarse como un acto privativo en perjuicio del adolescente, caso contrario lo sería cuando el Juez Especializado no verifique que el procedimiento abreviado se ajuste a los estándares que prevé la ley fundamental, los tratados internacionales, y consecuentemente la legislación

respectiva, pues el procedimiento abreviado en adolescentes si bien no fue contemplado en la ley de la materia ello no es óbice para que se haga un ejercicio de ponderación atendiendo al principio del mayor beneficio en favor de la persona adolescente como también del principio pro persona de que reciba una resolución que priorice su máximo desarrollo, para lo cual atendiendo al contenido del artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al momento de valorar el interés superior del menor se establece un doble estándar de reproche que aunado al principio pro persona hacen viable y justificable la implementación de esta forma de terminación anticipada.

4. MODELO DE HECHO PROBADO VS PRESUNCIÓN POSIBLE

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes además de sus múltiples diferencias con el sistema penal tradicional, tiene una connotación que lo hace único esto aunado al juicio de reproche que tiene el mismo ante la comisión de hechos delictivos por parte de un adolescente en conflicto con la ley, de allí que en este modelo de justicia exista un doble estándar de prueba, el primero que se basa en el acreditamiento factico de los hechos, y el segundo que parte de dos principios que imperan el primero en el sistema de justicia juvenil y otro en el procedimiento penal ordinario, de allí que atento a dicho sistema probatorio se hable de un sistema de prueba cerrado, es decir en una primera parte a la confrontación de los hechos en el mundo real, con los diversos

actos de investigación ya sean datos o medios de prueba con los cuales se pretende demostrar dicha hipótesis pero también con base en los principios del interés superior del menor y la presunción de inocencia, de esta manera tenemos que el estándar probatorio que impera en el sistema de justicia minoril obedece a un modelo demostrativo o de hecho probado el cual se robustece con los principios anteriormente expuesto y deja de ser un modelo sustentado en presunciones o hipótesis posibles, de esta manera es que por citar un ejemplo en el caso hipotético de un procedimiento abreviado en el sistema de justicia juvenil, el reconocimiento de los hechos, por parte del adolescente primeramente se analiza desde una postura garantista en el sentido de que no concluya en una autoincriminación y posteriormente en buscar el pleno desarrollo del mismo.

En ese aspecto a efectos de representar gráficamente dicho modelo podemos hacerlo a través de un modelo de ecuación donde tenemos que el hecho (H) es igual a la suma de las circunstancias de comisión del Delito (CD) y la responsabilidad del Adolescente (RA) que a su vez es igual al Interés superior del Menor (IM) más la presunción de Inocencia (PI) que a su vez al dividirlo matemáticamente entre el hecho delictivo (H) nos da como resultado el valor convictivo (VC) lo cual podemos representar de la siguiente manera:

$$H = CD + RA = IM + PI / H = VC$$

Ecuación que al desglosarla para un escrutinio mayor podemos hacer de la siguiente manera:

$$HF = CD + RA$$

$$HP = RA + IM$$

$$VC = H / H$$

En ese sentido, de la formula expuesta con anterioridad podemos establecer que el valor convictivo en el sistema de justicia penal para adolescentes, exige un modelo de demostración mayor que el sistema de enjuiciamiento penal tradicional, haciendo la acotación que en dicha formula debe apreciarse el hecho desde dos dimensiones la fáctica o real y la que parte de los principios jurídicos de modo que al tratar de establecer un modelo demostrativo de prueba se debe hacer un ejercicio de ponderación entre el hecho factico, el hecho posible lo cual nos daría como resultado un hecho probado que si representásemos a modelo de ecuación podemos hacerlo de la siguiente manera:

$$HD = HF: HPO$$

De lo anterior podemos establecer que (HF) hecho factico, es decir las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se comete el ilícito, (HPO): hecho posible, es la hipótesis jurídica que posiblemente se comete a través de la realización del hecho factico (HD): hecho probado, es la confrontación con base en el modelo demostrativo expuesto en la formula anterior que nos daría como resultado el valor demostrativo de las pruebas desahogadas en el procedimiento penal de adolescentes.

En ese aspecto para concluir el proceso analítico del estándar de prueba podríamos establecer que el mismo es la suma indirecta hecho demostrado y el valor convictivo dividido entre el hecho desde el aspecto de principios jurídicos lo cual quedaría en modelo analítico de esta manera:

$$EP = HD + VC / HP$$

Ahora no debe pasar inadvertido que esta fórmula también puede ser confrontada desde otro aspecto que la teoría de la prueba reconoce como un modelo integrador del alcance y estándares de prueba como es el de la culpabilidad es decir si el hecho fue realizado a título de dolo o culpa, es decir el juicio de reproche que en la mayoría de los sistemas judiciales pasa por alto, pues únicamente nos ocupamos de una apreciación fáctica y consecuentemente la conclusión a nivel de premisa adjunta que el mismo fue de carácter doloso, lo cual acontece con modelos de justicia penal que forzan el estándar de prueba como ocurre con algunas formas de terminación anticipada en el caso de los justiciables adultos, pero en el caso de los adolescentes no existe ese forzamiento estricto del estándar de prueba sino que el mismo al existir este modelo demostrativo también puede ser confortando desde el aspecto del reproche desde un aspecto jurídico y no estimativo como ocurre en algunos modelos de enjuiciamiento penal.

Ahora, si bien es sabido que la intención, o la aceptación del resultado obedece a una cuestión subjetiva, es por ello que el estándar de prueba debe ser más riguroso y no partirse con base en inferencias o suposiciones como se ha optado en la mayoría de los

sistemas de enjuiciamiento penal o bien que la misma se dé por sentada como parte de la acreditación fáctica del hecho delictivo.

En efecto, ello se considera así ya que el dolo como elemento del tipo penal no atiende a una cuestión de inferencia o acreditamiento tácito como consecuencia de la demostración del hecho materia de imputación, sino que al contrario el mismo atiende a un modelo de confrontación demostrativa que a su vez permite verificar y robustecer el acreditamiento del hecho delictivo atendiendo no a una causalidad entre el hecho y el resultado es decir que la fórmula de causa y efecto en el modelo de justicia minoril se torna en un modelo de contra refutación del hecho, lo cual al individualizar la medida de sanción permite establecer un modelo de verificación de hipótesis que podría atenderse en virtud del siguiente modelo analítico.

$$(HD = H / VC) P$$

De modo que el hecho demostrado (HD) es el resultado de la división entre el hecho (H) y el valor convictivo (VC) pero a su vez deberá ser producto del juicio de reproche a través de la punibilidad (P) de manera que de esta forma es donde el interés superior del menor que al efecto prevé el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, atiende a su finalidad específica como principio y estándar de prueba, solo que esta última parte desde una perspectiva de veri-

ficación de proceso es decir como una ecuación final cuya consecuencia es la imposición de una sentencia justa, congruente y que atiende al hecho imputado y no se desfasa de la finalidad del sistema de la imposición de una medida de carácter socioeducativo.

Luhmann, en su teoría de los sistemas sociales era claro al precisar que el modelo de los sistemas sociales atiende a su lenguaje operativo es decir al modelo de procesamiento de los inputs para que la caja negra del sistema permita reconducirlo y darle un enfoque o output dentro del propio sistema.

En ese entendido si la finalidad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes atiende a una necesidad social, resulta ineludible que la estructura del mismo atiende al modelo sistémico 4156 que Luhmann refiere a contar con una secuencia irritable y mutable dentro del propio Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, es decir que obedece a un sistema de enjuiciamiento dúctil o maleable es decir adaptable de conformidad con lo que el adolescente necesita para priorizar su máximo desarrollo, en ese aspecto es que el modelo de enjuiciamiento o mejor dicho la forma de acreditar los hechos delictivos debe atender a un modelo más estricto.

Algunos investigadores refieren que se llama juicio de cesura, sin embargo, no logran precisar los alcances del mismo, por el contrario, prefiero establecer que el modelo de enjuiciamiento partiendo del modelo argumentativo tiene diversos modalizadores que hacen que la hipótesis sea comprobada, para lo cual pasa por diversos criterios de contra refutación que permiten que la

decisión judicial sea más sólida.

En ese sentido para la demostración efectiva del hecho delictivo al menos en el modelo de justicia penal para adolescentes debe atenderse a sus propios modelos argumentativos e interpretativos que permiten establecer un acreditamiento fehaciente del hecho de imputación y de las circunstancias de su comisión que permiten realizar una ponderación más efectiva ello para que la sentencia que al efecto se emita ya sea a través del juicio oral o del procedimiento abreviado según sea el caso atienda al hecho imputado y no a un constructo hipotético de la posible comisión del delito.

4.-LOS ACUERDOS PROBATORIOS EN LA JUSTICIA MINORIL, UNA INCONSTITUCIONALIDAD LATENTE.

Existen posturas en contrario respecto a la implementación del procedimiento abreviado en el modelo de justicia minoril, donde al efecto se tiene la idea errónea o mejor dicho dogmática de que es una auto incriminación del imputado en procedimiento penal, pero sin ningún debate en torno a en que radica esa incriminación, y se atiende a criterios aislados en el sentido de que son mecanismos para liberar la carga de trabajo de los Tribunales, sin embargo, al verificar los acuerdos probatorios que tienen aplicación en el procedimiento minoril, veremos que es un acuerdo entre el órgano acusador y la defensa en relación al acreditamiento del hecho delictivo, para que el juicio verse solo sobre la responsabilidad del adolescente con el mínimo de elementos de convicción.

A criterio propio, dicho mecanismo es inconstitucional, en virtud de que primeramente se priva al adolescente de una valoración probatoria en juicio de los elementos de convicción que a diferencia del procedimiento abreviado si se tiene un esquema de datos de prueba que con la aceptación del imputado ya adquiere valor convictivo.

Pero en los acuerdos probatorios ello no acontece de la misma manera, pues en dicho acuerdo de voluntades, trae consigo un acto privativo más dañino que el propio procedimiento abreviado y esto es que se contarán con elementos de convicción mínimos sin valoración por parte del juzgador que conocerá del juicio, a diferencia del procedimiento abreviado que la inmediación de los datos de prueba y la aceptación del hecho ya crean un valor convictivo tal vez mínimo pero hubo un desahogo de pruebas, y en los acuerdos probatorios, se establecen dos afectaciones en la esfera del adolescente como son: primero una auto incriminación de aceptar el hecho sin medios de convicción sólidos, y por otro lado la renuncia al análisis de los medios de convicción que en un hipotético caso después de su desahogo podría acreditarse que el hecho no ocurrió, pero al llevar a cabo este arreglo o componenda si se establece ya un juicio de valor que es contrario al estándar de prueba que impone el interés superior del menor y la presunción de inocencia, pues en ningún momento se establece una ponderación entre dichos acuerdos y el interés superior del menor lo que invariablemente genera un acto nugatorio en perjuicio del adolescente, que si bien la finalidad del sistema es la imposición de una medida de sanción, ello no exime de la comprobación fehaciente

del hecho delictivo, como eje del modelo acusatorio y consecuentemente de la responsabilidad penal.

De manera que, los acuerdos probatorios lo que hacen es forzar el nivel de reproche y consecuentemente la responsabilidad penal se demostrara con pruebas mínimas y consecuentemente se ocasionaría un perjuicio al adolescente, de allí la inconstitucionalidad de dicha figura al menos en cuanto a la tendencia de a través de la misma dar por acreditado el hecho, lo que si constituye una autoincriminación y consecuentemente la pérdida del derecho a probar.

5. EL FORMALISMO, LA ANTÍTESIS DE LA JUSTICIA JUVENIL

En el sistema de justicia juvenil, muchos de sus criterios interpretativos y sobre todo en el campo probatorio adolecen de dos cuestiones, por un lado, el texto irrestricto de la norma jurídica que establece los parámetros y formas de conducción del proceso y otra los constructos hipotéticos de los propios operadores del sistema de justicia juvenil.

En otras palabras, el ser y el deber ser, pero en el último aspecto un deber ser laxo, flexible y acorde al criterio de los operadores jurídicos así tenemos que el sistema se enfrenta a una serie de formalismos y actuareos basados de la experiencia de los operadores que a su vez genera un problema latente, que genera vicios, y posteriormente patrones de actuación que solo denigran el siste-

ma de justicia juvenil.

Al analizar el modelo de justicia juvenil en México, específicamente si nos situamos en el momento de creación de los órganos jurisdiccionales podremos apreciar dos vertientes la primera que fue una asimilación de órganos desconcentrados de la administración pública que realizaban una función tutelarista a realizar funciones de carácter jurisdiccional, y por otro lado a un proceso de selección de personal capacitado y especializado no solo en la materia específica sino con experiencia jurisdiccional.

En ese sentido, y aunado a una situación presente que es que la forma en que se comprende al derecho invariablemente incide en la forma de su aplicación es que podemos encontrar problemas que devienen de una formación tutelar o formalista por así decirlo, a partir del cambio de paradigma donde el positivismo jurídico que antepone la norma jurídica como máxima y mediante los postulados de diversos teóricos podemos apreciar como el sistema de justicia juvenil tiene más un tinte no positivista y si viéramos la estructura del mismo veremos que su interpretación se sustenta en principios y además incorpora normas de reconocimiento para su aplicación lo que en un primer plano excluye cualquier corriente formalista del sistema de justicia juvenil.

En ese sentido, tenemos que el procedimiento minoril se desenvuelve en fases procedimentales sustentadas en principios hermenéuticos que son el lenguaje operativo o caja negra del sistema de justicia juvenil, en ese sentido en materia probatoria dichos principios obedecen y se insertan como engranes en el procedi-

miento buscando la finalidad esencial del sistema que es la necesidad real del adolescente en conflicto con la ley.

Pero ello, no es un mecanismo que a través de interpretaciones falaces se desnaturalice la prosecución judicial, pues no deja de ser un procedimiento jurisdiccional pero carente de formalismos, y uno de ellos es el formalismo probatorio pues en la mayoría de los casos sometidos a la potestad de los juzgados especializados en materia minoril, la mayoría de esos procedimientos no logran rebasar el estatus de prueba posible, es decir una mera aproximación pero lo más alejada de una situación fáctica demostrada en el procedimiento legal.

Y para ello, atendamos a una cuestión palpable producto de la escuela mal aprendida de los hermanos mayores de los juzgados especializados como son los Tribunales de alzada, donde generalmente una sentencia que resuelve una situación particular atiende a la vulnerabilidad del adolescente, generalmente se revoca por formalismos es decir violaciones de carácter formal, desatendiendo que las violaciones de carácter formal en ocasiones son invalidantes, es decir que no generan per se la anulación de la sentencia de primer grado y para citar ejemplos tenemos como el caso específico también que derivado de esa tendencia del deber ser mal aplicado, o mejor dicho tendencia a redescubrir el hilo negro del sistema judicial, se desnaturaliza la finalidad del modelo de justicia juvenil, pero también se desatiende a la esencia del recurso judicial, que en lugar de resolver la cuestión efectivamente planteada y atender a la situación del adolescente, carece de dos requisitos esenciales básicos primero la necesidad

e idoneidad de la conclusión adoptada y más aun el contrapeso interpretativo del interés superior del menor, de manera que dichas resoluciones se convierten más en una exposición dogmática que en una resolución que analice el debate probatorio, y refute la valoración alcanzada por el juez de primer grado de manera que dicha resolución se convierte solo en la confirmación de un sistema de justicia impregnado de formalismos.

El formalismo en el quehacer judicial, es el enemigo mortal de la impartición de justicia pues se desatiende la máxima que tutela el artículo 17 constitucional de permitir el acceso a la justicia y sobre todo de establecer una serie de requisitos formales para el desarrollo del procedimiento judicial, cuando el propio sistema minoril, al ser un sistema modalizado, debe atender a un modelo maleable como lo establece Zalgebresky, pero en virtud de su función esencial, es decir que esa maleabilidad no debe obedecer al criterio imperante o a la visión unilateral del operador jurídico, por eso la especialización cobra relevancia en el sistema, se le ve como una patente para operar el sistema, pero no es así, dicho esquema debe verse como una socialización y sensibilización del operador jurídico, de manera que si analizamos la finalidad del perfil especializado del operador jurídico probablemente la gran mayoría de sus operadores no son aptos para el desarrollo del mismo, lo cual se hace latente con el formalismo que se adopta en sus decisiones y actuaciones judiciales lo cual se evidencia de momento a momento.

Sin embargo, afortunadamente en nuestro país existe el control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo que tiene esa gran cualidad derivado de su carácter proteccionista y garante de derechos humanos de cada día más ir venciendo al operador formalista.

Hoy en día, el reto del sistema de justicia juvenil debe versar no en conservar un modelo de trabajo sino en erradicar vicios de actuación que deniegan justicia, y no atienden al problema jurídico real que se somete a su arbitrio, es decir no se enfocan en desarrollar aspectos esenciales sobre la facticidad de las pruebas en el proceso, la ponderación de derechos sustantivos y la emisión de una sentencia justa que atienda a la necesidad real del adolescente, sino que únicamente se ha caído en el vicio de ser un mero verificador de requisitos que al momento de realizar el check list establecido por esa mala praxis jurídica, por ello la formación judicial en justicia juvenil no solo debe enfocarse en el conocimiento jurídico sino en la verdadera capacidad argumentativa y de razonamiento probatorio dentro del procedimiento jurisdiccional.

6. CONCLUSIONES

Indudablemente el modelo de justicia juvenil, constituye un proceso judicial en todos sus aspectos, por ello el estándar demostrativo de prueba debe ser al tenor del hecho imputado sobre el cual se rige la prosecución penal, pero más que eso debe atender a reglas operativas que permitan demostrar ese hecho, es decir debe

pensarse en un criterio interpretativo que demuestre el hecho de manera fehaciente a través de un proceso analítico, de manera que el modelo de presunción posible o mera hipótesis en la etapa de juicio así como el procedimiento abreviado según sea el caso se dote de un proceso de análisis, refutación y comprobación de la hipótesis lo que permite que la sentencia que al efecto se emita en el sistema de justicia minoril, sea la aproximación real del hecho delictivo y no una presunción o inferencia demostrada por conjeturas o enlaces lógicos.

Para ello, es necesario el que el modelo operativo del sistema de enjuiciamiento para adolescentes se dote de un proceso analítico no formalista, es decir buscar el mayor beneficio del adolescente como premisa real, pero mas que nada que la sentencia sea un constructo basado en demostraciones reales y no en simples inferencias sin convicción alguna.

7. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

**PRUEBAS PRECONSTITUIDAS,
ANTICIPADAS Y SUPERVENIENTES EN EL
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL
PARA ADOLESCENTES**

PRUEBAS PRECONSTITUIDAS, ANTICIPADAS Y SUPERVENIENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Mtro. Renato Alberto Girón Leyva¹⁰

Resumen: *El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tiene entre sus fines, la reparación del daño, la concientización del mismo, así como la concreción de una verdadera reinserción (social) y reintegración (familiar y social) de los adolescentes, que hayan sido responsables de la comisión de un delito, a través de medidas socioeducativas. Dicho objeto debe materializarse por medio de procedimientos definidos y acotados por la ley penal especializada en justicia para adolescentes, observando las formalidades esenciales del procedimiento y los principios que garanticen una efectiva impartición de justicia. En ese tenor, uno de los elementos medulares para discernir la verdad material, son las pruebas, las cuales existen en una amplia diversidad respecto de sus alcances, características y naturaleza, siendo que en el presente ensayo se analiza su singularidad en razón de la temporalidad en que se ofrezcan, admitan y desahoguen.*

Palabras Clave: *1. Adolescente 2. Justicia 3. Prueba 4. Super-*

¹⁰ Secretario Proyectista adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

veniente 5. Preconstituida 6. Anticipada 7. Probanza 8. Derecho Penal 9. Especializado

Correo Electrónico: renatogironloya@gmail.com

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes ha sido identificado, denominado o entendido de distintas maneras: como un derecho penal mínimo, atenuado o de protección integral, que tiene como objetivo garantizar que los adolescentes sean conscientes del daño ocasionado (cuando se determine su responsabilidad) así como a reparar dicho daño a la víctima, respondiendo así a la comisión de un delito a través del cumplimiento de una medida socioeducativa, la cual debe aplicarse con un trato diferenciado debido a su particular situación cognitiva y emocional (aún en desarrollo); y que, finalmente, esto tienda a lograr una plena reinserción social y reintegración familiar y social. Ahora bien, ese trato diferenciado no debe entenderse como una situación de aventajamiento respecto de los adultos, sino de acciones, medidas y políticas para garantizar una igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de derechos respecto de aquellos.

En ese entendido, uno de tantos aspectos a considerar dentro de la procuración, administración e impartición de justicia, son los principios procesales, concebidos como las máximas, reglas o directrices que conforman y delimitan las fases del procedimiento; entre ellas las pruebas (principio probatorio), entendidas éstas, a su vez, como aquellos métodos específicos para comprobar o evidenciar la certeza de un hecho o de un acontecimiento, por lo que podría decirse que la prueba es el núcleo o el epicentro de un

juicio y ciertamente es el hilo conductor entre lo que se pretende probar y la demostración del dicho, la razón o la aseveración.

Asimismo, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevé la libertad probatoria, lo que quiere decir que los hechos podrán demostrarse por cualquier medio de prueba producido e incorporado de manera acorde a lo que estipule la ley de la materia¹¹, con el objetivo de demostrar la teoría del caso que presenten las partes.

Las pruebas pueden ofrecerse, admitirse y desahogarse en momentos distintos de la cronología de un procedimiento, aunque típicamente esto ocurre en fases específicas de la secuela procesal (dependiendo de la materia), por lo que existen pruebas que pueden presentarse y desahogarse con anterioridad o posteriormente como las pruebas preconstituidas, las anticipadas y las supervenientes.

Al respecto, la variación, objeto de estudio de este texto, en relación a dichas probanzas se debe a la temporalidad y no a su naturaleza probatoria, pues incluso en algunos casos una misma prueba puede ser presentada ordinariamente o de manera anticipada; por ejemplo, la testimonial; o incluso una misma prueba, dependiendo del asunto particular, puede integrarse al juicio en las diferentes modalidades señaladas. Para continuar, es necesario delimitar qué entendemos por cada una, ya que en ocasiones se les ha empleado de manera errónea, verbigracia cuando se hace referencia, de manera indistinta, a las pruebas preconstituidas y

11 Carlin Balboa, Alejandro, *Manual básico de justicia para adolescentes*, 1era. ed., México, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2018, pp. 103-104

anticipadas por su similitud en tanto que se desahogan previamente a los periodos ordinarios para tal efecto.

Primeramente, respecto de la prueba preconstituida, podría entenderse como la consistente en actuaciones sumariales que, por su imposible reproducción en juicio, se les atribuye eficacia probatoria si han cumplido con la realización de garantías legales que se practiquen en juicio respecto de otros medios de prueba.

Aunque se trata de una modalidad de práctica de pruebas con antelación a su momento natural, se distingue de la prueba anticipada porque aquella se presenta o se recaba previamente a las etapas propiamente formales del procedimiento penal en las que interviene un juez (usualmente el control) y que no podría practicarse en el juicio oral (algunas ejemplificaciones son las autopsias, la intervención de comunicaciones, la aplicación de alcoholímetro, entre otros)¹². En los casos antes referidos, como en los atinentes a la práctica forense, las partes al estar en igualdad de condiciones para ofrecer medios de prueba según el principio de contradicción deben informar al juez de control sobre la pertinencia y conducencia de los respectivos medios de prueba.

Al respecto cabe destacar un análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Amparo Directo en Revisión 2296/2018 en el que se estableció que la doctrina del máximo tribunal ha considerado la prueba preconstituida como:

(...) el medio que, antes de comenzar el juicio en que se hace

12 Wolters Kluwer, "Prueba Preconstituida", disponible en: <https://bit.ly/2Uu08OK> (Consultado: 21/07/2021)

valer, demuestra la acción que ahí se deduce por lo que significa que las pruebas ya están perfeccionadas previamente al juicio en que se proponen y, en consecuencia, sin relación alguna con la naturaleza del juicio en que se presentan; al contrario de las que se forman durante la secuela procesal que deberán ser admitidas y desahogadas en la etapa que corresponda. Dicho de otro modo, se trata de pruebas ya formadas y perfeccionadas en las que el interesado pretende fundar su derecho o su excepción (...).¹³

En ese respecto tenemos que desde la Quinta Época jurisprudencial, se abordó el respectivo análisis por medio de la tesis de rubro PRUEBAS PRECONSTITUIDAS¹⁴, la que, medularmente, expone que dichas pruebas se encuentran perfeccionados previamente al juicio y se forman durante la secuela procesal de éste. Por lo tanto, cabría anotar que resulta de la mayor importancia que los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, particularmente Ministerios Públicos, defensores, policías de investigación y quienes participan en los momentos que anteceden el inicio formal del procedimiento penal, conozcan su naturaleza, su concepto y sus posibilidades prácticas.

Asimismo, consideramos sería pertinente adecuar el texto de la LNSIIPA y de instrumentos afines o relativos como Reglamentos, Protocolos de Actuación, entre otros, con el fin de que incluyan expresamente la mención de las pruebas preconstituidas, pues en esa medida se logrará una mejor comprensión de sus características y finalidad, lo que contribuirá a una visión holística de la

13 Amparo Directo en Revisión 2296/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 29 disponible en: <https://bit.ly/3xWoWwZ> (Consultado el 21/07/2021)

14 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLI, p. 1322.

prueba.

Por otra parte, a diferencia de las otras dos modalidades, la prueba anticipada es la que cuenta con mayor regulación en justicia penal para adolescentes, puesto que, en principio, es la única con una referencia literal en la LNSIIPA según se advierte en la siguiente porción normativa:

Artículo 136. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

(...)

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

(...)

Aunque pareciera poco, esa mención literal y aislada abre la posibilidad de un estudio de la figura que se puede hacer extensivo a lo que abarca el corpus iuris nacional en materia penal, ya que la ley de la materia reconoce explícitamente su existencia y de manera breve delimita un punto procesal exacto en la que ésta se utiliza. Sobre todo, considerando que la prueba anticipada se encuentra reconocida en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que señala a la letra lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. **La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;***

De tal suerte que la prueba anticipada, todavía más, se delimita en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que ésta se relaciona con cualquier medio de prueba pertinente y que puede desahogarse antes de la celebración de la audiencia siempre que sea:

(...) I) practicada ante el juez de control; II) solicitada por alguna de las partes en caso de imposibilidad de un testigo de acudir al juicio por vivir en el extranjero, por temer por su vida, por incapacidad o estado de salud; III) por motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y; IV) que se practique en audiencia y conforme a las reglas para la práctica de pruebas en el juicio¹⁵.

La solicitud de desahogo de esta prueba puede ocurrir desde la misma presentación de la querella, denuncia o su equivalente

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 2296/2018, op., cit., p. 28

hasta la celebración de la audiencia de juicio oral¹⁶, siendo que usualmente el ofrecimiento y admisión de las pruebas ocurre en la etapa intermedia; además de la depuración de hechos controvertidos que serán materia del juicio¹⁷. Lo anterior inicia con el escrito de acusación que presenta el Ministerio Público el cual debe contener, como ya fue señalado, los medios de prueba que se pretendan ofrecer y la prueba anticipada que hubiese sido desahogada en la etapa de investigación. Por ejemplo, y retomando la prueba testimonial; de darse el caso de un testigo foráneo que se encuentre en tránsito temporal y deba regresar a su lugar de origen o que no se tenga certeza de que éste pueda acudir al desahogo ordinario (un caso modelo es aquel que por cuestiones de salud se vea imposibilitado de comparecer, sea porque su estado no lo permita en absoluto o por una inminente muerte próxima), se podría desahogar previamente a la audiencia de ley, ante la inminente o potencial probabilidad de que sea materialmente imposible desahogarla en audiencia oral.

Esto no supone que la prueba puede ofrecerse fuera del cauce probatorio estándar de manera arbitraria o con un sustento mínimo, sino que deben observarse los requisitos descritos y con la motivación suficiente para generar convicción en el juzgador de que deviene como imperiosa la necesidad de que haya sido desahogada anticipadamente. De alguna manera se trata de justificar ampliamente la necesidad de excepcionar el seguimiento de las reglas habituales, en aras de procurar una verdadera impartición

16 Salvo en el caso de Sistema Integrales de las Entidades Federativas en que se resuelvan los asuntos a través del Procedimiento Abreviado.

17 Cobo Telléz, Sofía M., *Justicia Penal para adolescentes ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?*, 1a. ed, México, INACIPE, 2017, p. 76.

de justicia, o dicho de otra forma se trata de sostener la varianza temporal de la prueba en cuestión, para que no pierda alcance y valor probatorio.

En otro orden de ideas, la redacción actual de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante *LNSIIPA*) no incluyó expresamente o hizo alusión alguna a la prueba superveniente, la cual entre otros significados se le ha atribuido el de: *aquellas que nacen después de la litiscontestación o de las que recientemente se tiene conocimiento*¹⁸.

Desde años atrás, esto ocurrió en numerosas legislaciones estatales, previas a la emisión de la LNSIIPA, que tampoco la consideraban o incluían en el texto de la norma, aunque las normas supletorias sí lo hacían. No obstante, en consideración de algunas posturas, en el sistema de justicia para adolescentes actual, que confluye con el sistema acusatorio-oral, *no es procedente que se lleve a cabo por un juez, es decir, la autoridad jurisdiccional no puede ordenar el desahogo de medios de prueba que no fueron ofertados por las partes*¹⁹.

Sin embargo, esto último podría objetarse en cuanto a la omisión de la LNSIIPA en torno de regular dicha figura jurídica de manera textual, por lo que deben considerarse desde un análisis crítico, las posibilidades de la supletoriedad y la función integradora de la jurisprudencia, herramientas que desafortunadamente no han desembocado en un criterio vinculante claro, vigente e inequívoco de cómo deben tomarse en cuenta o aplicarse estas

¹⁸ Rodríguez del Río, Isabel, “La Prueba Superveniente”, *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Nayarit*, No. 47, México, 2005, p. 15.

¹⁹ Carlin Balboa, Alejandro, Op., Cit., p. 107.

pruebas dentro del procedimiento en materia de justicia penal para adolescentes.

Aunado a lo anterior, es vital acudir a otras figuras y preceptos desarrollados por la propia LNSIIPA (además de la supletoriedad) como el Interés Superior de la Niñez (o el adolescente) pues esto incentiva un pensamiento innovador y creativo en pos de una protección amplia y progresiva de este sector poblacional, ya que no se trata de una mera decisión arbitraria, sino de buscar elementos que posibiliten una verdadera ampliación en la protección de derechos de los adolescentes.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente contiene un artículo que alude directamente a la prueba superviniente y que señala:

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

“El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportu-

tunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos”.

Con relación a esto, conviene revisar lo dilucidado por medio del diverso Amparo Directo en Revisión 6428/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que, no obstante versó sobre pruebas aportadas en el recurso de apelación, apuntaló que para valorar este tipo de probanza en materia penal debieron colmarse los requisitos establecidos en el ya citado artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales (supletoria a la LNSIIPA) para con ello valorar la vinculación con los hechos imputados²⁰, concluyéndose en que ese nexo es esencial para demostrar la calidad de las pruebas supervenientes como tales, así como su justificación para ser aportadas con posterioridad al momento procesal natural para que se ofrecidas, admitidas y desahogadas.

A propósito de la labor interpretativa en torno de la prueba en justicia penal para adolescentes, resulta de la mayor importancia resaltar la falta de suficiente material jurisprudencial (o de tesis en sentido amplio), y más tratándose de vertientes específicas como la naturaleza de las pruebas y sus adeptos. A nuestro juicio esto denota (o puede denotar) una falta de interés, de preparación o de inversión (en sentido amplio) tratándose del Sistema Integral

²⁰ Amparo Directo en Revisión 6428/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 13, disponible en: <https://bit.ly/3rBlg1n> (Consultado el 26/07/2021).

de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que las cifras de criterios comparativamente a otras materias, o a la misma materia penal desde el enfoque adulto, son marcadamente menores.

No obstante, se destacan algunos criterios (desde la óptica de aplicación analógica o extensiva) como los de rubro:

1. - PRUEBAS SUPERVENIENTES, REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN²¹.

2.- PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)²².

3.- PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD LA QUE, LUEGO DE FIJADA LA LITIS Y DERIVADA DE DIVERSO PROCEDIMIENTO INSTADO POR LA ACTORA, CONTENGA HECHOS QUE ÉSTA AFIRMÓ CON SU DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)²³.

Ciertamente, el mayor impulso a la comprensión y conocimiento de las pruebas como herramientas, figuras e instituciones jurídicas, será posible mediante una praxis activa que confluya con un impulso a la investigación, para con ello determinar los cauces que deben tomar las cuestiones pendientes de adecuación

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, p. 629.

²² Tesis: X.C.T.44 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2330.

²³ Tesis: IV.1o.C.84 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2369.

o resolución en materia de prueba. En ese sentido se insiste en que los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conozcan las diferencias y los alcances entre las diferentes modalidades de prueba que fueron analizadas, debiéndose, a su vez, impulsar la adecuación y armonización legislativa en instrumentos relativos al sistema integral de justicia penal para con ello brindar seguridad jurídica a los justiciables y a las personas adolescentes sujetas al mismo.

Lo anterior, solo será posible innovando e impulsando cuestionamientos que rebasen la doctrina y que se ejerciten responsablemente por conducto de diversas instancias y acciones, como juicios de amparo, ensayos y de la labor cotidiana de los diversos operadores que participan en esa maquinaria entrelazada que es el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

Amparo Directo en Revisión 2296/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://bit.ly/3xWoWwZ>

Amparo Directo en Revisión 6428/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://bit.ly/3rBlg1n>

CARLÍN BALBOA, ALEJANDRO, *Manual básico de justicia para adolescentes*, 1era. ed., México, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2018, p. 107.

COBO TÉLLEZ, SOFÍA M., *Justicia Penal para adolescentes ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?*, 1a. ed, México, INACIPE, 2017.

RODRÍGUEZ DE RÍO, ISABEL, “La Prueba Superveniente”, *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Nayarit*, No. 47, México, 2005.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLI, p. 1322.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, p. 629.

Tesis: X.C.T.44 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2330.

Tesis: IV.1o.C.84 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2369.

Wolters Kluwer, “Prueba Preconstituida”, disponible en: <https://bit.ly/2Uu08OK>

LA PRUEBA ANTICIPADA

LA PRUEBA ANTICIPADA

Mtra. Rosy Isela Gutiérrez Beltrán²⁴.

FUNDAMENTO Y REGULACIÓN.

Artículo 20 Constitucional establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.²⁵

En la misma tesitura del artículo se desprende que el ofertamiento de prueba no es facultad exclusiva de alguna de las partes, *fracción V. “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.”* En la fracción X del mismo arábigo se indica que dichos principios son aplicables a todas las etapas preliminares del juicio, así que, aun y cuando la

²⁴ Jueza Especializada en Justicia de Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

²⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf. 28 junio 2021.

prueba anticipada sea extraordinaria se someterá a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

También refiere las excepciones a la regla; para efectos de la sentencia se consideran pruebas sólo las desahogadas en juicio y da la posibilidad de ofrecer, admitir y desahogar un dato de prueba obtenido en etapa de investigación (inicial o complementaria), cuando se reúnen los requisitos que establece el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶. Es decir, se convierte de dato de prueba a medio de prueba.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en lo sucesivo, LNSIIPA, no prevé lo que atañe a la prueba anticipada, no obstante, el artículo 10 de la ley en comento establece que en lo no previsto deberá aplicarse entre otras leyes penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que estas no se contrapongan a los principios rectores del sistema. Por tanto, lo referente a la prueba anticipada se regirá bajo los lineamientos de los artículos 304 al 306 del Código Nacional.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, por regla general, plantea que el ofrecimiento de prueba se limita a la etapa intermedia, sin embargo, en sus artículos 304 al 306, se

26 Artículo 304. Prueba anticipada. Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que sea practicada ante el Juez de control; II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

ventila la posibilidad de la prueba anticipada, pues establece hasta qué momento se puede solicitar la misma, cuáles son sus requisitos, procedimiento y su forma de registro y conservación, sin embargo, no define que es. Por consiguiente, la prueba anticipada, se podría definir como medio probatorio que rompe con la regla general para su desahogo, en virtud de que algunas de las partes lo solicitan de manera adelantada por considerar que existen factores de riesgo que imposibiliten su desahogo en el tiempo y forma ordinaria. La cual puede ser solicitada desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes del inicio del juicio.

El artículo 304 de Código Nacional reza: *“Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos...”*

Es oportuno comentar que nos habla de que en esta modalidad podrá ofertarse “cualquier tipo de prueba” en la que se vislumbre la imposibilidad de desahogarla en juicio, es decir, bajo la óptica de libertad probatoria establecida en el artículo 356 del Código Nacional será cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este. Siendo una práctica generalizada que los litigantes opten por esta modalidad solo al tratarse de la prueba testimonial, dejando al margen un sinnúmero de posibilidades, para citar un ejemplo, una prueba pericial en la que se corra el riesgo de que el objeto de estudio se destruya o deteriore por el transcurso del tiempo dada su propia naturaleza. La única limitante es que

sea legal²⁷ y oportuna²⁸.

PROCEDENCIA.

El multicitado artículo 304 del Código Nacional insta los requisitos de procedencia, por lo que, el mismo debe analizarse bajo la siguiente óptica jurídica.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La solicitud será procedente siempre que no se hubiera iniciado la etapa de juicio oral, no obstante, sabemos que existe una interfaz entre el dictado del auto de apertura y el momento en que propiamente se decreta abierto el debate de juicio y, desde mi punto de vista, todavía en ese momento es viable la solicitud de la prueba anticipada con el único requisito de que deberá ser analizada su admisión y posterior desahogo por el juez de control.

Se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba.

Como ya se había hecho referencia en líneas anteriores, bajo la óptica de la libertad probatoria, cualquier prueba a la que se hace alusión en el Código Nacional puede ser susceptible de desahogarse anticipadamente, puesto que no existe limitante expresa para ello, por tanto, se puede actualizar:

27 Artículo 357. Legalidad de la prueba La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

28 Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

- Prueba testimonial, que se llevara a partir de interrogatorio y contrainterrogatorios bajo los lineamientos de los artículos 360 al 366 y 371 al 376 del Código Nacional. Respecto a los testimonios especiales, más adelante se ahondara en el particular.

- Prueba pericial, que deberá ser desahogada a través de interrogatorio y contrainterrogatorios al igual que las testimoniales, sin embargo, estas versaran sobre la intervención que se realizó dado la experticia que tenga acreditada el perito.

- Prueba documental a través de su incorporación por vía lectura o exhibición de acuerdo a los artículos 380 al 387 del código adjetivo.

- Prueba material aun cuando se trate de objetos o instrumentos relacionados con el delito, estos también pueden reunir los requisitos para que se requiera su desahogo de forma anticipada, por citar un ejemplo, para la comisión del delito se utilizó alguna sustancia química, de la cual se desconoce su composición y ante el riesgo de que esta pudiera consumirse, evaporarse, etc. (aun cuando exista una pericial sobre ella) sea de interés de cualquiera de las partes que esta sea incorporada de forma anticipada.

- Constitución del Tribunal en lugar distinto, para ilustrar la necesidad de que se incorpore de forma anticipada, pensemos que el lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de delito, ya sea una finca en estado tan deplorable que se teme por que esta se destruya, hasta por situaciones climatológicas, y es interés de las partes, por así convenir a su teoría del caso, que el tribunal se constituya en ese lugar para apreciar determinadas circunstancias

que sean de suma importancia para la parte que la oferta.

Que sea practicada ante el juez de control.

De la fracción I del artículo 304, se desprende que solo será desahogada ante el juez de control excluyendo del todo, al tribunal de juicio. Podrían surgir las siguientes interrogantes ¿qué sucede cuando ya se encuentra radicado el auto de apertura a juicio oral?, ¿El juez de control sigue teniendo competencia para el desahogo de esta prueba?

En mi opinión y de una interpretación textual, el juez de control, aun en esas hipótesis, tendría que atender la solicitud, procedencia y desahogo de la misma.

Que sea solicitada por una de las partes: Ministerio Público, defensor, víctima, asesor jurídico e imputado (artículo 11 CNPP), es decir, no es facultad exclusiva del Ministerio Público aun y cuando en la práctica sea quien más le de uso a esta modalidad.

Expresar las razones por las que deba de desahogarse de forma anticipada previo al juicio.

Ya que se tiene que resaltar que esta no será procedente por mero capricho de las partes, toda vez que la solicitud debe estar debidamente motivada sin que sea requisito indispensable exhibir prueba para acreditar la necesidad. Ahora bien, verbigracia, por lo anterior no quiero decir que si la razón de la solicitud es el estado de salud de quien se pretende escuchar en testimonio, se necesaria la presencia del médico tratante a fin de que éste declare sobre el diagnostico o la imposibilidad medica del testigo de acu-

dir a juicio. Bastaría con establecer y acreditar con argumentos convincentes, incluso prueba documental, las razones por las que será imposible su deshago posterior.

Que sean motivos fundados y de extrema necesidad.

Se requiere una debida fundamentación al expresar los motivos como la extrema necesidad para su deshago anticipado. En caso de delitos graves y de alto impacto (crimen organizado) conlleva tanto en la víctima como en los testigos un riesgo el deponer ante el tribunal, sin embargo, este riesgo por sí solo no actualiza en automático los motivos o la extrema necesidad para su deshago anticipado. En mi opinión deben existir datos objetivos que hagan patente que efectivamente el presentarse a rendir testimonio pone en riesgo al testigo o la víctima que requiera una protección al momento del desahogo e incluso tomar medidas posteriores a la declaración para resguardar su vida o integridad. O bien, que existieran actos (amenazas) que hagan presumible que el riesgo es tal que incluso se teme por su vida.

Que se practiquen en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

La solicitud y el deshago se registrará, como ya lo hemos indicado, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y bajo las reglas de juicio que el Código Nacional prevé según la naturaleza de la prueba.

PROCEDIMIENTO.

La parte interesada requerirá la audiencia con el fin de plantear su solicitud, la cual podrá ser desde la interposición de la denuncia o querella, hasta que dé inicio la audiencia de juicio, debiéndose analizar en audiencia la procedencia de la prueba anticipada, esto después de escuchar a las partes, en caso de que no se reúnan los requisitos la misma será desestimada y se negará la solicitud realizada, y en caso de ser admitida, se procederá a su desahogo bajo las reglas de juicio, según la naturaleza de la prueba.

Ahora bien, en la hipótesis de que aún no exista imputado identificado, ésta se realiza en presencia de defensor para así garantizar el debido proceso y los derechos del imputado.

REGISTRO.

Como cualquier audiencia ésta deberá ser videograbada, las partes tendrán el derecho de acceder a dicho registro para ser ofertado en la audiencia intermedia, si el obstáculo que dio origen a ella subsista y podrá ser debatida como cualquier otro medio de prueba, es decir, la excepcionalidad de su anticipo no da en automático su admisión para juicio. En el supuesto de que ya no sea necesaria por desaparecer la razón de su desahogo de forma extraordinario, se desahogará en juicio como si esta no se hubiera desahogado anticipadamente, por tanto, es posible que en audiencia intermedia se ofrezca tanto el registro como la prueba que en el consta.

LA PRUEBA ANTICIPADA PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN.

¿Qué debemos entender por revictimización? La experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. Es la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante y que ello conlleva a estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan a la vida cotidiana de la persona.

La palabra puede ser entendida como un fenómeno compuesto por dos elementos esenciales: el sujeto – alguien que haya sido víctima – y el prefijo “re” que supone la condición de repetición²⁹.

Sin embargo, también surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, y al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del estado, es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora, en general se considera que produce efectos más dañinos que el evento victimizante primigenio.³⁰

Respecto a los artículos 304 y 305 del Código Nacional pareciera que no dejan mucho margen de interpretación, sin embargo, el artículo 366 al referir testimonios especiales señala que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se teme por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva No. 17, sobre la condición jurídica y los derechos humanos del niño. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

30 <http://comepsi.mx/attachments/article/49/Violaciones%20graves%20a%20derechos%20humanos:%20violencia%20institucional%20y%20revictimizaci%C3%B3n.pdf>

jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados siempre y cuando no afecte el derecho a la confrontación y a la defensa. Es decir, nos habla de evitar una afectación psicológica y emocional mayor a la ya sufrida, ahora bien, la estadística y la experiencia nos indica que en el sistemas penal de adolescentes en lo que a tañe a los delitos de índole sexual, en su mayoría las víctimas son menores de edad, lo que hace indispensable realizar una ponderación de derechos entre los del imputado y la víctima, así como, la suma de categorías sospechosas (menor, mujer, indígena, etc.) y hace decantar a los juzgadores por formas en las que se maximicen la medidas de protección.

En mi opinión, una de estas formas lo es la prueba anticipada, en la que se trate; por un lado de que sea una única ocasión en la que a la víctima se le cuestione de los hechos sufridos y por otro, que no se tenga la necesidad de esperar hasta el momento del juicio en el que ya ha transcurrido un tiempo en quizás la víctima ya inició tratamiento psicológico, un acompañamiento, etc., que el esperar el momento procesal para su intervención ante un juez oral podría ser contrario a su bienestar psicológico y emocional, o bien represente un retrocesos en su tratamiento.

Razón por la cual en atención al interés superior en diversas observaciones a la Convención de Los Derechos del Niño ha determinado que este principio representa uno de los cuatro principios generales de la Convención, el cual debe ser aplicado como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

Según el Comité: “El objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico (es decir, físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social) del niño”.³¹

Tanto la doctrina como las 24 observaciones a la Convención de los Derechos del Niño tratan el interés superior del niño con una triple orientación: 1. Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; 3. Una norma de procedimiento: el proceso de decisión que afectó a un niño, niña o adolescente deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la vida del niño o de los niños interesados.

Por lo que considero que ésta es la ventana en la que se le dará cabida a esta modalidad, sin considerar que deba hacer en todos los casos en general, si no, haciendo un análisis del caso en concreto atendiendo a la vulnerabilidad de los menores implicados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA. En este caso emblemático sobre el acceso a la justicia para niñas, niños y ado-

31 <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechos-DelNino-WEB.pdf>

lescentes, la CIDH aporta orientaciones sobre la protección necesaria. En particular, la CIDH advierte los riesgos que conlleva la repetición de una comparecencia infantil, así como el contacto con su posible agresor. Al respecto dice:

163. “La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen...”³²

Siendo importante precisar que cuando la CIDH señala que “Se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación sea necesaria” se debe de entender que dicha recomendación es un procedimiento único en el que se pueda garantizar que la testimonial de menores sea una sola y así se logre evitar la repetición de su narración. Ya que se considera que cuando las menores víctimas cuenten una y otra vez lo que han vivido, generará graves perjuicios para ellos y su dicho. Dadas las características cognitivas y emocionales del desarrollo infantil, la repetición agrava los

32 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

impactos negativos de la violencia.

La revictimización no sólo genera sufrimiento en el momento de vivir una experiencia revictimizante, sino que esta experiencia puede producir afectaciones perjudiciales en su desarrollo. Por otro lado, la repetición tiene un efecto pernicioso también en el dicho mismo. El recuerdo y lo narrado se dañan en cada una de las ocasiones en las que se les pide su testimonial, ya que cada pregunta que se les hace afecta cómo recuerdan o narran lo sucedido.

En este tenor de ideas, las Reglas de Brasilia, recomiendan la adaptación de procedimientos para el anticipo jurisdiccional de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones.³³ Y si recordamos que la solicitud del desahogo de la prueba anticipada puede ser desde el momento en que se presentó la denuncia o querella, se convierte en una alternativa más que idónea, al insertarse como herramienta del procedimiento penal, con los únicos requisitos de que se respeten los principios de contradicción y del debido proceso.

El Órgano jurisdiccional, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, acciones que pueden ser desde un acompañamiento hasta salas o espacios idóneos que abonen al bienestar del declarante. Para que la declaración sea única deberá garantizar que exista un órgano capaz de producir la testimonial única bajo el estándar de máxima protección. Que las instituciones involu-

33 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

cradas en el proceso tengan acceso a la testimonial a fin de evitar la repetición, que quede íntegramente registrada en imagen y sonido, obviamente cumpla con los requisitos de validez para que, de ser necesario, pueda incorporarse como prueba a un juicio. Que se garanticen las medidas necesarias para resguardar los principios del debido proceso y del interés superior de la niñez.

CONCLUSIÓN

A manera de conclusión debe entenderse que la finalidad del proceso es precisamente el esclarecimiento de los hechos; como bien ha quedado establecido en precedentes párrafos, el proceso da un abanico de posibilidades para lograr ese fin, siendo uno de ellos y no menos importante la prueba anticipada, sin embargo, actualmente y bajo mi experiencia, he podido apreciar que las partes involucradas en el proceso no hacen uso de ésta modalidad, pues se tiene la falsa apreciación de que de no reproducir cierta prueba en juicio, la consecuencia puede ser la absolucón o la condena, según los intereses que se representen.

Sin embargo, esta modalidad va más allá de la sola posibilidad de escuchar un testigo, sino que se convierten en un mecanismo idóneo para evitar revictimización de quienes en el caso concreto se encuentran vulnerables por el hecho acontecido.

Por todo ello, resulta oportuno reflexionar sobre lo siguiente:

Si tenemos como herramienta la prueba anticipada, ¿por qué es utilizada en tan pocos casos?; y si se utiliza, ¿por qué no sacarle el

mayor provecho en cuanto a que se torne como única prueba, con personal especializado, evitando la revictimización y garantizando un debido acceso a la justicia a las víctimas del delito?

LA PRUEBA EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

LA PRUEBA EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

*Dra. Esmeralda Martínez Lara*³⁴

En el presente artículo abordaremos el tema de la prueba en la Justicia Penal para Adolescentes, sabiendo que este sistema es especializado y por ello mismo prevalece la exigencia a que todos y cada uno de los intervinientes de este sistema conozcan que se deben respetar los principios y derechos que tenemos en las diferentes legislaciones para los adolescentes las cuales contienen derechos humanos en general y los específicos por ser personas en desarrollo. En primer lugar, haremos la distinción entre dato de prueba, medio de prueba y prueba para después entrar al análisis de varios aspectos específicos.

DATO DE PRUEBA

Es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, ante el juez, que se advierta idóneo y pertinente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado - adolescente.

Entonces podemos observar que el dato de prueba ya se toma de esta manera por parte del Ministerio Público en la carpeta de

³⁴ Capacitadora y Abogada Defensora en el Proceso Acusatorio Adversarial y Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. Autora de 8 libros en Sistema de Adolescentes

investigación cuando ya se tiene una relación de este elemento probatorio para con el hecho delictuoso.

Además de que estos datos de prueba se van a tomar por el Ministerio Público para fundamentar su Formulación de imputación y se toma para fundamentar la relación del imputado - adolescente para con el hecho delictuoso.

MEDIOS DE PRUEBA

Es toda fuente de información que se toma en consideración por que tiene relación con el hecho, además de que es el término correcto que se debe utilizar durante la etapa intermedia para hacer referencia a nuestro ofrecimiento de medios de convicción, los cuales serán analizados por el juez de control especializado quien decidirá cuáles de ellos son pertinentes, idóneos y apegados a derecho para su admisión correspondiente.

Por medio de prueba se puede entender todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan conducir en el ánimo del Juez certeza sobre los puntos litigiosos; es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamiento, los argumentos o las instituciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por la partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.

PRUEBA

El sentido etimológico de la palabra prueba, deriva del latín probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad.

La prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. De lo anterior podemos decir que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir la verificación de su exactitud.

Son aquellos medios a través de los cuales, las partes en un proceso, demuestran su hipótesis (teoría del caso) con la finalidad de esclarecer la comisión de un hecho delictuoso. El único momento en que se puede hacer mención de prueba durante el proceso acusatorio será en la etapa de juicio oral, en ningún otro momento se puede hacer mención del término prueba.

OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto al que están encaminadas las pruebas es precisamente la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, de ahí se sostiene que la prueba debe gozar de los atributos de contradicción como la exigencia intrínseca que conlleva a afirmar que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, de publicidad e inmediación. Por ello se pueden conceptualizar como el conjunto de elementos lógicamente justipreciados por quién procesal y constitucionalmente está investido para hacerlo.

Toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica. Por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

PROCESO ACUSATORIO SE SUSTENTA EN LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Se sustenta en que la prueba es el vehículo imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el proceso; la única forma de probar los hechos es a partir de la comprobación de la certeza vertida en relación con ellos; precisamente, la verdad de las afirmaciones reside en la necesaria correspondencia que debe producirse entre ellas, ya que la finalidad de la prueba es precisamente constar la veracidad de la alegación. Así, se señala el objeto de la prueba lo es tanto el hecho desde el momento en que

se afirma el proceso, como la afirmación, puesto que la referencia u objeto de ésta es precisamente el hecho.

La doctrina coincide en que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos y concretamente aquellos que guardan con la materia del proceso; empero, aunque como regla general la prueba recaiga sobre los hechos, existen algunos que no requieren ser probados por diversas razones, tales como los hechos notorios, ya que su prueba resulta superflua si, siendo conocidos por las partes en tanto miembros de una determinada comunidad en la que el hecho es conocido, el juez también conoce su existencia o puede llegar a conocerla sin necesidad de especiales investigaciones; notoriedad que debe establecerse por el juez en el caso concreto, al tiempo de ponderar la pertinencia de la prueba, aspecto dentro el cual se encuentra el hecho no controvertido o exonerado de prueba.

IDONEIDAD DE LA PRUEBA

La idoneidad o conducencia de la prueba en su cualidad de ser apropiada para demostrar hechos del proceso. Así, por ejemplo, la prueba testimonial no es idónea para probar que los cabellos encontrados en las manos de la víctima pertenencia al acusado, pues eso es algo que sale de la apreciación sensorial ordinaria, que es fuente de la prueba testimonial, sino que es menester el empleo de una pericial.

Es por ello que el Ministerio Público y el Defensor, deben de

analizar el caso ampliamente, para que en el momento de sustentar el caso a través de los medios de prueba necesarios lo puedan hacer, con la seguridad de que los hechos serán plenamente probados.

La idoneidad de la prueba entonces va encaminada a que realmente sustente nuestra teoría del caso. Si en la defensa se narra un hecho se debe tener un medio de prueba que la respalde y sobre todo que en el desahogo de esta realmente compruebe el hecho y entonces pueda ser valorada como una prueba plena.

Al momento de estar haciendo nuestro análisis de caso las partes deben verificar la idoneidad de una prueba con respecto a los hechos, en caso de que una prueba no pueda dar el sustento de un hecho se debe buscar como complementar para que dos pruebas concatenadas den como resultado el ánimo de convicción del Juez.

PERTINENCIA DE LA PRUEBA

La pertinencia de la prueba en cuanto puede definirse como la relación que existe entre el medio probatorio admisible y los hechos del proceso; de manera que una prueba será pertinente si está dirigida a acreditar hechos que tienen relevancia para un proceso concreto, en tanto que será impertinente aquella prueba que se refiera a hechos que no tienen ninguna relevancia para el proceso.

La pertinencia de la prueba entonces va encaminada a que nuestra probanza debe tener relación directa con el hecho delic-

tuoso, ya sea para acreditarlo o para desacreditarlo. En caso de que sea un medio de prueba que solo se ofrezca para dilatar el procedimiento el juez no la admitirá.

FUNCIÓN DE LA PRUEBA (NECESIDAD)

El convencimiento o certeza que la prueba debe aportarles a los hechos del proceso es lo que se denomina la función de la prueba; todo proceso supone la aplicación de normas jurídicas preexistentes a determinados hechos concretos o la determinación de la norma aplicable a aquellos; pero en todo caso, es necesario determinar la certeza de los hechos, precisamente ahí radica la función de la prueba, en procurar certeza sobre los hechos respecto de los cuales debe pronunciarse la regla de derecho. Se trata de que los hechos a que se refiere la decisión judicial deben estar demostrados por los medios y dentro de las oportunidades legales para hacerlo. El principio prohíbe utilizar el conocimiento privado del juez.

El conocimiento de los hechos que constituyen el caso concreto se adquiere en el proceso a través de las afirmaciones vertidas por las partes, pero dado que en la mayor parte de las veces tales afirmaciones discrepan en el modo como ocurrieron los hechos, los mismos se convierten en hechos controvertidos, y se hace entonces necesaria una labor histórico-crítica para averiguar lo que en realidad sucedió. Es aquí donde precisamente radica la gravedad del problema. Tender un puente que desde la afirmación de hecho conduzca a la verdad objetiva para, de ese modo, poder

trasladar los hechos a la presencia del juez. Esfuerzo de historiador que no siempre puede llevarse a efecto sin graves riesgos de proporcionar una imagen totalmente equivocada de la verdad, ya que nadie puede verificar el pasado a través de actos de magia, y los medios normales con que se cuenta están muy lejos de ser perfectos. La prueba de los hechos es en gran parte un quehacer metajurídico que participa, por tanto, no solo de las limitaciones formales que le impone el derecho, **sino también de** las limitaciones provenientes de otras.

EL DEBIDO PROCESO Y LA PRUEBA.

El debido proceso se sustenta en la garantía de audiencia y el derecho de defensa que se puede observar en nuestra Constitución, así también se da por la incursión del asesor jurídico escuchado en todas las audiencias representando los intereses de la víctima. Recordando que en la Justicia Penal para Adolescentes la defensa debe ser adecuada y especializada, atendiendo a todos y cada uno de los derechos y principios del adolescente.

En relación al debido proceso para Carlos Castilla Juárez, el mejor concepto es “garantías del debido proceso” al considerar que “juntos y por separado se refieren a lo mismo, pero la expresión que proponemos es la sinergia de ambos términos”.

Al analizar críticamente los términos actualmente utilizados – de derecho a las jurisdicción, acceso a la jurisdicción, derecho a la protección judicial o a la administración de justicia-, prefiere el de

“acceso a la tutela judicial efectiva” que define “ como el derecho fundamental que toda persona tiene a la presentación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planeado ante los órganos judiciales”.

El proceso existe porque se requiere ordenar los pasos a seguir para que cada una de las personas que requiera acceso a solicitar que un tercero les resuelva una controversia se haga siempre de la misma manera y no se preste a llevar a cabo violaciones a los derechos de dichos solicitantes.

PERITO

Es aquel experto en una ciencia, arte u oficio, que cumple con los requisitos solicitados por la ley para demostrar esa experticia. Dentro del Proceso Acusatorio es un apoyo en la investigación del delito para el Ministerio Público que se auxilia de este para allegarse del conocimiento del experto, quien a través de un dictamen pericial le explicará de acuerdo a sus conocimientos a que conclusión llevo. Esta información la utilizará el Ministerio Público o defensor para hacer el armado de su teoría del caso.

Es por ello que en el perito actualmente tenemos un gran sustento, y también la relevancia de que se conozca de las ciencias forenses, ya que el desconocimiento de estas dará como resultado una deficiente actuación para la integración de una acusación por

parte del Ministerio Público o de una adecuada defensa técnica para el imputado. Ya que se debe saber cómo mínimo en que nos apoya cada ciencia y de que se trata para estar en posibilidades de aplicarla al caso concreto tal es la situación de la criminalística, grafoscopía, fotografía forense, medicina forense, química forense, balística, antropología, foniatría forense, psicología forense, etc. Todas las ciencias forenses nos apoyan a llegar a la verdad de cada caso en concreto a través del dictamen pericial.

PERITO EN PSICOLOGÍA FORENSE EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La Psicología, como las demás ciencias y disciplinas, parte de un objeto de estudio: el comportamiento humano, sin perjuicio de las opiniones que diferentes corrientes, en su interior, puedan tener. Al tratarse de un objeto de estudio tan complejo, se ha generado una serie de especialidades que se encargan de construir y desarrollar cuerpos teóricos, metodologías, modelos de análisis e interpretación de los fenómenos. En consecuencia, aparecen las diferentes especialidades psicológicas, como la clínica, la educativa, la organizacional, la social-comunitaria, áreas que podrían considerarse ‘clásicas’; pero también, y de manera más contemporánea, especialidades como la Psicología ambiental, la Psicología del deporte, la Psicología jurídica, entre otras. Estas, a su vez, pueden tener subespecialidades o campos de aplicación, que permiten delimitar de mejor manera el objeto de estudio específico.

Es por ello que, en el caso de la Psicología jurídica, existen

subespecialidades como la Psicología de la conducta victimal, la penitenciaria, de la conducta criminal, o la Psicología Forense entre otras. En el caso de la Psicología Forense, el apellido asignado a esta especialidad proviene del latín forensis que, a su vez, se relaciona con forum (foro) y, para el argot contemporáneo del contexto judicial equivaldría a “audiencia”. De esta forma, como lo señala Urra (2002) la Psicología Forense es “la ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la Psicología ante las preguntas de la Justicia, y coopera, en todo momento, con la Administración de Justicia, actuando en el foro, mejorando el ejercicio del Derecho”.

Esa pregunta o inquietud (en Psicología Forense), proviene del profesional del Derecho que tenga a cargo representar los intereses de una de las partes del conflicto jurídico, y estará directamente relacionada con sus pretensiones en el correspondiente caso. La necesidad no proviene de una persona con expectativas de atención terapéutica (como sucedería en el contexto clínico), sino del requerimiento jurídico de estructurar un medio probatorio. La pregunta que surge en el abogado, tiene, lógicamente, una lectura e interpretación netamente jurídica y será menester del psicólogo forense trasladar esa pregunta a uno o varios objetivos de evaluación que sean viables desde la disciplina psicológica. La evaluación arrojará unos resultados y conclusiones que serán presentados como medio probatorio ante el juez.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE

Esta es la actividad que, por excelencia, desarrolla el psicólogo forense; su labor se centrará, específicamente, en el estudio y análisis individual de un sujeto. La solicitud dependerá de la necesidad que el abogado encuentre pertinente para el proceso.

Las evaluaciones psicológicas en materia probatoria, se basan en la viabilidad de estructurar medios de prueba tendientes a hacer más o menos probable uno o más de los hechos o circunstancias relacionadas con la acción. En otras palabras, lo que se busca determinar es la probabilidad científica demostrable, desde la perspectiva psicológica: si una persona tiende o no a realizar determinadas acciones. En ocasiones, lo que resulta prudente analizar son los aspectos intrínsecos a la estructura psicológica y condiciones socio-culturales de los procesados, para compararlas con las características usualmente encontradas en sujetos confesos (es decir, personas condenadas que aceptaron su responsabilidad en el hecho, y además, se sometieron a la realización de pruebas psicológicas) de ciertas tipologías delictivas. Esto tratándose de la perspectiva de la defensa, pues bajo ninguna circunstancia, podría la Fiscalía valerse de una peritación psicológica para intentar demostrar que las condiciones personales del procesado lo hacen proclive (más probable) a desplegar conductas como aquellas por las cuales se encuentra incurso en el proceso penal.

A partir de una evaluación psicológica forense, se puede abordar y comprender el componente subjetivo, conductas internas trascendentes, que no se dan de manera espontánea ni esporádi-

ca; se evalúa personalidad y estructura psicológica del sujeto, así como su patrón de comportamiento.

En la Justicia Penal para Adolescentes adicional a que el psicólogo debe estar preparado en psicología forense debe tener conocimiento específico en psicología infantil o psicología del desarrollo, para poder desarrollar una labor acorde a lo requerido dentro del sistema, con respecto al desarrollo mental y neurodesarrollo, además de las etapas del adolescente. Así también tener conocimiento de los derechos y principios del sistema para que en sus intervenciones no se violente ninguno de estos para con los adolescentes. El psicólogo forense infantil debe conocer el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, y saber cómo apegar su actuación y las exigencias para evitar una revictimización de los adolescentes de quienes elabore su dictamen.

El psicólogo forense infantil apoya en el Sistema Integral a que el Juzgador, agente de Ministerio Público y defensor tengan conocimiento de la situación personal del adolescente, puede identificar si dentro de su familia u otra área se están violentando alguno de sus derechos como a la educación, salud, etc. Aunque esto lo expondrá dentro del cuerpo del dictamen dependiendo de lo que se le haya solicitado, para que con esta información la autoridad correspondiente implemente la protección o restitución de estos derechos.

PRUEBA PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL

Es una profesión que mediante la investigación conoce y se apropia de una realidad concreta y al detectar causas y efectos de las problemáticas sociales abordadas moviliza con y junto con las personas grupos y comunidades a los que atienden, haciendo uso de un conjunto de conocimientos propios, válidos, lo hace pues desde una el valor y la dignidad de las personas.

Es una disciplina, en donde se insertan las relaciones sociales del ser humano, de su grupo, de su comunidad, pero también en relación de las personas para y con el Estado, de aquí que se vincula el concepto de bienestar social, de las políticas públicas y lo que se puede atender o derivar a partir de las instituciones públicas, es decir el trabajador social hace intervención social y detecta, investiga, analiza problemas, necesidades, demandas sociales, pero también los atienden.

Trabajo social siempre es un vínculo entre el sujeto portador de necesidades y las instituciones encargadas de satisfacer esas necesidades que presenta la población, y bueno es un concepto trabajo social que se utiliza para designar una profesión, ya decíamos formas operativas de intervención y también conjuntos o conceptos, metodologías y teorías desde las cuales realizamos los trabajadores sociales nuestras distintas intervenciones.

- Trabajo social es un saber certificado y especializado
- Surgió en los años treinta en la República mexicana,
- Surge en la Facultad de Derecho de la UNAM,

QUE HACE UN TRABAJADOR SOCIAL

La labor que hacían los trabajadores sociales, en los años treinta, surge un especialista que se considera como los brazos, los ojos, las extensiones de los jueces de la época que van a los hogares de los adolescentes que se portan mal, que están en conflicto con la autoridad, y que sirva para evaluar el tratamiento y dar seguimiento a los tratamientos para ver cómo se llevan a cabo dentro de los medios familiares de los contextos familiares y desde ahí valorar si están siendo funcionales.

Hablar lo que es de la reeducación y la reinserción social les corresponde a los trabajadores sociales realizar estudios sociales, informes diversos preliberacionales, Otra función tendría que ser vincular a la persona detenida con su medios socio-familiar, trabajar lo que es la reeducación familiar, trabajar la atención y seguimiento de casos, especialmente el trabajo que se hace con adolescentes y el trabajo que se hace atendiendo a niños, con protocolos especiales.

El Dictamen en Trabajo Social, es como una radiografía, como una fotografía de la persona y su contexto familiar y su contexto social y esto es muy amplio,

¿Para qué me sirve el dictamen en trabajo social? para que el juez conozca o la juez o el magistrado o la autoridad administrativa conozca a la persona a quien va a dictar una determinada resolución, sentencia o medida.

Se conoce toda su historia de vida, con su dinámica familiar,

con su dinámica social y que está bajo un proceso determinado, en el cual todos los acontecimientos alrededor influyen para haber llegado a la comisión del delito

Si estuviéramos hablando de víctimas también conozcan cómo se modifica la dinámica social, familiar a través de un hecho determinado, entonces corresponde presentar a las personas de determinada manera.

CORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA

En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una pena que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica, tal y como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”.

El juez sin la prueba no podría tener conocimiento de la realidad extraprocesal, es decir el juez en el proceso acusatorio se

allega de los elementos de prueba a través de las partes.

Es por ello que la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber cometido un hecho delictuoso es culpable o inocente es a través de los testigos, peritos y demás elementos que se oferten y desahoguen correctamente.

En materia penal solamente se puede llegar a la conclusión de la culpabilidad o inocencia de una persona agotando todos los medios de prueba legales.

Con todo lo anterior tenemos lo que dice Garcia Falconi, la prueba de cargo y descargo no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

Entonces dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.

Así, se enaltece que la eficiencia o deficiencia en el proceso penal puede válidamente calificarse en la forma de valorar la prueba, en la proposición jurídica que adopte el órgano jurisdiccional, cuya arma fundamental es la racionalidad donde se refleja la actividad que puede prosperar en argumento lógico. Probar es efectuar una traslación de un hecho al reproducirlo históricamen-

te, de ahí que el juez sea comparado con un historiador, pues finalmente se relatan hechos pretéritos, se sigue a su fijación para confrontarlos y obtener la certidumbre sobre los mismos, esto es la corroboración para reducir el margen de probabilidad.

SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

Cabe puntualizar en el hecho que esos sistemas de valoración que para el objeto de las pruebas penales han quedado obsoletos, por la naturaleza misma del derecho punitivo, siguen vigentes en otras áreas del derecho, por ejemplo, en el caso del derecho procesal civil, sigue estando plenamente vigente el sistema de la prueba tasada o de tarifa legal.

Es oportuno señalar también que existe una gran diferencia entre los procesos evolutivos de la naturaleza y los avances evolutivos que se dan en el campo jurídico o político o de la naturaleza que sea, siempre y cuando estos últimos dependan del accionar humano; ya que la naturaleza cuando perfecciona una técnica o método, lo perpetua y se acomoda a lo mejor; en cambio el accionar humano, cuando encuentra algo bueno lo acomoda a sus intereses o a su conveniencia; de ahí que cuando se plantean cambios profundos para mejorar un sistema, en la práctica, las cosas siguen casi iguales, tal es el caso de las reformas a los códigos penal y procesal penal.

Puede decirse entonces, que en el actual proceso penal, existen vigentes dos sistemas de valoración de las pruebas, a saber, la

sana crítica y la libre convicción.

La prueba se define por Ángel Martínez Pineda como: el “examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica”.

**PERITAJE EN COMUNICACIÓN HUMANA
COMO PRUEBA FUNDAMENTAL
DURANTE LOS JUICIOS DE MENORES
INFRACTORES.**

PERITAJE EN COMUNICACIÓN HUMANA COMO PRUEBA FUNDAMENTAL DURANTE LOS JUICIOS DE MENORES INFRACTORES.

Ltch. José Rodolfo Molina Fernández³⁵.

INTRODUCCIÓN:

Al inicio del tercer milenio, las condiciones de avance tecnológico, los sistemas de comunicación, y las necesidades económicas que hacen que ambos padres tengan que trabajar para traer ingresos al hogar, acompañan a una pérdida de la identidad familiar, y originan que los niños tengan una carencia de comunicación y de una familia nuclear, unida y subsecuentemente estén expuestos a factores que condicionan la violencia. La violencia se define como el acto consciente de hacer daño físico o psicológico a otro semejante, haciendo uso de la fuerza.

La adolescencia es la etapa de los cambios físicos cognoscitivos y emocionales que constituye el crecimiento de la niñez a la edad adulta. El menor vive un prolongado y difícil período de inestabilidad con intensos cambios externos e internos (por ejemplo: endocrinos, de imagen corporal, de valores, de familia, etc.) que dificultan su interacción familiar, escolar y social. Investigaciones sugieren que 20% de los adolescentes tienen dificultades conductuales que bastan para alterar su funcionamiento psicoso-

³⁵ Licenciado Terapeuta en Comunicación Humana

cial general, y algunos de esos jóvenes a la postre puedan etiquetados por la sociedad como rebeldes.

Una conducta rebelde, incluye cualquier patrón persistente de conducta que está en oposición directa con las reglas, los valores y las costumbres de la familia, escuela, comunidad, cultura y sociedad, en la cual vive el adolescente. Casi todas las conductas identificadas como rebeldes también se califican como antisociales. El trastorno de conducta, el trastorno desafiante oposicional y la delincuencia juvenil se caracterizan por patrones persistentes de conducta que tienen efectos adversos importantes sobre el desarrollo y el funcionamiento psicosocial normal del adolescente.

Uno de esos factores que afectan a los adolescentes y que los llevan a caer en conductas socialmente incorrectas, es la problemática que tiene que ver con la **Comunicación Humana**. Más adelante nos adentraremos a conocer sobre lo que es Comunicación Humana y qué tiene que ver con todo esto.

Cuando se presume que un adolescente es accionario o participe de algún delito. Entre otras, deberán llevarse las acciones necesarias para que él pague por lo cometido. Según la gravedad de sus actos se le dirá de manera clara en qué lugar, de qué forma y por cuanto tiempo cumplirá su sentencia.

Para llegar a este punto se toman en cuenta múltiples factores, los cuales le dan las herramientas al impartidor de justicia para que según la ley sea correcta cada sanción.

A continuación, haremos referencia a algunas teorías sobre an-

tecedentes de lo que es Terapia de la Comunicación Humana / de Lenguaje, algunos de sus aspectos, delincuencia en menores, además de la relación entre éstos. Finalmente se darán algunas conclusiones del porqué es necesario integrar esta rama al equipo multidisciplinario que se encarga de impartir justicia a Menores Infractores.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se habla mucho de este concepto en foros, en los medios de comunicación, por la doctrina, sin embargo, dicho concepto no ha sido definido en toda su dimensión, luego entonces, ¿Qué podemos entender por interés superior del menor?

En términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.

Esta obligación del estado la encontramos establecida en el artículo 4º cuarto Constitucional, que en su parte relativa establece: “El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.” Como se desprende del párrafo anterior del artículo 4º Constitucional, el Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, tanto el legislativo, el judicial y el ejecutivo,

dentro de sus respectivas esferas de competencia deben garantizar ese interés superior de la niñez.

Por su parte, el poder ejecutivo, dentro de su esfera de competencia, también se encuentra obligado a proteger y garantizar los derechos de los niños, así tenemos diversas instituciones dedicadas a tal fin.

En el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se encuentra adscrito a los Juzgados Civiles, un Agente del Ministerio Público, toda vez que en nuestro sistema jurídico, los Ministerios Públicos son los representantes de la sociedad y con tal carácter representan a las niñas y niños en los juicios familiares, son ellos los encargados de vigilar la legalidad de los procesos en los cuales se encuentran involucrados derechos de la infancia, por ello es una gran responsabilidad la función que desempeñan estos funcionarios en los juicios de índole familiar.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos

del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento,

conciencia, religión y cultura;

- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

LOS ADOLESCENTES

¿Qué entendemos por adolescencia?

Etimológicamente “adolescencia” proviene del verbo latino “adolecer” = crecer, desarrollarse. De este modo, el adolescente (presente) sería aquel que está creciendo y el adulto (pasado) quien ya ha crecido.

Tradicionalmente se define la adolescencia como los años que transcurren desde el inicio de la pubertad (13 años) hasta los 17/18 años.

Por otra parte, diferentes autores defienden una nueva etapa de

desarrollo denominada “Adulthood emergente” que hace referencia a la 3a década de la vida (veintitantos), edad en la que se es ya adulto, aunque no se adopten responsabilidades que corresponden a dicha etapa. (Arnett)

Sus características fundamentales son:

- 1- Retraso en el compromiso de pareja
- 2- Asunción de responsabilidades y estilo de vida adulto
- 3- Posibilidad de continuar explorando diferentes facetas de la vida
- 4- La inestabilidad
- 5- Estar centrado en uno mismo
- 6- Sensación de vivir entre la adolescencia y la adultez

Algunos autores defienden que la etapa de Arnette (Adulthood Emergente), responde a diferentes ritmos de adopción de responsabilidades provocados por unas circunstancias sociales determinadas.

CAMBIO PSICOLÓGICO

Las diferencias sexuales entre niños y niñas comienzan en la 12a semana de embarazo. Tras el nacimiento, solo se diferencian por los órganos sexuales. Al llegar la pubertad, las gónadas sexuales estimuladas por las hormonas gonadotropinas producidas en la

hipófisis y que a su vez son elicitadas por la hormona liberadora de gonadotrofina producida por el hipotálamo van a comenzar a producir cambios en el cuerpo de los chicos y las chicas marcando grandes diferencias y madurando.

El crecimiento en estatura es uno de los principales cambios de la pubertad. Comienza en las extremidades y acaba en el tronco. Las chicas dan el estirón y maduran antes que los chicos.

Cambios externos en la pubertad (Alsaker y Flammer):

CHICOS:

- 1- Crecimiento de testículos, escroto y la aparición de vello púbico.
- 2- Crecimiento de pene, vello facial e incremento de la musculatura
- 3- Eyaculación o polución espontanea.
- 4- Estirón, vello en axilas y voz más grave.

CHICAS:

- 1- Crecimiento de pechos, vello púbico
- 2- Aumento de grasa corporal
- 3- Modificación de órganos sexuales (agrandan el útero, la vagina, el clítoris y los labios) al mismo tiempo el estirón llega a su fin, la menarquia y la madurez sexual.

DIFERENCIAS EN EL DESARROLLO PUBERAL

La pubertad es un hecho biológico e influenciado por aspectos psicosociales.

TENDENCIA SECULAR DEL CRECIMIENTO

Se define como el adelanto de la edad de maduración sexual provocada por la mejora en la alimentación, la salud y los hábitos de vida. En la actualidad, la edad media de la menarquia está en los 13 años en Europa y en los 12 en América.

ALIMENTACIÓN, PESO CORPORAL Y ACTIVIDAD FÍSICA

Existe una clara relación entre el peso y el inicio de la maduración, mediada por la hormona Leptina. Alimentación y actividad física son elementos principales en el inicio de la maduración sexual. Por ejemplo: la anorexia provoca amenorrea. La actividad física extrema provoca el retraso de la menarquia.

ALGUNAS IMPLICACIONES PSICOLÓGICAS DE LOS CAMBIOS PUBERALES

La pubertad tiene una importante repercusión en la psique de los chicos y chicas. La adolescencia tiene como finalidad la adaptación a roles adultos.

A nivel micro, los cambios físicos supondrán una apariencia externa adulta. Esto provocará que los adultos traten al adolescente como adulto y no como niño lo que provocará un impacto psicológico.

El aspecto físico en la adolescencia tiene un peso específico en la autoestima. En la cultura occidental existe un impacto NEGATIVO de la pubertad temprana en las chicas.

Un estudio longitudinal (Attie y Brooks- Gunn) mostró desórdenes alimenticios en chicas con un peso normativo no obesas.

TIMING PUBERAL

Momento relativo de maduración en el que algún chico o chica adolescente se encuentra respecto a sus compañeros y compañeras.

Chicos: el madurar antes que sus compañeros, supone una ventaja. Se ven más atractivos que los demás, más populares y preparados.

Chicas: el madurar antes acarrea problemas. Se produce ánimo depresivo y pobres estrategias de afrontamiento. En casos extremos: depresión consumo de drogas en la juventud, y desordenes de conducta. También muestran trastornos de alimentación y precoz inicio de las relaciones sexuales. Los estereotipos culturales sobre la belleza y los roles son claves que explican la inconsistencia en los estudios sobre Timing.

Quien madura tarde puede tener problemas en el centro esco-

lar, de tipo interno (trastorno de ansiedad, depresión), de consumo de tabaco o alcohol. Estos chicos tendrán apariencia aniñada.

TEORÍAS EXPLICATIVAS DE LA INFLUENCIA DEL TIMING PUBERAL

Existen dos grandes hipótesis:

1- La desviación madurativa

2- El desarrollo temprano

Desviación madurativa: los adolescentes que van a un ritmo diferente al de sus compañeros experimentan más estrés asociado a esos cambios que los que van a tiempo.

El desarrollo temprano: implica una difícil adaptación en las chicas. Se verán más presionadas para adoptar normas y comportamientos adultos, incluidas las relaciones sexuales, ser maduras emocionalmente, precoces en el desarrollo cognitivo y en resolución de tareas.

Las chicas que provienen de familias conflictivas tendrán mayores dificultades en este periodo que se agravarán cuanto menor sea la edad.

TEORÍAS SOBRE ADOLESCENTES

Los antecedentes. Stanley Hall

Su obra “Adolescente” basada en hipótesis tuvo mucha in-

fluencia durante años. En ella defiende la tradicional hipótesis de Haeckel sobre recapitulación: el desarrollo ontogenético recapitula el filogenético. Las etapas del desarrollo son paralelas a las que ha desarrollado la especie humana a lo largo de su evolución desde las especies inferiores. La adolescencia sería un periodo ontogenético.

Las aportaciones del psicoanálisis: Anna Freud, Peter Blos y Erik Erikson

Freud: la adolescencia es una etapa secundaria del desarrollo de la personalidad teniendo que solucionar el complejo de Edipo o de complejo de Electra.

Anna Freud: aclara que existen dos tipos de mecanismos de defensa: intelectualización o racionalización y ascetismo.

Intelectualización o racionalización: se minimiza la ansiedad no implicándose personalmente en aquellas cuestiones que les afectan directamente. Ej.: pensando y analizando en profundidad las ideas, causas de algo o las cuestiones éticas.

Ascetismo: minimiza la ansiedad rechazando las tentaciones, renunciando a estar con sus compañeros, no participando en actividades de tiempo libre y rechazando relaciones sexuales.

Peter Blos (Mr. Adolescente) realizó dos aportaciones:

- 1- La división de la adolescencia en etapas
- 2- El proceso de individuación

La división de la adolescencia en cinco etapas:

1a Pre adolescencia

2a Adolescencia temprana: el chico vuelve a verse atraído por el progenitor del sexo contrario intentando tener relaciones de amistad íntima con personas de su mismo sexo.

3a Adolescencia propiamente dicha: relaciones de amistad relegadas por las relaciones amorosas

4a Adolescencia tardía: consolidación de la identidad sexual del individuo como del yo

5a Post-adolescencia Individuación: implica desvinculación afectiva de los padres, del logro de la autonomía y la confianza en sí misma. El adolescente logrará la sensación de tener sus propias ideas sin depender de los padres. Para conseguirlo el adolescente se rebela contra las ideas de los padres poniéndolas entre paréntesis. Tras este paréntesis acepta las normas de los padres o por el contrario, adopta normas y ética diferentes.

Erikson: estudió el desarrollo global de las personas, convirtiéndose en uno de los grandes precursores de las teorías del ciclo vital. En su concepción del desarrollo de la identidad durante la adolescencia establece 8 etapas que suponen su evolución del YO. Cada uno de los estadios está formado por dos polos: uno positivo y otro negativo. Estos polos los genera la sociedad y la elección de un polo u otro depende de esta sociedad. El paso de un estadio a otro sucede cuando el individuo supera una crisis o dialéctica entre distintos polos.

En la adolescencia los chicos y chicas deben enfrentarse a la dicotomía entre Identidad y Confusión de roles.

Identidad: sentido integrado de continuidad y coherencia a lo largo de la vida.

Confusión de roles: no tener muy claro quién se es y qué papel se desempeña en la vida.

LOS ADOLESCENTES QUE DELINQUEN

La realidad de creciente violencia juvenil, la alta incidencia de delitos contra la salud y de robos en las grandes ciudades de Estados Unidos (en 1990 del total de arrestados 16 por ciento fueron menores de edad) y Latinoamérica, incluye el hecho de que la delincuencia cometida por varones menores de 18 años es cuatro y media veces mayor que entre las mujeres de las mismas edades (U.S. Bureau of the Census, 1992, citado por Winkler, 1992: 839-834). Es importante considerar, además de la información estadística disponible, la presión que están ejerciendo los medios de comunicación como prensa, radio y televisión.

La delincuencia es una forma de inadaptación social y al producirse esa anomalía se da un desafío a la misma sociedad y a su normativa de convivencia. Los hechos y condiciones que conducen a la delincuencia son múltiples, de ahí que podemos afirmar que la delincuencia tiene un origen poliforme (Jiménez, 2005: 215-261). El concepto de delincuencia juvenil nos obliga, ante todo, a establecer dos términos: ‘delincuencia’ y ‘juvenil’, ade-

más de ver en su justa dimensión qué es lo que lleva a un individuo a ser calificado y caracterizado como delincuente.

La delincuencia es una situación asocial de la conducta humana y en el fondo una ruptura de la posibilidad normal de la relación interpersonal. El delincuente no nace, como pretendía Lombroso según sus teorías antropométricas o algunos criminólogos constitucionalistas germanos; el delincuente es un producto del genotipo humano que se ha maleado por una ambientosis familiar y social. Puede considerarse al delincuente más bien que un psicópata un sociópata. Para llegar a esa sociopatía se parte de una inadaptación familiar, escolar o social (Izquierdo, 1999: 45)

La delincuencia juvenil es fundamentalmente adolescente, es decir, reúne toda la problemática típica de este periodo evolutivo, pero de una forma no normalizada. Friedlander (1951) señala la existencia de un estado de delincuencia latente; añade que la base de esa latencia es lo que se denomina el carácter antisocial que se ha formado en el menor a través de sus primeras relaciones. El autor considera que, aunque el menor llegue al periodo de latencia con esa formación caracterológica antisocial o susceptibilidad, no necesariamente se hará manifiesta la conducta delictiva, dependerá más bien de los diversos agentes que influyan en el desarrollo del joven. Destacan las malas compañías, el trabajo inadecuado, el deambular callejero y la desocupación como factores secundarios que, aunque no son determinantes, pueden provocar la delincuencia si existe previamente esa susceptibilidad o carácter antisocial ya mencionados. Una realidad social frustrante o una familia excesivamente indulgente, o bien, un entorno delictivo,

serían algunos de los aspectos de mayor importancia para que el joven adopte un estilo de vida delictivo. La actitud reiterativa y moralizante de los padres y las instituciones ante ciertas actividades del chico le llevarían a tener una identificación negativa. Facilitarían también la evolución delictiva, la marginación y el poco contacto que el adolescente podría mantener con la llamada sociedad normal.

Winnicott (1971) vinculó la delincuencia con “la falta de vida hogareña”, y en función de la problemática familiar, “el menor antisocial... apela a la sociedad en lugar de recurrir a la propia familia o a la escuela, para que le proporcione la estabilidad que necesita, a fin de superar las primeras y muy esenciales etapas de su crecimiento emocional”. En este sentido podemos pensar en la importancia de la desestructuración familiar y en la falta de organización de las escuelas como el origen de la delincuencia juvenil.

Datos obtenidos de varios reformatorios ingleses hacen una extensa relación sobre las circunstancias sociales, económicas y familiares, con su íntima conexión con la delincuencia (West, 1969). Reid (1979) dijo que “debemos recordar que los menores que odian son los hijos del abandono, éstos han sido crónicamente traumatizados por la reiterada frustración de muchas de sus necesidades básicas”. En México, un estudio (Jiménez, 2007: 255) realizado en centros de Prevención y Rehabilitación Social, intentó hacer una tipología desde la Sociología, acentuando el etiquetamiento y exclusión de aquellos jóvenes pertenecientes a ciertos sectores de la sociedad. Así, la génesis de las personalidades de-

lictivas ha de buscarse en las primeras relaciones. Es obvio que existen una serie de determinantes ambientales frustrantes, que servirán de espoleta provocando actitudes y comportamientos delictivos. Creemos que esto no se producirá sólo en aquellos menores con una formación caracterológica antisocial o delincuente latente. Pensamos que, aparte de aquellos casos en los que exista esa etiología predisponente, la problemática psicológica que atraviesa el adolescente puede por sí misma hacerle vulnerable a cometer conductas delictivas.

Si el adolescente tiene rasgos psicopáticos de comportamiento (sin entrar a discutir el término de psicopatía), si se encuentra ante una problemática compleja (como es la crisis de identidad), y si a todo esto añadimos una conflictividad familiar y un entorno agresivo y perturbado (como hemos destacado en las anteriores reseñas de autores) resultará sumamente fácil que el adolescente no pueda contenerse dentro de ese mundo de ansiedad y necesite actuar convirtiéndose en delincuente.

Esto explicaría, en parte, el desmesurado aumento de la delincuencia juvenil que se ha producido en nuestra sociedad, sobre todo en macro ciudades como Guadalajara, Ciudad de México, Sao Paulo, Caracas, Buenos Aires, Santiago de Chile, etc. donde la inmigración y la pérdida de identidad cultural, el asentamiento irregular, paracaidismo (asentamientos humanos espontáneos) y la consiguiente dificultad para la convivencia familiar, el desempleo, la despersonalización, los conflictos vecinales, etcétera, constituyen un caldo de cultivo idóneo para la aparición de conductas disociales en una gran parte de adolescentes, que se ven

incapaces de elaborar su propia y normal problemática, al mismo tiempo que se enfrentan a un ambiente hostil.

Aunque la asociación entre dificultades en el desarrollo del lenguaje y los trastornos psicopatológicos en la infancia es algo empíricamente contrastado, sin embargo, apenas son contemplados en la práctica. Es evidente que la calidad de lenguaje es fundamental en la regulación de nuestras emociones y que su componente pragmático es esencial en la interpretación que hacemos de la comunicación y expresión emocional de los demás. Por tanto, un normal desarrollo de lenguaje facilita la comunicación social y, por consiguiente, contribuye positivamente a la socialización.

Normalmente, distinguimos la forma, el contenido y el uso socio comunicacional apropiados del lenguaje. Los dos primeros dan lugar a la estructura, en tanto que el uso apropiado, da lugar a los aspectos pragmáticos del mismo. Como podemos observar la afectación del lenguaje puede cubrir un amplio espectro que va desde la limitación del vocabulario (stock verbal), dificultades en la expresión, dificultades fonológicas (dislalias), dificultades en la comprensión y, por último, las dificultades pragmáticas (fluencia verbal normal, dificultades a la hora de seguir la comunicación de los demás, inferencias incorrectas, respuestas inapropiadas socialmente, para respuestas, interpretación excesivamente literal).

Todas ellas han sido encontradas en niños con problemas de conducta. Sabemos que la asociación problemas de conducta y lenguaje son frecuentes, lo enfoquemos como trastorno de conducta/ lenguaje o como trastorno del lenguaje/conducta.

Por otra parte, no es infrecuente que las dificultades en la comprensión del lenguaje sean malinterpretadas, tanto por los clínicos como por los padres, y confundirlas como conductas negativistas, desobediencia, aislamientos sociales o problemas de atención. También sabemos que un número importante de niños, inicialmente diagnosticados de un problema de lenguaje, en la etapa de infantil y/o primaria pueden presentar un TDAH.

De hecho, en una investigación realizada por Hellan y cols (2012) en una población de 5672 niños de edades comprendidas entre los 7 y 9 años, el 60% de los niños diagnosticados de TDAH presentaban simultáneamente criterios diagnósticos suficientes para algún trastorno del lenguaje frente al 5,7% en el grupo control. Cada vez es mayor el número de investigaciones que encuentra una asociación significativa entre el TDAH y el trastorno pragmático de la comunicación.

Durante el proceso para adolescentes deben de preservarse diversos principios y derechos de los mismos. Son varios, pero para efectos de este documento abordaremos solo algunos de ellos.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, APRECIANDO DE MANERA INTEGRAL LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I. El reconocimiento de estos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la

persona adolescente;

IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad

V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.

VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de las personas adolescentes

VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

PROTECCIÓN INTEGRAL Y REINTEGRACIÓN SOCIAL COMO FAMILIAR

Actividades dirigidas a fortalecer el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, asegurando las mejores condiciones para el desarrollo físico, psicológico y social de los adolescentes; aquellas actividades dirigidas a garantizar el ejercicio del menor que es encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, buscando en todo momento generar en el adolescente habilidades que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia. Es importante resaltar en este momento la diferencia entre la reintegración social con la reinserción social, la cual va dirigida a la restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades del adolescente tras haber cumplido las medidas impuestas.

Hasta este punto hemos abordado lo correspondiente al bien superior de las niñas, niños y adolescentes, sus derechos, el término “adolescente”, algunas de sus características biológicas, psicológicas, sociales, además de algunas cuestiones por las que pueden llegar a delinquir y estar en conflicto con la ley. Cuando ya el menor adolescente se encuentra en tal situación y es necesario llevar un juicio acorde a sus características, durante el mismo se pueden presentar elementos que serán guía para poder contribuir a la reparación del daño causado, pero sobre todo para lograr su desarrollo y una plena reintegración a la sociedad. Estos elementos de los que hablamos son las pruebas:

PRUEBAS

“Artículo 364. Prueba

Prueba es cualquier elemento con aptitud para conducir al conocimiento probable o cierto respecto de un hecho y que haya sido producido, admitido e incorporado al juicio oral con observancia de las reglas previstas en este Código” (...).

La prueba se define por Ángel Martínez Pineda como: el “examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...).

Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maes-

tría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica”.

Prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a través de un medio de prueba en la audiencia de juicio oral y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, que sirve al juez como elemento de juicio para los efectos indicados.

PERITAJES

Durante el proceso, existen diversos elementos que influyen en la decisión del juez al momento de dar una sentencia. Uno de esos elementos son los peritajes:

Nuestra Alto Tribunal ha manifestado que la prueba por peritos es:

(...)Una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos – técnicos, científicos o artísticos –, que permiten al juez, mediante sus conjeturas, análisis y razonamientos, que este tome una decisión concreta sobre un tema determinado. Constituye un auxilio para la autoridad jurisdiccional.

Su función tiene indispensablemente un doble aspecto:

a) Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos;

y

b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por su parte, el art. 368 del CNPP la reconoce, estableciendo que podrá ofrecerse siempre y cuando resulte necesaria o conveniente. Conforme a la lógica del sistema acusatorio, el dictamen o informe escrito no será incorporado en el juicio sin el testimonio del perito, que tiene que comparecer y someterse al interrogatorio y contrainterrogatorio. Efectivamente, el informe sin la presencia del autor, no puede ser valorado, aún más no debe introducirse como prueba dentro de la audiencia intermedia. Por tanto, bajo esta nueva lógica, la prueba pericial se encuentra sujeta a las reglas de la declaración testimonial, con lo que resulta necesario que el perito que la elabore defienda sus conclusiones, a partir de su técnica y métodos empleados, en la correspondiente audiencia de juicio.

Los peritos son una especie – particular – de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que al igual que los testigos, se trata de personas que cuenten con información relevante acerca del caso que se está juzgado, y que deben ir a juicio para dar cuenta de ella en forma oral. La diferencia radica en que los peritos – por lo general – no han presenciado directamente los hechos del caso, emiten un análisis acerca del juicio, tomando en consideración su experticia sobre el asunto.

Por tanto, concurren al juicio oral a explicar su informe, no se presentan simplemente a leer o a ratificar lo que allí se dice. La trascendencia estriba en su declaración, de manera que el perito pueda expresar sus conclusiones en un lenguaje común para que todos puedan comprenderlas. Se debe tener presente que el informe no es la prueba, sino el testimonio presentado en el juicio oral.

Como ya comentamos, los peritos son pues, especialistas que fungen como auxiliares en la toma de decisión antes y durante la sentencia por parte del juez. Existe un amplio grupo de que peritos participan de ello, pero a medida de que nuestra sociedad se transforma, cambian también las necesidades de los adolescentes de los que hemos hablado, por ello es que se propone integrar a este grupo de peritos, el peritaje en Comunicación Humana.

Terapia de la Comunicación Humana (TCH) es una rama establecida de la salud, por lo cual, el TCH puede ejercer como perito judicial en los juzgados, al igual que otras profesiones sanitarias.

El objetivo de cualquier perito experto es la presentación de pruebas documentales: es sabido que no es suficiente sólo con declarar verbalmente unos hechos ante un tribunal de justicia, es necesario demostrarlo con documentos objetivos y técnicos a través de un informe pericial.

El terapeuta de la comunicación humana cuenta con el conocimiento y el uso de pruebas lingüísticas como herramienta de trabajo para poder colaborar con los profesionales del ámbito jurídico y judicial.

Es decir, de establecerse como tal, el perito en TCH será un ámbito de actuación específico que consistirá en aplicar técnicas científicas en un proceso judicial, que esté relacionado con déficits o trastornos del lenguaje, del habla, de la voz, de la audición y de las funciones orales asociadas (respiración, succión, masticación y deglución).

El TCH puede trabajar junto al experto del Derecho en la investigación de delitos relacionados con la comunicación, tanto en la expresión verbal como en la escrita, y con la comunicación no verbal.

Por otra parte, el TCH está capacitado para asesorar a los profesionales del Derecho en el entendimiento con sus defendidos cuando éstos presenten necesidades especiales en la comunicación por problemas o dificultades físicas.

Además, el TCH puede trabajar con imputados y testigos en la rehabilitación cognitiva del lenguaje y en la expresión hablada para hacerse entender en sus declaraciones verbales o escritas ante la celebración de un juicio.

Es más, cuando una persona carece de habla por enfermedades neurológicas, discapacidad intelectual severa o porque presenta graves déficits sensoriales, el TCH experto puede crear sistemas aumentativos y alternativos de comunicación adaptados a sus necesidades para que pueda comunicarse con las demás personas.

¿QUIÉN ES UN TERAPEUTA DE LA COMUNICACIÓN HUMANA?

Los Terapeutas en Comunicación Humana (*Speech-Language Pathologists* o SLPs en inglés), generalmente conocidos como terapeutas del habla / lenguaje, son profesionales educados en el estudio de la comunicación humana, su desarrollo y sus trastornos. Estos profesionales tienen conocimientos en la especialidad, los cuales integran áreas como la medicina, psicología, pedagogía, investigación, entre otras que le permiten tener un criterio para evaluar, identificar y dar tratamiento a las patologías anteriormente mencionadas.

Al evaluar las habilidades del habla, lenguaje, comunicación cognitiva y la forma de tragar de los niños, adolescentes y adultos, los patólogos del habla y del lenguaje pueden identificar problemas en la comunicación y la mejor manera de tratarlos.

Los TCH atienden los trastornos en la articulación del lenguaje, problemas con su fluidez, trastornos orales, motores y de la voz, aprendizaje, así como trastornos en el lenguaje receptivo y expresivo, además de la regulación de patrones de conducta mediante secuencias

¿CUÁNDO ES NECESARIA LA TERAPIA?

Los niños pueden necesitar acudir a Terapia de Lenguaje por una variedad de razones:

- Rezago escolar
- Problemas de audición
- Retrasos cognitivos (intelectuales, del raciocinio) u otros retrasos del desarrollo
- Musculatura oral débil
- Autismo
- TDH
- Problemas motores
- Problemas respiratorios (trastornos de la respiración)
- Trastornos de deglución
- Lesiones cerebrales traumáticas
- Problemas para expresarse de manera adecuada según su nivel madurativo
- Desfase en el desarrollo general de su comunicación,

En terapia de lenguaje, el terapeuta apropiado trabajará con el niño / adolescente individualmente o en un pequeño grupo para sobrellevar las dificultades que incluye cada trastorno en particular.

Los terapeutas utilizan una variedad de estrategias incluyendo:

Actividades de intervención del lenguaje. En estos ejercicios

el Patólogo del Habla y del Lenguaje interactuará con un niño / adolescente jugando y hablando. El terapeuta puede utilizar fotos, libros, objetos o eventos actuales para estimular el desarrollo del lenguaje. El terapeuta también puede pronunciar correctamente las palabras como ejemplo y utilizar ejercicios de repetición para fortalecer el habla y los mecanismos del lenguaje.

Terapia de la articulación. Los ejercicios de articulación o producción de los sonidos incluyen la pronunciación correcta de sonidos y sílabas por parte del terapeuta generalmente durante actividades de juego. El terapeuta le demostrará físicamente al niño cómo emitir ciertos sonidos como el sonido de la “r” y cómo mover la lengua para producir ciertos sonidos.

Terapia oral y motora de la alimentación. El terapeuta utilizará una variedad de ejercicios, incluyendo el masaje facial, y movimientos para ejercitar la lengua, labios y mandíbula que fortalecen los músculos de la boca. El terapeuta también trabajará con diferentes texturas y temperaturas de alimentos para incrementar la atención oral del niño / adolescente mientras come / deglute.

¿Por qué integrar el peritaje de Comunicación Humana en los juicios de Menores Infractores?

FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS:

El desarrollo típico de los menores en cuestión se ve alterado por diversas circunstancias, entre ellas la falta de estimulación,

neurodegeneración derivado del consumo de sustancias nocivas, alteraciones genéticas, síndromes, diversidad de trastornos a nivel del sistema nervioso (central periférico).

Una intervención del Área de Comunicación Humana en estos casos es fundamental, pues hay la manera de habilitar y/o rehabilitar las alteraciones comunicativas ya descritas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En la Ley Nacional Del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su **Artículo 30** indica lo siguiente

Carácter socioeducativo de las medidas de sanción.

-Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades. –

Aquí se puede tomar el Área de Comunicación Humana como parte de la formación de la persona adolescente, respetando sus derechos humanos el desarrollo de sus capacidades atreves de las habilidades comunicativas.

Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad.

VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para

el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley-

Como una rama establecida de la salud, Terapia de la Comunicación Humana puede considerarse una actividad especializada, la cual de ser asumida por las instituciones correspondientes dará pie al cumplimiento de tal artículo en la fracción señalada.

En el **Artículo 51** de la misma ley indica lo siguiente:

Educación: Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.

Tal Artículo puede ser cumplido en lo mencionado anteriormente en donde hablábamos sobre el apoyo en rezago escolar. Tomando en cuenta que desafortunadamente los menores en mención en gran medida presentan deficiencias en esta área.

Artículo 75. Consultores técnicos y peritos

Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el pro-

cedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por una plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.- En este punto en específico para nuestra entidad de Durango, por parte quien hace la propuesta de integración del peritaje en comunicación humana cuenta con los conocimientos de la especialidad y una trayectoria relacionada estrechamente con los temas abordados.

FUNDAMENTOS SOCIALES

Después de haber analizado de forma biológica y legal el porqué es necesario integrar el Área de Comunicación Humana a los procesos judiciales especializados en menores infractores, llegamos al fundamento social que es el más importante, pues lo que se busca como fin es el desarrollo pleno del menor, el cual debe de contar con todas las herramientas necesarias para relacionarse de buena manera en la sociedad y que sea un individuo productivo. Si dotamos de las herramientas adecuadas a los menores en mención, trabajamos en habilitar y/o rehabilitar las habilidades comunicativas (que tal vez fueron alguna de las razones del menor para delinquir), disminuirémos la posibilidad de que lo vuelvan a hacer y garantizamos los derechos de los menores y a su vez

menores que respeten los derechos de los demás.

RESUMEN

Los Adolescentes que delinquen, generalmente vienen de entornos sociales familiares muy complejos. Algunos de ellos han experimentado de manera cercana a la violencia otros a nacido con dificultades desarrollo general y no han sido atendidos.

Es por ello que creo que es muy importante saber la etiología de su comportamiento, no siempre este comportamiento puede venir acompañado dificultades en lenguaje, aprendizaje, audición y en general de alguna o de varias habilidades comunicativas propias del ser humano.

Es importante saberlo, pues en el momento en que el menor infractor sea presentado ante las autoridades correspondientes para responder por algún hecho delictivo realizado, se le haga una valoración a fondo de todas sus habilidades comunicativas, pues nos podremos dar cuenta de que las conductas negativas del Adolescente tengan principio en alguna patología de las ya hemos hablado.

Ya será determinación de las autoridades correspondientes si el menor como parte de su reintegración a la sociedad debe cumplir con un proceso que le ayude a habilitar y/o rehabilitar tales capacidades.

Si se encuentran patologías en la comunicación humana asociadas su conducta y el menor definitivamente tiene qué con una privación de la Libertad, se puede dar el tratamiento correspondiente al interior del centro donde cumpla su sentencia para que cuando cumpla con las medidas cautelares impuestas se reintegre a su entorno con habilidades que le permitan desarrollarse de mejor manera y disminuyan las posibilidades de reincidencia.

A continuación, mencionamos de manera concreta algunos de los puntos del porqué es necesario integrar el área de terapia de la comunicación humana como peritaje y prueba importante durante los juicios de menores infractores.

CONCLUSIONES

Después de analizar la información recabada, hemos llegado a algunos puntos:

Las dificultades en el lenguaje/comunicación darían lugar a sentimientos de frustración y malestar que, a su vez, producirían una menor oportunidad para la interacción y socialización con sus iguales.

-Si un menor presentó un problema de lenguaje y a causa de ello fue víctima de Bullying, en un futuro será él quien ejerza violencia contra los individuos que le rodean.

Los problemas de conducta, la hiperactividad y el déficit de atención serían los elementos esenciales que producirían los pro-

blemas de lenguaje y de la lecto-escritura.

Los problemas de conducta y del lenguaje coexistirían retroalimentándose el uno con el otro.

No todos los niños y adolescentes que presentan alteraciones comunicativas suelen ser agresivos, esto dependerá en gran medida que se le dé en tiempo y forma la atención adecuada.

Aunque el trastorno del lenguaje más relevante y con mayor interferencia sea el pragmático, no es el único que suele encontrarse en los jóvenes con trastornos de conducta, pudiéndose encontrar cualquier otro.

Es necesario integrar el área de Terapia de la Comunicación a los procesos de justicia para Menores infractores por tres razones:

- Como herramienta que indicará si sus actitudes violentas tienen como factor etiológico sus problemas de comunicación.

- Como parte de la rehabilitación durante su proceso de reinserción.

- Todo menor tiene derecho al desarrollo integral de su persona, no importa si este ha delinquido; si el menor en cuestión tiene alguna problemática de este tipo hay que tratarle.

- De integrarse esta área como prueba fundamental en los juicios de menores infractores, en nuestra entidad; como Tribunal iríamos a la vanguardia, pues ninguna otra entidad en el país cuenta con tal atención especializada.

-Tiene factibilidad de réplica en los diferentes órganos homólogos de las demás entidades.

BIBLIOGRAFÍA

Balboa, A. (2018). *Manual Básico de Justicia para Adolescentes*. Coordinación Editorial. México

Cámara de Diputados Del H. Congreso de la Unión (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*. México Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf

Díaz, J. (2016). Problemas de conducta y trastorno pragmático del lenguaje en la infancia y adolescencia. Trastornos de comunicación. El tábano. Recuperado de: <https://diazatienza.es/2016/06/04/problemas-de-conducta-y-trastorno-pragmatico-del-lenguaje-en-la-infancia-y-adolescencia/>

Franco, M. (2016). Logopedia forense, Santander, España. Recuperado de: <https://www.cipsa-salud.com/cipsa-logopedia-forense>

Martínez. A. (1995). Filosofía Jurídica de la prueba. Porrúa. México.

Molina, J. (2014). Estimulación del Aspecto Pragmático del lenguaje en un niño con síndrome de Down por medio de Musicoterapia (Tesis de grado). Universidad Juárez del Estado de Durango. Durango.

Salazar, J. (2011). Factores asociados a la delincuencia en adolescentes de Guadalajara, Jalisco. Universidad de Guadalajara. Universidad Católica de Maule. Toluca.

Speech-Language Therapy. (2008). La terapia del lenguaje y del habla. Recuperado de: <https://www.brennerchildrens.org/KidsHealth/Parents/Para-Padres/Los-problemas-medicos/La-terapia-del-lenguaje-y-del-habla.htm>

Alvarez-Solís, Rubén M.; Vargas-Vallejo, Marcela del P. (2002) Violencia en la adolescencia Salud en Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco Villahermosa, México.

**¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA EN LA
DECISIÓN FINAL DEL JUICIO EN LA
JUSTICIA JUVENIL MEXICANA?**

¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA EN LA DECISIÓN FINAL DEL JUICIO EN LA JUSTICIA JUVENIL MEXICANA?

Dra. Azucena Guillermo Pineda³⁶.

HOW IS THE EVIDENCE VALUED IN THE FINAL DECISION OF THE TRIAL IN MEXICAN JUVENILE JUSTICE?

Resumen. Este artículo tiene como finalidad, previamente hacer una referencia sustancial sobre el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal en la justicia juvenil mexicana para que el lector pueda comprender el alcance de este artículo; por otro lado, especificar cuál sería la valoración de la prueba, así como el rol de los estándares de prueba en el momento de la decisión final de la etapa de juicio oral en la justicia juvenil mexicana, abarcando sus implicaciones especiales por dirigirse a un determinado grupo de personas vulnerables como son los jóvenes en conflicto con la ley penal, a fin de determinar la aceptabilidad de las proposiciones fácticas efectuadas en juicio por el juzgador en los procesos judiciales de adolescentes.

Palabras clave. Adolescentes, procedimiento penal, valoración racional, estándares de prueba, juicio oral, prueba de los hechos.

³⁶ Jueza de Control y Enjuiciamiento Especializada en Justicia de Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Abstract. The purpose of this article is to previously make a substantial reference to the procedure of adolescents in conflict with criminal law in Mexican juvenile justice so that the reader can understand the scope of this article; on the other hand, specify what would be the evaluation of the evidence, as well as the role of the standards of evidence at the time of the final decision of the oral trial stage in Mexican juvenile justice, including its special implications for addressing a specific group of vulnerable people such as young people in conflict with criminal law, in order to determine the acceptability of factual propositions made in court by the judge in judicial proceedings for adolescents.

Keywords. Adolescents, criminal procedure, rational assessment, standards of evidence, oral trial, evidence of the facts.

Índice: I. Introducción. II. Breves notas sobre el procedimiento penal de adolescentes en México. III. La valoración de la prueba en la etapa del juicio oral. IV. Más allá de toda duda razonable en la decisión final. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Con carácter previo, en este artículo se realizan unas breves anotaciones acerca de lo que es la nueva forma de juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, a partir de qué rango de edad los adolescentes (más de doce años y menos de dieciocho años de edad), que probablemente cometen delitos y que hayan participado en una conducta ilícita, pueden ser suje-

tos de responsabilidad penal; asimismo, las implicaciones de este sistema que está dirigido a personas sujetos de derechos, en proceso de desarrollo, conforme a la Convención de los Derechos del Niño y el derecho interno mexicano, como la propia carta magna y la Ley Nacional de adolescentes aplicable; incluso, de forma breve algunas características de qué fin persigue la justicia juvenil mexicana así como las finalidades en cuanto a las medidas de sanción, como consecuencia jurídica del delito que son de naturaleza meramente socioeducativas.

Establecer también, una conceptualización acerca de dos tópicos que servirán en este artículo para aterrizar en el tema de la valoración racional de la prueba precisamente en la decisión final del juicio de la justicia juvenil mexicana; por ello, en una aproximación, nos referimos a la concepción persuasiva de la prueba que siempre se había entendido como un instrumento de persuasión en el juicio, en cuanto a que el criterio de la decisión acerca de lo probado consistía únicamente en la convicción del juzgador que enlaza una interpretación psicologista de la libre convicción como íntime convicción, muy presente todavía en la sub cultura de la jurisdicción, que es negativo con las implicaciones de la concepción racional de la prueba,³⁷ y libre de justificación y controles³⁸, es decir, significaba incluso que en esta perspectiva de la prueba no exigía al juzgador justificar ni explicar su decisión.

En cambio, la concepción racionalista de la prueba se visualiza como un instrumento de conocimiento, una actividad encamina-

37 ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, Sobre la prueba y proceso, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, p. 58. 2008.

38 ACCATINO Daniela, Teoría de la prueba ¿Somos todos racionalistas ahora?, Revus, 39/2019. P. 3,4, y 5.

da a averiguar la verdad sobre los hechos en litigio. He aquí, la importancia de la valoración de la prueba en la decisión final del procedimiento para adolescentes en México, el cual reviste de algunas características importantes: Ahora bien, *¿Cómo debe ser la valoración de la prueba en la decisión final en el proceso para adolescentes?*

II. BREVES NOTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL DE ADOLESCENTES EN MÉXICO

México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990³⁹, posteriormente motivó a que hiciera cambios importantes en nuestro derecho interno en materia de justicia juvenil, pues el 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaró reformado el párrafo cuarto y adicionado los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los dos últimos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), creando así el sistema integral de justicia para adolescentes en México; fue hasta el 16 de junio de 2016⁴⁰, cuando se publicó la nueva Ley en el Diario Oficial de la Federación, de orden público y de observancia en toda la República Mexicana - *la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes* – donde podemos rescatar breves notas acerca de este sistema:

39 gob.mx/sipinna/agenda/aniversario-de-la-ratificacion-de-mexico-de-la-convencion-de-los-derechos-deino#:~:text=En%201990%20México%20ratificó%20su,conveni; fecha de consulta: 04 de mayo de 2021.

40 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf; fecha de consulta: 04 de mayo de 2021.

- a)** Las niñas y niños en términos de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes en México a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito, estarán exentos de responsabilidad penal⁴¹.
- b)** Es aplicable a las personas adolescentes de más de 12 años de edad y menos de 18 años de edad, a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales.
- c)** El artículo 18, párrafo cuarto y sexto de la CPEUM y la LNSIIPA en su artículo 5, establece los grupos de edades de los adolescentes en conflicto con la ley penal a quienes les aplica el sistema juvenil.
- d)** Serán juzgados los adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un procedimiento especializado en el que se garantice el debido proceso reconocido para los adultos, pero con derechos específicos por su condición de personas en desarrollo.
- e)** El Sistema de adolescentes se regirá bajo principios específicos como: el interés superior del niño⁴², la protección integral, mínima intervención y la autonomía progresiva, entre otros⁴³.
- f)** Se crearán instituciones, tribunales y autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes (jueces de

41 Ver ampliamente art. 4 LNSIIPA, En caso de que la autoridad advierta que se les está violando un derecho debe darse vista a la Procuraduría de Protección competente.

42 Art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

43 Art. 12, 13 y 14 LNSIIPAM.

control, enjuiciamiento, ejecución, ministerios públicos, defensores públicos y privados, asesores jurídicos, policías, peritos, equipo multidisciplinario de los centros de internamiento, personal de medidas cautelares), que deberán ser en el ámbito federal y estatal.

g) Las consecuencias jurídicas que se les aplicarán a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en caso de que se demuestre que se ha cometido un delito y que ha participado, se denominan *medidas que son de naturaleza socioeducativas* que a nivel constitucional en el citado artículo 18 de la CPEUM, se clasifican como orientación, protección y tratamiento.

h) Las medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

i) Las medidas del internamiento sólo se aplicarán en casos extremos, por el tiempo más breve que proceda, a las y los adolescentes mayores de 14 años de edad que hayan cometido delitos y después de ponderar diversos factores se justifique que ameriten internamiento preventivo.

j) Como medida cautelar de forma provisional se impondrá un plazo máximo de hasta cinco meses, que, en el caso de internamiento es la medida extrema; este plazo no deberá rebasarse para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

k) Se establece, en la aplicación del sistema, mecanismos alter-

nativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada, siempre que resulten procedentes, a través de los mecanismos de la mediación y los procesos restaurativos⁴⁴.

El procedimiento de responsabilidad penal para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si el adolescente es autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, la aplicación de medidas que correspondan conforme a la ley; asimismo, el proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo, es formalmente penal y materialmente socioeducativo, donde los operadores del sistema están obligados en todo momento maximizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, establecidos en el derecho interno e internacional, que plantea que los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos de derechos⁴⁵, de forma igualitaria donde se garantice efectivamente el acceso a la justicia, sin ninguna distinción por cuestión de raza, creencias religiosa, orientación sexual, discapacidad u otra a fin.

III. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DEL JUICIO ORAL

Previo a dar respuesta a la interrogante, primero vale precisar, que en virtud de que el epígrafe de este artículo se constriñe al

44 Se pueden realizar acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. Ver ampliamente art. 94-105 de la LNSIIPA.

45 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2032-1,,%2C%20espiritual%2C%20moral%20o%20social>. Fecha de visita: 04 de mayo de 2021.

procedimiento penal de la justicia juvenil mexicana, se regula en el artículo 18 párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Carta Magna, por una Ley especial para Adolescentes y de forma supletoria un Código Nacional, que es el mismo código aplicable al régimen de adultos, dónde en este último, establece en su disposición 359:

“Que el tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquéllas que se hayan desestimado, indicando las razones que tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable el tribunal deberá absolverlo”.

Con la visión racional de la prueba establecida previamente, operaría el principio de libertad probatoria tanto en la admisión como en la valoración de la prueba, de modo que cualquier medio probatorio puede ser relevante y admitido y su valor puede ser analizado por el juez, con criterios de racionalidad epistémica. Pero ¿Qué significa la valoración de la prueba?, cuando se satisfaga esta interrogante podríamos analizar el contenido del Código Procesal Mexicano en cuanto a la valoración de la prueba y sus implicaciones del estándar de prueba que se exige no sólo en la justicia juvenil, sino también en el sistema de adultos cuando una persona tenga que declararse culpable o inocente en la etapa del

juicio.

La conceptualización de valoración de la prueba ha sido muy trillada en el sector doctrinal, pues en ocasiones suelen ser toscas y están ligadas a las exigencias de motivación de la sentencia, en la medida que el valor que se le atribuye a los medios de prueba deben ser contenidos en la motivación; pero sin perjuicio suele ser común, concebir a la valoración de la prueba como un instante anterior al de la decisión de los hechos. En efecto, valorar la prueba es determinar el grado de probabilidad que tienen las hipótesis fácticas de acuerdo a la información que arroja la prueba disponible. Valorar la prueba es definir o evaluar el grado de apoyo a una afirmación fáctica de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio. Es el resultado de la práctica de las pruebas.⁴⁶ Esa aproximación de la valoración de la prueba sólo permite estimar grados de confirmación de una hipótesis de hecho; ahora, para saber si el grado de probabilidad y confirmación es suficiente para determinar la existencia de la hipótesis, se debería aplicar un estándar de prueba. Que sólo estos estándares de prueba sirven para tomar una decisión de los hechos, pues nos indican cuáles son los grados de confirmación o probabilidad para que el hecho se considere verdadero.

Pero ese análisis del juez, permite justificar y explicar adecuadamente; primeramente, de forma indirecta para verificar su fiabilidad. Por ejemplo, si se está ante la presencia de una prueba pericial, se debe explicar y justificar la fiabilidad de la técnica, del método, la fundamentación de las conclusiones, la credibili-

46 H.A. Iván, Reglas de la Prueba y Libre valoración de la prueba ¿Cómo conviven en el Proyecto del Código Procesal Civil?, *Ius et praxis*, p. 250 y 251, 2017.

dad del experto en alguna ciencia, arte u oficio, los estándares de fiabilidad o si los conocimientos científicos son aceptados por la comunidad internacional experta, *en lo que funda sus inferencias*; asimismo, realizar una valoración conjunta de la práctica de la prueba, para que corroboradas unas con otras de forma integral, incluso justificar las pruebas que no son atendidas o desestimadas, motivando del por qué no fueron suficientes y así, poder concluir qué nivel de corroboración tiene cada una de las hipótesis, nivel, que podría ser mayor o menor, pero que nunca permitirá tener certezas racionales o absolutas.

IV. MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EN LA DECISIÓN FINAL

Esta frase contenida en la disposición del código mexicano como estándar de prueba al momento de valorar la prueba, significa evaluar el grado de apoyo a una afirmación fáctica de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio, indicaría entonces, que *sólo se podrá condenar al acusado adolescente, si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable el tribunal deberá absolverlo.*

En efecto, el juez es el que tiene el poder de decidir que hipótesis fácticas se consideran probadas unida a los estándares de prueba que apelen a criterios intersubjetivamente controlables, donde se otorga al juez la mayor de las potestades: decidir el grado de corroboración que tiene una hipótesis fáctica.⁴⁷

⁴⁷ LAUDAN L., Verdad, error y proceso penal, Un ensayo sobre epistemología jurídica, Madrid España, Marcial Pons, p 107, s.s.

Jordi Ferrer,⁴⁸ considera que existen dos situaciones que pueden tener como resultado la atribución de este poder probatorio al juez: a) Una mala técnica legislativa que utilice criterios de decisión absolutamente vacíos como la sana crítica, totalmente insuficientes como la reglas de la lógica o el conocimiento científico, absolutamente subjetivos como la convicción judicial, la decisión en conciencia, la certeza del más allá de toda duda razonable y b) La atribución intensidad o, lo que es lo mismo, supone una mayor o menor intervención en el devenir probatorio del proceso; ello deberá ser tomado en cuenta cuando se plantee con la imparcialidad judicial.

Al decidir el juez, se podría considerar que este umbral de estándar en régimen juvenil, sería, muy alto, ya que las hipótesis que sustenta la culpabilidad tienen que gozar de un grado de probabilidad capaz de ir más allá de toda duda razonable, pues medir la probabilidad en la decisión final es la valoración del estándar de prueba establecido en el código nacional en este caso, ya que precisamente valorar libremente como lo dice el código, no conduce a una decisión automática, sino a la medición de su grado de probabilidad lógica de acuerdo a la información de la práctica de las pruebas y no como contrariamente sucedía con el sistema de valoración tasada de la prueba, que era el propio legislador quien le otorgaba taxativamente su valor.

Interpretar umbrales de estándares de prueba muy altos, como el caso mexicano en la justicia juvenil, sería lo mismo pretender considerar certeza jurídica o absoluta en la práctica de la prueba,

⁴⁸ FERRER, Jordi. Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del derecho, p. 104 y 105.

que resulta ser inadecuado para la visión de la valoración racional de la prueba, donde el nivel de corroboración podrá ser menor o mayor, pero nunca certezas racionales sino únicamente de forma gradual, porque siempre habrá márgenes de error, ello si el objetivo de la prueba es la búsqueda de la verdad, sólo así se valoraría la prueba de forma correcta, pues es el medio para conseguir la verdad desde el punto de vista epistemológico, además porque la constitución mexicana, dice que el objeto del proceso entre otros, *“es el esclarecimiento de los hechos”* - entendiéndose como búsqueda de la verdad en los hechos en litigio, ello aunado, a la meta relativa a la especialización de los operadores del sistema juvenil que dificultaría esta visión muy alta en el estándar de la prueba al momento de la práctica. A criterio de Jordi Ferrer,⁴⁹ quien señala que para que exista una formulación de estándares de prueba exige el cumplimiento de distintos requerimientos desde el punto de vista epistemológico o metodológico y los que apuntan a la fundamentación probatoria establecida en el estándar. Dentro de estos requisitos señala esencialmente: a) Apelar a criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio respecto de las conclusiones probatorias que se establezcan, que excluye criterios subjetivos del decisor de estados mentales o psicológicos del juez; b). Los criterios que se utilicen en el estándar de prueba que deben cumplir la función de establecer un umbral preciso posible a partir del cual una hipótesis fáctica puede considerarse lo suficientemente corroborada a los efectos de la decisión que debe tomarse; c) dado que la estructura del razonamiento probatorio está dada por la probabilidad lógica o inductiva, no matemática,

⁴⁹ FERRER, Jordi, Prolegómenos para una teoría sobre estudios de la prueba, p. 402 y 403, 2007.

el umbral de suficiencia no puede establecerse por números ni fórmulas matemáticas, sino a través de criterios cualitativos.

En cambio, la fundamentación la refiere Ferrer, como el punto de partida para comprender el tipo de condicionantes que operan a la hora de establecer un estándar de prueba, incluso este autor propone una lista de ejemplos de estándares de prueba, pasa por entender que la función del estándar es la distribución del riesgo de error entre las partes. Porque señala si se aumenta el umbral probatorio en el proceso penal se tendría menos inocentes condenados, incluso condenar a un inocente constituye el error más costoso que absolver al culpable, en la tradición del *common law*, que se han consolidado un conjunto de doctrinas y prácticas acerca de cómo conducir un proceso penal de manera que cuando un error ocurra sea con mayor probabilidad una absolución falsa y no una condena falsa,⁵⁰ puesto que sería difícil que se reúna contra ellos el acervo probatorio incriminador de ese nivel. Pues señala que la determinación del nivel de exigencia probatoria del estándar de prueba no incide sobre la disminución del error sino sobre la distribución del riesgo del error entre las partes (falsas condenas y falsas absoluciones). En definitiva, la valoración de la prueba en materia penal en la justicia de adolescentes en México, tiene asignada una regla de valoración específica, muy diferente a lo que acontecía en el sistema mixto saliente, relativo al sistema de valoración tasada que previamente se establecía por parte de una técnica legislativa y la ley señalaba taxativamente cuál debería ser el valor asignado a la práctica de la prueba, para que

50 LAUDAN, L.T., Traducción: VÁZQUEZ Carmen y AGUILERA, Edgar, Un ensayo sobre epistemología jurídica, Filosofía del derecho, 2013.

en esa medida y desde una perspectiva o visión persuasiva de la prueba era como se declaraban probados o no las hipótesis y se tomaba una decisión final; en cambio, el procedimiento penal de adolescentes, es formalmente penal y de corte acusatorio, donde se valora la prueba libremente y desde la óptica de la valoración racional de la prueba esta sería la forma correcta en la decisión final en el juicio oral, con estándares de prueba con umbrales altos, que si bien podrían generar certeza y seguridad jurídica; los más bajos se irían hacia la toma de decisiones verdaderas, desde luego, se tendría que debatir reformas al CNPP, que por cuestiones políticas y buenas prácticas en las técnicas legislativas tendrían que ser revisadas minuciosamente, con los requerimientos que debería tener un verdadero estándar al valorar la prueba de forma racional con metodología y fundamentación adecuada.

Referirnos a la justicia juvenil en la valoración de la prueba precisada, implica estar frente a acusados especiales o que forman parte de grupos vulnerables como lo son adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que traduce por parte del decisor una protección amplia en sus derechos fundamentales y humanos, por encontrarse en pleno desarrollo biológico, psicológico y emocional.

V. CONCLUSIONES

La etapa del juicio oral en la justicia juvenil es una etapa de decisión, donde el juez tiene facultad de evaluar la práctica de la prueba para tomar una decisión, protegiendo siempre de forma integral, maximizando sus derechos fundamentales y humanos a

los adolescentes en conflicto con la ley penal; la valoración de la prueba es determinar el grado de probabilidad que tienen las hipótesis fácticas de acuerdo a la información que arroja la prueba disponible en juicio y valorar la prueba, operan estándares de prueba, con requerimientos, metodologías y fundamentación adecuada, para conseguir el objeto principal del proceso penal que señala el propio artículo 20 de la carta magna mexicana, el esclarecimiento de los hechos o la búsqueda de la verdad.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ ANDRES, IBÁÑEZ Perfecto, Sobre prueba y proceso, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008.
- ✓ ACCATINO, Daniela, Teoría de la prueba, ¿Somos todos racionalistas ahora?, 39/2019, Revus.
- ✓ FERRER Jordi, Los poderes probatorios del juez, el modelo de proceso. Cuadernos electrónicos de Filosofía del derecho.
- ✓ FERRER Jordi, Prolegómenos para una teoría sobre estudios de la prueba.
- ✓ H.A. IVAN, Reglas de la prueba y Libre valoración de la prueba ¿Cómo conviven en el proyecto del Código Procesal Civil? Ius et praxis.
- ✓ Laudan I. Verdad, error y proceso penal “Un ensayo sobre epistemología Jurídica, Madrid, Marcial Pons.

- ✓ Laudan L.T. traducción: VÁZQUEZ Carmen y AGUILERA Edgar, Un ensayo sobre epistemología jurídica, 2013.
- ✓ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México
- ✓ Código Nacional de Procedimientos Penales
- ✓ Convención de los Derechos del Niño
- ✓ Diario Oficial de la Federación.

**LA NECESIDAD DE LA PRUEBA EN LA
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE
LA MEDIDA**

“LA NECESIDAD DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA”

Alejandro Ramón Fuentes⁵¹.

SUMARIO:

I.- Antecedentes; a) No existen medidas mínimas de sanción para los adolescentes; b) Medida Básica; Medida de Mayor Gravedad y Medida de Menor Gravedad; c) No existen medios de prueba de carácter institucional u oficioso; II.- Audiencia de Individualización de la Medida y Reparación del Daño, III.- Conclusiones, y Bibliografía.

I.- ANTECEDENTES.

Una de las malas prácticas que nos enfrentamos hoy en día en la Justicia Penal para Adolescentes, es la falta de medios de prueba ofertados por las partes a fin de justificar la medida de sanción que solicitan se imponga al Adolescente, y más, que la misma sea acorde a las necesidades específicas para lograr su reintegración social y familiar.

Sin embargo, antes de adentrarnos a este tema tan particular,

⁵¹ Doctor en Derecho y Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

debemos tomar en consideración tres cuestiones básicas de esta justicia especializada, las cuales en nada son comunes con la justicia penal de adultos, sino que las mismas marcan una particularidad de estos procedimientos seguidos a personas en desarrollo.

A) NO EXISTEN MEDIDAS MÍNIMAS DE SANCIÓN PARA LOS ADOLESCENTES.

Al adentrarnos al estudio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante Ley Nacional), podemos observar que el legislador no estableció mínimos para las medidas de sanción, pero esto no es un error de técnica legislativa, sino que obedece principalmente a la naturaleza de las medidas, que aun cuando son impuestas como sanción, tienen una orientación socioeducativa, tal como lo señalan los Principios Generales del Sistema, en donde se establece que: *“Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades. En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.”*⁵² En ese sentido, al no ser vistas como una sanción específica, es por lo que al momento de imponerlas, encontramos que las mismas no son

⁵² Cfr. Artículo 30 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

solamente relacionadas al daño causado por el adolescente, sino que además se deben sopesar las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio⁵³; lo que sin duda, ocasiona que nunca podrán ser dos medidas iguales, ya que cada adolescente tiene circunstancias muy particulares que deberán tomarse en consideración al momento de individualizar la medida de sanción que más le convenga para alcanzar los fines.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, señala sobre el no establecimiento de temporalidad mínima de las medidas lo siguiente: “Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el periodo de tiempo más breve posible. Los tribunales que sentencian a niños deben comenzar como una tabla rasa; incluso los regímenes de penas mínimas discrecionales dificultan la aplicación adecuada de las normas internacionales”⁵⁴, siendo otra consideración más por lo que la Ley Nacional no contempla la temporalidad mínima para las medidas de sanción.

En esa virtud, me permito explicar la temporalidad máxima que establece la Ley Nacional para cada una de ellas y algunos comentarios específicos, como a continuación se muestra en la siguiente tabla:

53 Artículo 27 de la LNSIIPA.

54 Párrafo 78 de la Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, del Comité de los Derechos del Niño, visible en <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>

Tipo de Medida de Sanción	Fundamento legal	Duración Máxima de la Medida	Observaciones
Amonestación	155, fracción I, inciso a) y 157 de la Ley Nacional	Por su propia naturaleza se extingue al mismo acto de llevarse a cabo	
Apercibimiento	155, fracción I, inciso b) y 158 de la Ley Nacional	Por su propia naturaleza se extingue al mismo acto de llevarse a cabo	

Prestación de servicios a favor de la comunidad	155, fracción I, inciso c) y 159 de la Ley Nacional	La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.	Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años. Además de que establece un mínimo de duración.
--	--	---	---

Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas	155, fracción I, inciso d) y 160 de la Ley Nacional	Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.	Tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.
Supervisión familiar	155, fracción I, inciso e) y 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral	Para la duración se ven las reglas del artículo 145 de la Ley Nacional, es decir: Grupo etario I, un año; Grupo Etario II, tres años, y Grupo Etario III, cinco años.	

Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo	155, fracción I, inciso f) y 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral	Para la duración se ven las reglas del artículo 145 de la Ley Nacional, es decir: Grupo etario I, un año; Grupo Etario II, tres años, y Grupo Etario III, cinco años.	
No poseer armas	155, fracción I, inciso g) y 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral	Para la duración se ven las reglas del artículo 145 de la Ley Nacional, es decir: Grupo etario I, un año; Grupo Etario II, tres años, y Grupo Etario III, cinco años.	

Abstenerse a viajar al extranjero	155, fracción I, inciso h) y 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral	Para la duración se ven las reglas del artículo 145 de la Ley Nacional, es decir: Grupo etario I, un año; Grupo Etario II, tres años, y Grupo Etario III, cinco años.	
Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales	155, fracción I, inciso i) y 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral	Para la duración se ven las reglas del artículo 145 de la Ley Nacional, es decir: Grupo etario I, un año; Grupo Etario II, tres años, y Grupo Etario III, cinco años.	

Libertad Asistida	155, fracción I, inciso j) y 162 de la Ley Nacional	La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.	Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente. El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.
-------------------	---	--	--

Estancia do- miciliaria	155, fracción II, inciso a) y 163 de la Ley Nacional	La duración de esta medida no puede ser superior a un año.	
----------------------------	---	---	--

Internamiento, y	155, fracción II, inciso b), 145,164 y 165	Para la duración se ven las reglas del artículo 145 de la Ley Nacional, es decir: Grupo Etario II, tres años; y Grupo Etario III, cinco años. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.	No se puede aplicar a Adolescentes pertenecientes al Grupo Etario I
------------------	--	--	---

Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre	155, fracción II, inciso c) y 167 de la Ley Nacional	La duración de esta medida no podrá exceder de un año.	Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte del Plan correspondiente.
--	--	--	---

El anterior cuadro, podemos precisar con claridad que solamente la medida de servicio a la comunidad establece una temporalidad mínima, no así las demás medidas de sanción. En algunos casos la duración máxima de estas medidas de sanción, se observa la regla general del artículo 145 de la Ley Nacional, precepto que además nos señala el número de medidas que puede imponerse a un adolescente según el grupo etario al que pertenece, es decir, para el grupo etario I, solo podrá aplicarse una medida de sanción y para los grupos etarios II y III, hasta dos medidas de sanción se les podrá imponer; situación que resulta de suma importancia, pues las partes además de justificar la medida solicitada, para que ésta o éstas se impongan a los adolescentes, deberán acreditar la necesidad de la temporalidad de dicha medida, y más aún, como lo veremos en el siguiente punto, cuando abordemos las temporalidades de las medidas, incluyendo la menor y mayor gravedad, se deben incluir en la propia sentencia para dar cabal cumplimiento a la Ley Nacional.

B) MEDIDA BÁSICA, MEDIDA DE MAYOR GRAVEDAD Y MEDIDA DE MENOR GRAVEDAD.

Otra consideración importante a tomar en cuenta, es que la Ley Nacional, concretamente, en su artículo 151, señala la obligación a los Jueces que al momento de dictar su sentencia, ésta tenga tres medidas diversas, con diferentes temporalidades, es decir, que en la misma se establezca una medida básica y a partir de ésta, la misma se aumente para el caso de que el adolescente no esté cum-

pliando con su medida de sanción y se haga acreedor a una medida de mayor gravedad, y por otra parte, en caso de cumplimiento anticipado, pueda acceder a una medida de menor gravedad.

En tal sentido el Poder Judicial Federal, sobre el particular, bajo la tesis asilada de la Novena Época, con numero de registro 169082, consultable en S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 1119. VI.1o.P.257 P, bajo rubro: **“MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO. LA SENTENCIA QUE LA IMPONE SIN ESTABLECER LA DE MAYOR GRAVEDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, NI LAS DE MENOR GRAVEDAD POR LAS QUE PODRÍA SUSTITUIRSE AQUÉLLA VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**, se ha pronunciado sobre que si en la sentencia reclamada únicamente se impuso al adolescente la medida de **internamiento** definitivo, sin señalar una medida de mayor gravedad para el caso de incumplimiento, ni las de menor gravedad por las que podría ser sustituida la impuesta, debe concluirse que la autoridad responsable violó sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la de exacta aplicación de la ley penal, al no ceñir su actuación a lo establecido por el artículo 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Esto resulta de vital importancia, pues los adolescentes no tendrán beneficios como los adultos, pues el sistema especializado de justicia para adolescentes, está basado en un modelo restaurativo

con medidas socioeducativas, a diferencia de los adultos, que éste obedece al modelo penal retributivo, con medidas sancionadoras. Para una mayor claridad de lo anterior, me permito transcribir el contenido del artículo antes invocado:

Artículo 151. Contenido de la Sentencia

“Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta”.

En base a ello, resulta fundamental la existencia de medios de pruebas aportados por las partes que permitan al Juzgador conocer los extremos de la medida que se solicita se imponga al adolescente, pues de lo contrario, el Juez no tendría manera de poder precisar estas temporalidades de cada medida.

A manera de ejemplo, podríamos indicar que un adolescente que cometió una conducta de Robo sin violencia física, pero siendo su principal motivación la necesidad de acceder a dinero para comprar sustancias psicotrópicas a las cuales resulta adicto, atender la adicción del Adolescente sería la principal acción a fin de garantizar su derecho a la salud, pues esta circunstancia sin duda, al tratar su adicción, sería difícil que este volviera a delinquir, pues al no necesitar ingerir drogas no tendría una motivación para cometer un nuevo delito, pues recordemos a que la proporcionalidad de la medida no sólo es el daño causado, sino además las circunstancias personales del adolescente para imponer la medida

de sanción según el principio siguiente:

Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción

“Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio”.

Ahora, una vez que hemos determinado la medida sanción que le convendría al Adolescente, podemos decir que la medida antes mencionada consistente en un tratamiento contra las adicciones no está prevista en el artículo 155 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pero lo cierto es, que con ese nombre no la encontramos, pero ésta se incluye en la medida de Sesiones de Asesoramiento Colectivo y Actividades Análogas, la cual está prevista por los artículos 155, fracción I, inciso d) y 160 de la Ley Nacional, pues de ellos podemos desprender con claridad que ésta tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Sin embargo, aun cuando hemos podido definir qué medida de sanción se le impondría al Adolescente en este ejemplo, derivado de los medios de prueba que se desahogaran en el Juicio para conocer su problema de adicción y el motivo por el cual cometió la conducta delictiva; no obstante, un segundo problema que

tendríamos, sería la duración de la medida, ya que si bien, por exclusión sabemos que este tipo de medida en términos del artículo 160 antes invocado, se establece que la duración máxima de este tipo de medida es de dos años, por lo cual tendríamos como extremo esta duración para la medida de mayor gravedad a que refiere el artículo 151 de Ley de la materia para el adolescente, pero quedaría la incógnita de cuáles serían las temporalidades de la medida básica y la de menor gravedad; para lo cual, sin duda alguna, sería necesario conocer el criterio de expertos o peritos sobre este procedimiento y la duración mínima que para el caso el adolescente requiere, ello en base al tiempo de su adicción, de las sustancias que consume. En consecuencia, ¿Cuánto sería el mínimo de tiempo que necesita para recobrar su salud?, por lo tanto, estos medios de prueba desahogados en el procedimiento, darían datos precisos al Juzgador para determinar estas temporalidades de la medida de sanción, toda vez que, de lo contrario, no se tendrían elementos de convicción para una adecuada temporalidad de la medida que en verdad garantice la reintegración tanto social como familiar del Adolescente sentenciado.

C) NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL U OFICIOSO.

Uno de los cambios que enfrentamos los operadores del Sistema Integral de Justicia con la vigencia de la Ley Nacional, es que se suprimieron los dictámenes multidisciplinarios de carácter oficioso que varias legislaciones estatales contemplaban y que

tanto ayudaban a los juzgadores al momento de imponer la medida de sanción adecuada al Adolescente, pero al establecer un procedimiento de carácter contradictorio, adversarial y de corte acusatorio como el proceso de adultos, ello en base al principio de aplicación favorable, previsto por el artículo 17 de la Ley Nacional, dejaron de utilizarse este tipo de instrumentos oficiales, pues ahora las partes procesales, y más concretamente el Agente del Ministerio Público Especializado, tiene la carga de prueba para probar su acusación y justificar la medida de sanción que pretenda se le imponga al Adolescente; y por su parte, la defensa busque también la imposición de una medida adecuada a su representado y la cual no le resulte del todo gravosa, por lo que es a ellos, a quienes se les transfiere la obligación de aportar medios de prueba para su desahogo en el juicio, y que justifiquen no sólo la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad definitiva, sino que para el desahogo de la audiencia de individualización medios de prueba, permitan al Juzgador conocer cuál es la medida de sanción y la temporalidad más acertada para imponer al adolescente.

En este apartado, resulta importante también señalar que a diferencia del proceso seguido a los adultos, en el que cuando no existen medios de prueba que justifique la medida de sanción solicitada por el Ministerio Público, el Juzgador puede recurrir a la temporalidad mínima de sanción que establece para cada delito el Código Penal; sin embargo, tal como observamos en el primer punto, en esta materia no hay mínimos, ya que como ha quedado plasmado también líneas arriba, la proporcionalidad no sólo es

por el daño causado o la lesión al bien jurídico tutelado, sino se deben considerar las circunstancias particulares del adolescente. De lo anterior creemos que la falta de prueba obedece a prácticas no adecuadas a los fines de este procedimiento.

Ahora que hemos analizado de forma pormenorizada estas tres particularidades, que diferencian este procedimiento del proceso seguido a los adultos, debemos empezar a justificar porqué resulta importante el desahogo de pruebas en la audiencia de individualización de la medida para justificar no sólo la medida de sanción que se le imponga y la temporalidad que requiere el adolescente, sino que exista material para que el Juzgador además cumplir con su obligación de individualizar la medida, pueda hacer la valoración del interés superior del niño, a fin de que se compruebe y quede patente de que las medidas de sanción impuestas al adolescente no generan una afectación en la vida del adolescente, en su plan vida o en su futuro cercano.

II.- LA IMPORTANCIA DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Dentro del proceso seguido a los adolescentes, y concretamente, en la parte del Juicio Oral, encontramos que posterior a la conclusión de la deliberación emitida por el Juez, y una vez que se haya acordado la responsabilidad plena en la conducta ilícita por la cual se instruyó el juicio en mención, dentro de los tres días siguientes se convocará a la Audiencia de Individualización de la

medida de sanción, tal como lo establece el artículo 150⁵⁵ de la Ley Nacional.

Esta Audiencia tiene como objeto el desahogo de los medios de prueba que previamente fueron ofertados por las partes para tal efecto y que obran en la Auto de Apertura de Juicio Oral, tal como señala la fracción VI del artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual resulta aplicado de forma supletoria a la Ley Nacional. La importancia de estos medios de prueba es, que previo un debate entre las partes, se pueda conocer cuál medida de sanción resulta más adecuada para lograr la reintegración del adolescente.

Sin embargo, como se ha venido indicado, existe la mala práctica de las partes de centrar únicamente el debate en cuanto al monto de la reparación del daño, además de que son pocos los medios de prueba que desahogan para buscar justificar la necesidad de la medida de sanción y más aún las temporalidades mínima, máxima

55 Artículo 150. Audiencia de Individualización

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

y básica que se le impondrán al Adolescente, pues de forma general buscan que se tengan por reproducidas los medios de prueba desahogados en la Audiencia de Debate de Juicio Oral, las cuales van encaminadas a demostrar la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad definitiva del adolescente y misma que tiene que atender al Principio de Responsabilidad, previsto por el artículo 20 de la ley de la materia, de donde podemos desprender que para acreditar estos extremos, se basa en el principio de culpabilidad por el acto, es decir, estos medios de prueba no deben versar sobre consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente, situación que resulta del todo contrario con los medios de prueba que se desahogan en la Audiencia de Individualización, pues en ésta es prioritario no sólo ocuparnos del daño causado por el adolescente, sino entender las circunstancias personales del propio Adolescente, pero limitando la Ley Nacional, a que éstas sean tomadas en cuenta en beneficio del menor de edad, es decir, no es propiamente la imposición de una sanción como reproche social, sino la aplicación de medidas que ayuden a la formación del adolescente y que en su caso restituyan algún derecho humano que se encuentre afectado por las condiciones particulares del adolescente, tales como el derecho a la salud, derivado del consumo de drogas, la falta de educación o preparación para el empleo que se traduce en una desigualdad de oportunidades para acceder a la oferta laboral. Ello es, porque atendiendo al principio general del sistema de Racionalidad y Proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción, los medios de prueba que se desahoguen

en esta etapa del procedimiento deben ir encaminados a que el Juzgador comprenda no sólo las motivaciones o desigualdades del adolescente que lo llevó a delinquir, sino tener elementos para saber qué medidas de las previstas por el catálogo del artículo 155 de la Ley Nacional pueden contribuir a una verdadera reinserción social y la reintegración de la persona adolescente, logrando el ejercicio de sus derechos dentro de sus ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente⁵⁶; ya que como lo ha indicado la Comisión Interamericana, del artículo 19 de la Convención Americana derivan obligaciones particulares de “garantizar el bienestar de los delincuentes juveniles y empeñarse en su rehabilitación”⁵⁷. En la misma línea, la Corte Interamericana ha indicado que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir frente a infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad⁵⁸, siendo estas obligaciones las que revisten un papel transcendente a los medios de prueba desahogados en la Audiencia de Individualización que permitan al Juzgador imponer una medida de sanción adecuada al adolescente, y que le permita sobre todo, restablecer derechos que tenga lesionados a fin de evitar mayores desigualdades; además, de que por su parte, a las partes procesales, destacando tanto el Agente del Ministerio Público, como la defensa Especializada tanto pública como privada, se les exige

56 Cfr.- Artículo 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

57 CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domínguez, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 83.

58 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185.

una labor más activa a fin de dotar de información de calidad al órgano jurisdiccional para alcanzar los propios fines del proceso y garantizar la reintegración de la persona adolescente.

Pues recordemos que no estamos ante la presencia de un proceso netamente punitivo, ya que éste no cumpliría con los postulados del artículo 40, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que para alcanzarlos, sin duda, se debe dar una respuesta al delito, siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y la gravedad de éste, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo⁵⁹.

III.- CONCLUSIONES.

Resulta necesario que la partes procesales, derivado de su conocimiento especializado de la materia, aporten medios de prueba que se desahoguen en la Audiencia de Individualización a fin de que se justifique la medida de sanción que se le imponga al Adolescente, pero que ésta no pierda su fin socioeducativo y en verdad pueda colaborar en la reintegración de la persona adolescente, ya que en ellos recae la obligación de presentar información veraz y oportuna para que el Juzgador pueda imponer la sanción correspondiente.

⁵⁹ Cfr.- Párrafo 78 de la Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, del Comité de los Derechos del Niño

De igual forma, debemos como operadores especializados, alejar cualquier criterio que no sea acorde a los fines y objetivo de este procedimiento especializado, ya que establecer mínimos para la medida de internamiento, resulta totalmente contrario al principio de excepcionalidad del internamiento, pues de no actuar poco a poco convertiremos a esta justicia modalizada en un derecho penal minimizado pero con matices de adultos, y acortando la brecha teleológica de que es dedicada a personas diferentes por su edad y desarrollo, misma que se encuentra bajo un modelo penal restaurativo, con la imposición de medidas socioeducativas.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, del Comité de los Derechos del Niño, visible en <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>

CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domínguez, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 83.

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185.

**EL INVESTIGADOR DE LA DEFENSA EN
EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA
PENAL PARA ADOLESCENTES**

EL INVESTIGADOR DE LA DEFENSA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

*Esperanza Soto Alonso*⁶⁰

SUMARIO: I. Introducción II. Los órganos especializados en el sistema integral de justicia para adolescentes III. La especialización del investigador de la defensa. IV. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Asumiendo como punto de partida el tema de *La prueba en la Justicia Penal para Adolescentes*, consideramos oportuno hacer referencia a la investigación, desde la perspectiva de la defensa; la cual ocupa un lugar relevante dentro Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que debe ser realizada, necesariamente, por un investigador o investigadora especializado en el sistema juvenil, en los actos de investigación que la ley permita realizar, por las deferencias que se presentarán en las líneas siguientes.

⁶⁰ Defensor Público Federal. Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal Oral por el Instituto de Posgrados en Humanidades A.C.

Es preciso primeramente apuntar que, *investigar*, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa indagar para descubrir algo, es decir, hacer las diligencias necesarias para llegar a tal resultado.

En ese sentido, el panorama actual que nos ofrece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), es que el representante social, es el único ente que cuenta con un aparato investigativo especializado, a través de la Policía Investigadora, según lo que dispone el artículo 63 fracción VI de la referida ley; con ello, a nuestro criterio, se vulnera en perjuicio del adolescente, el principio de igualdad entre las partes referido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este principio implica que en el procedimiento penal siempre debe existir identidad de oportunidades y de aplicación del sistema normativo a favor de los sujetos procesales. En consecuencia, tanto en sector operativo como normativo, el sistema de justicia penal debe estar estructurado para otorgar las mismas oportunidades, facultades, derechos y trato tanto al ministerio público como a la defensa.⁶¹

No pasa desapercibido, que si bien la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, también es un derecho del imputado el que se le reciban todas las pruebas de su intención, siempre y cuando sean lícitas, dando sentido con lo anterior al principio constitucional que reza que *las partes tendrán igualdad*

61 Morales Brand, José Luis Eloy. *La tutela de derechos en el Sistema de Justicia de Adolescentes*, Revista Criminogénesis No. 16, México ,2019.

procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, justamente para dar sustento al modelo adversarial, que es aquel donde el acusador y el acusado se consideran adversarios o partes en conflicto, el cual deberá ser resuelto en el procedimiento penal en función al dinamismo que impregnen a sus actividades: *producir la prueba*, fortalecer su teoría del caso y debilitar la de su contraparte, y negociar la solución del conflicto.⁶²

Ahora bien, tratándose del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la situación debe ser entendible y atendible en el sentido del derecho que tiene la defensa a materializar su teoría del caso desde las etapas más tempranas del proceso penal especial para adolescentes. Esto es así porque la defensa debería de tener a su alcance el apoyo investigativo suficiente en casos, por ejemplo, que desee realizar actos de investigación tales como una entrevista con los familiares del adolescente. Si bien pudiera pensarse, que la especialización únicamente conlleva al trato directo que el operador del sistema tiene para con la persona adolescente, lo cierto es que, al ser un sistema integral, la especialización es lo que permite tener los conocimientos interdisciplinarios y lógicamente también procesales penales necesarios para desarrollar cabalmente la encomienda que cada uno tenga, tanto hacia él o la adolescente, así como a su entorno.

En el caso de un adolescente que para una audiencia de revisión de medida de internamiento preventivo a otra diferente, deba allegar a través de su defensa los elementos probatorios que

⁶² Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert. *Implementación del Proceso Penal Acusatorio adversarial en Latinoamérica*. Primera Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 18.

le permitan establecer al Juez de Control especializado en adolescentes, que se encuentra estudiando, teniendo un buen comportamiento social, etc., pero de la entrevista con los familiares se aprecie que vive en un entorno peligroso, inseguro, violento, el entrevistador, ya sea el defensor o el investigador, debe conocer los alcances de que el adolescente regrese a su casa en ese momento, por lo tanto deberá evaluar la situación para privilegiar el interés superior del menor, y no obstante se tengan los datos de prueba necesarios para solicitar se le externe del centro de internamiento, estos argumentos deberán ser reservados por la defensa sin dejar de observar el plazo máximo de cinco meses previstos por la LNSIIPA, para el internamiento preventivo en adolescentes.

Teniendo claro este panorama, nos debemos referir a la necesidad de que el órgano de la defensa, también cuente con un investigador especializado, que sea capaz de obtener elementos probatorios tales como entrevistas, inspecciones, recolección de evidencias como fotografías, videos y diverso material. Una mirada transversal del panorama norteamericano nos revela que la figura del Investigador de la Defensa Pública (Public Defender Investigator), está presente a lo largo y ancho de la extensa geografía institucional de su sistema de administración de justicia. Entre sus funciones se reconocen la de reunir información útil para la defensa en juicio, entrevistar testigos y personas conocidas del acusado; realizar investigaciones encubiertas y, en general, documentar y organizar la evidencia.⁶³

63 <https://work.chron.com/public-defender-investigator-13514.html>, citado en *El investigador de la defensa: piedra angular en la construcción de la teoría del caso* (ijeditores.com), <https://ar.ijeditores.com/>

II. LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Lo característico del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en México, es el control judicial del procedimiento, la separación entre el acusador y juzgado en forma real, la igualdad entre la acusación y la defensa y la existencia de un Juicio Público y Oral. Así, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 40 de la Convención de los Derechos del Niño y 7.1 de las Reglas de Beijing, que dispone que en todas las etapas del proceso, se respetaran las garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogarlos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.⁶⁴

Para lograr tales postulados, es preciso que se cuenten con órganos especializados, los cuales están obligados a respetar los derechos y garantías con finalidad de lograr la protección de los adolescentes que están siendo sometidos a proceso por haberseles imputado la comisión de un delito, siendo uno de los derechos básicos sujetos a tutela judicial el de separación de funciones, el cual implica que, en este modelo, las funciones de investigación, acusación, defensa y juzgamiento, deben ejecutarse por sujetos distintos, y no pueden coincidir más de dos facultades en un mismo sujeto procesal, para lograr la independencia, autonomía, im-

⁶⁴ Morales Brand, José Luis Eloy. *La tutela de derechos ... Op. Cit. p. 199.*

parcialidad y especialización en la indagación punitiva.

Tal situación parecería estar cubierta con el contenido de los preceptos contenidos en la LNSIIPA que disponen:

“Artículo 63.- Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. *Ministerio Público;*
- II. *Órganos Jurisdiccionales;*
- III. *Defensa Pública;*
- IV. *Facilitador de Mecanismos Alternativos;*
- V. *Autoridad Administrativa, y*
- VI. *Policías de Investigación.*

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 64.- Especialización de los operadores del Sistema Integral

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguien-

tes conocimientos y habilidades:

I. *Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;*

II. *Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;*

III. *Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;*

IV. *El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.*

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas”

Captura mi atención el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168768, en la que el máximo tribunal expuso que el mandato de especialización, atendiendo al contenido a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, se prevé respecto de las “instituciones, tribunales y autoridades” que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, *en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes*, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los auto-

rice a ejercer tales funciones. Sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes -a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato)-, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o Jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable.

Por lo tanto, no podemos acotar a que en casos en que la defensa no forma parte de una institución por ser particular, no le sea válida la exigencia de especialización, así como tampoco sería válido el que el investigador encargado de recabar los elementos probatorios que sustentarán la teoría del caso de la defensa y que en su caso serán expuestos y desahogados como medios de prueba durante las diversas audiencias, no deben tener la misma obligatoriedad de especialización.

No debemos desatender que el mandato de especialización, forma parte de una de las formalidades esenciales en este procedimiento especial para adolescentes, y que la actividad recaudatoria de datos de prueba sin que sean colmados los requisitos previstos en el artículo 63 de la LNSIIPA, pudiera incidir en la vulneración de los derechos del adolescente en conflicto con la ley, ya que es preciso que se cuente con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos

de niñas, niños y adolescentes;

II. *Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;*

III. *Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;*

IV. *El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias*

III. LA ESPECIALIZACIÓN DEL INVESTIGADOR DE LA DEFENSA

En situaciones prácticas relativas a la defensa, al constituirnos en el domicilio particular del adolescente, ya sea para recabar datos de prueba en los momentos preliminares a la judicialización de una carpeta de investigación ante el juez especializado, es decir, la investigación que se realiza durante las 36 horas de plazo constitucional, en las cuales es preciso que también el órgano de defensa recabe elementos que le servirán para acreditar que se encuentra o no integrado a un núcleo familiar, o que existe persona que se comprometa a hacerse responsable de su cuidado y atención en caso que se le impusiera una medida distinta al internamiento; incluso si se requiriera realizar una inspección del lugar donde vive o habita en casos particulares como cuando se aduce una detención al interior de su domicilio que se materializó con el allanamiento por parte de los elementos aprehensores pri-

meros respondientes dentro de un inmueble, ocasionando daños a su propiedad (o de sus padres o tutores).

Asimismo, forma parte de la investigación y obtención de datos de prueba, los casos en que el adolescente sea madre o padre de familia y que sea necesario integrar a la carpeta de investigación algún documento que acredite su maternidad o paternidad, o alguna entrevista si es que se trata de un menor emancipado que tenga una pareja y que la información que vierta sea relevante al asunto en el que se interviene.

De la misma manera podemos mencionar, que es importante que la defensa cuente con un investigador especializado, cuando se trate de la realización de entrevistas a elementos aprehensores, a efecto de que se tenga la destreza para realizar las preguntas enfocadas en la obligación de las instituciones de seguridad pública en detenciones donde están involucrados adolescentes, siendo las siguientes:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;*
- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;*
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;*
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acom-*

pañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;

V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;

VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y

VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Es sobre entendible que un investigador que no sea especializado, puede carecer de estos conocimientos, que son básicos dentro del sistema de adolescentes.

Ahora bien, para lograr la obtención de esta información únicamente se puede llevar a cabo de dos maneras: la primera es que el defensor especializado en el sistema de adolescentes acuda personalmente y realice las diligencias por cuenta propia, en las cuales se integrará de manera armónica y con el debido respeto a los derechos del adolescente y su familia, entre los que destacará su derecho a la intimidad y privacidad, de tal modo que la familia, tutores o personas de confianza puedan percibir la empatía para que se desarrolle la actividad investigativa en un ambiente propicio.

Y la segunda, que tal y como ocurre en el sistema de adultos, esa función investigativa se realice en apoyo del investigador o detective especializado en el sistema, el cual realizaría la labor de campo con la obtención de datos de prueba que se integrarían

a la carpeta.

Los aspectos más relevantes dentro de esta distribución de funciones, es que en caso de que los datos de prueba se ofrecieran como medios de prueba para ser llevados a audiencia intermedia y posteriormente a juicio oral, se tendría la dificultad de la incorporación, ya que lo dable es que ésta se obtenga a través de la fuente que originó la prueba, que en su caso sería el investigador, esto es así porque la defensa no puede realizar por sí mismo actos de investigación en los cuales los elementos probatorios deban incorporarse en audiencia, tal es el caso de alguna inspección, en la cual es lógico que el defensor no puede interrogarse así mismo para exponer en audiencia los datos o medios a los que quiere hacer referencia.

Otro factor que no se puede dejar de mencionar es que el Sistema de Justicia Integral de Justicia Penal para Adolescentes exige una celeridad muy distinta al de adultos, y en caso de términos fatales como el constitucional, si no se logra aprovechar el tiempo para la obtención de datos de prueba en la etapa inicial, seguramente no se podrá solicitar auxilio judicial mediante un control de garantías por implicar tal situación, una inversión de tiempo que no se puede gozar.

A criterio nuestro, no basta con que a la defensa especializada en adolescentes se le otorgue únicamente el derecho a la contradicción cuando el fiscal expone los elementos probatorios recabados por él a través de la policía investigadora especializada en el sistema de adolescentes, ya que si bien es cierto que las leyes

permiten el empleo de investigadores y detectives para lograr llegar al objetivo trazado en la teoría del caso, también se requiere una exigencia por parte de quien ostenta la labor investigativa del lado de la defensa, al igual que es exigible para tales efectos esa especialización en la policía investigadora.

El artículo 139 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, señala que:

Artículo 139. Descubrimiento probatorio

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

En ese sentido, es claro que es derecho de la persona adolescente, preparar su defensa desde el momento de su detención, por lo cual es imprescindible el conocimiento de los elementos probatorios de la fiscalía, precisamente para controvertirlos, de ser posible también con datos y medios de prueba.

Al igual que para la policía investigadora, el investigador de la defensa, debe conocer y comprender los alcances de las disposiciones que establecen tanto la LNSIIPA, así como los diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales que dan sustento al Sistema especializado. Por ejemplo, para la policía

investigadora especializada, así como para el investigador de la defensa garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares; de ahí que se insiste en que, un investigador que no tiene el conocimiento suficiente, no podrá desempeñar la actividad de recabar datos de prueba de manera adecuada ante la posible violación a este principio de confidencialidad y privacidad.

Por lo tanto, es importante señalar que el investigador de la defensa también debe llevar el trato de *auxiliar en el sistema integral*, por lo tanto, deben acreditar que cuentan con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes

IV. CONCLUSIONES

El número de adolescentes en conflicto con la ley es sustancialmente menor que el de los adultos, pero no por ello debemos prestarles menos importancia, y con esto me refiero a que aún le debemos mucho al sistema en adolescentes, ya que no podemos pasar por alto que la justicia juvenil está al alcance de pocos operadores, sin embargo, el reto es seguir consolidando este sistema a fin de que se vayan eliminando los obstáculos que, al menos en el plano de la procuración e impartición de la justicia, está a nuestro alcance superar.

Uno de estos obstáculos, como se pretendió demostrar, es lograr una verdadera igualdad procesal, en la que no solo el minis-

terio público pueda y deba realizar labores de investigación, sino que, de ser necesario, también lo haga el **órgano de la defensa a través de los investigadores especializados, todo lo con la finalidad de obtener datos de pruebas suficientes para lograr los alcances demostrativos que se han trazado mediante la teoría del caso.**

Tal vez la propuesta resulte para muchos innecesaria, ya que se aducirá que la defensa puede realizar de *motu proprio* todos los actos de investigación que tenga a su alcance realizar; pero desdeñando la necesidad de especialización del investigador de la defensa, se pasa por alto los principios que rigen nuestro sistema, y la necesidad de especialización para los operadores del sistema de justicia juvenil, por lo que, a nuestro criterio se optaría por tener al alcance a un auxiliar idóneo para materializar los actos de investigación en favor del adolescente.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Morales Brand, José Luis Eloy. *La tutela de derechos en el Sistema de Justicia de Adolescentes*, Revista Criminogénesis No. 16, México ,2019.
2. Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert. *Implementación del Proceso Penal Acusatorio adversarial en Latinoamérica*. Primera Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, P. 18.

Normativa

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Convención de los Derechos del Niño
3. Código Nacional de Procedimientos Penales
4. Reglas de Beijing
5. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Electrónicas

1. <https://work.chron.com/public-defender-investigator-13514.html>, citado en [El investigador de la defensa: piedra angular en la construcción de la teoría del caso \(ijeditores.com\)](https://ar.ijeditores.com), <https://ar.ijeditores.com>

